

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS

RESOLUCIÓN No.JD-001-015
De 14 de agosto de 2015

DE LA JUNTA DIRECTIVA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que son atribuciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de abril de 2015;

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y el Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015, corresponde a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros la atribución de emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados no financieros, para la adecuada consecución de objetivos y fines de la precitada norma legal;

Que las presentes disposiciones están dirigidas a las empresas promotoras, agente inmobiliario y corredoras de bienes raíces, cuando éstos se involucren en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios; igualmente a las empresas dedicadas al ramo de la construcción, que consisten en las empresas contratistas generales y contratistas especializadas; a fin de dotarlos de los lineamientos y directrices, en la adopción de medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos destinados a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que en virtud de lo antes expuesto, es imprescindible al desarrollo de las presentes disposiciones, por lo que la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Aplicar las presentes disposiciones, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a los sujetos obligados no financieros, que a continuación se enuncian:

1. Las empresas promotoras, agente inmobiliario y corredores de bienes raíces, cuando éstos se involucren en transacciones para sus clientes concernientes

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS

RESOLUCIÓN No.JD-001-015
De 14 de agosto de 2015

DE LA JUNTA DIRECTIVA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que son atribuciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de abril de 2015;

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y el Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015, corresponde a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros la atribución de emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados no financieros, para la adecuada consecución de objetivos y fines de la precitada norma legal;

Que las presentes disposiciones están dirigidas a las empresas promotoras, agente inmobiliario y corredoras de bienes raíces, cuando éstos se involucren en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios; igualmente a las empresas dedicadas al ramo de la construcción, que consisten en las empresas contratistas generales y contratistas especializadas; a fin de dotarlos de los lineamientos y directrices, en la adopción de medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos destinados a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que en virtud de lo antes expuesto, es imprescindible al desarrollo de las presentes disposiciones, por lo que la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Aplicar las presentes disposiciones, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a los sujetos obligados no financieros, que a continuación se enuncian:

1. Las empresas promotoras, agente inmobiliario y corredores de bienes raíces, cuando éstos se involucren en transacciones para sus clientes concernientes

1. a la compra y venta de bienes inmobiliarios; y
2. Empresas dedicadas al ramo de la construcción; empresas contratistas generales y contratistas especializadas.

Artículo 2.

Régimen de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de la República de Panamá. El Régimen de prevención comprende los delitos precedentes como los tipifica la legislación panameña, las medidas preventivas que establece la Ley 23 del 27 de abril de 2015, su reglamentación y otras disposiciones legales vigentes en la República de Panamá.

Artículo 3.

Definiciones. Para efectos de la aplicación de esta reglamentación, los términos siguientes se entenderán así:

1. Agente inmobiliario y corredoras de bienes raíces: es la persona natural o jurídica dedicada a actuar de manera habitual y profesional como mediador, intermediario, agente, representante o comisionista entre el propietario de bienes inmuebles y terceras personas para efecto de su venta.
2. Cliente: de conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, se entenderá por cliente para los sujetos obligados no financieros, regulados en este decreto, toda persona natural o jurídica, que adquiere a través de una relación contractual o de negocios, de forma habitual u ocasional, un producto o servicio que pone a disposición la empresa promotora, agente inmobiliario, corredoras de bienes raíces para cuando éstos se involucren en transacciones comerciales a la compra y venta de bienes inmobiliarios y/o empresas dedicadas al ramo de la construcción empresas contratistas generales y contratistas especializadas.
3. Cuasi-Efectivo: cheques de gerencia, de viajeros y órdenes de pago librados al portador, con múltiples endosos en blanco y demás documentos negociables que se incorporen mediante reglamentación de los diferentes organismos de supervisión.
4. Empresas dedicadas al ramo de la construcción, empresas contratistas generales y contratistas especializadas: es la persona natural o jurídica dedicada a los servicios de construcción, que es contratada para la administración de proyectos inmobiliarios.
5. Empresa promotora: para el propósito de esta Resolución es la persona natural o jurídica que se dedica a promocionar o desarrollar un proyecto inmobiliario.
6. Sujetos obligados no financieros del sector inmobiliario y construcción: comprende las empresas promotoras, agente inmobiliario y corredoras de

1. a la compra y venta de bienes inmobiliarios; y
2. Empresas dedicadas al ramo de la construcción; empresas contratistas generales y contratistas especializadas.

Artículo 2.

Régimen de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de la República de Panamá. El Régimen de prevención comprende los delitos precedentes como los tipifica la legislación panameña, las medidas preventivas que establece la Ley 23 del 27 de abril de 2015, su reglamentación y otras disposiciones legales vigentes en la República de Panamá.

Artículo 3.

Definiciones. Para efectos de la aplicación de esta reglamentación, los términos siguientes se entenderán así:

1. Agente inmobiliario y corredoras de bienes raíces: es la persona natural o jurídica dedicada a actuar de manera habitual y profesional como mediador, intermediario, agente, representante o comisionista entre el propietario de bienes inmuebles y terceras personas para efecto de su venta.
2. Cliente: de conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, se entenderá por cliente para los sujetos obligados no financieros, regulados en este decreto, toda persona natural o jurídica, que adquiere a través de una relación contractual o de negocios, de forma habitual u ocasional, un producto o servicio que pone a disposición la empresa promotora, agente inmobiliario, corredoras de bienes raíces para cuando éstos se involucren en transacciones comerciales a la compra y venta de bienes inmobiliarios y/o empresas dedicadas al ramo de la construcción empresas contratistas generales y contratistas especializadas.
3. Cuasi-Efectivo: cheques de gerencia, de viajeros y órdenes de pago librados al portador, con múltiples endosos en blanco y demás documentos negociables que se incorporen mediante reglamentación de los diferentes organismos de supervisión.
4. Empresas dedicadas al ramo de la construcción, empresas contratistas generales y contratistas especializadas: es la persona natural o jurídica dedicada a los servicios de construcción, que es contratada para la administración de proyectos inmobiliarios.
5. Empresa promotora: para el propósito de esta Resolución es la persona natural o jurídica que se dedica a promocionar o desarrollar un proyecto inmobiliario.
6. Sujetos obligados no financieros del sector inmobiliario y construcción: comprende las empresas promotoras, agente inmobiliario y corredoras de

1. bienes raíces, cuan éstas se involucran en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmuebles y empresas dedicadas al ramo de la construcción, empresas contratistas generales y contratistas especializadas.

Artículo 4.

Aplicación de medidas de debida diligencia conforme al enfoque basado en riesgo. Los sujetos obligados no financieros del sector inmobiliario y construcción, atendiendo a la importancia relativa y al riesgo identificado, deberán aplicar diferentes métodos para identificar y verificar a sus clientes, tales como:

1. La empresa promotora deberá aplicar una debida diligencia básica a fin de verificar la identidad y los datos del inversionista que aporta los fondos para el desarrollo del bien inmueble.
2. La empresa constructora deberá aplicar una debida diligencia básica que le permita verificar la identidad y los datos de la empresa promotora, con la que establecerá una relación contractual para la construcción de un bien inmueble.
3. La empresa promotora deberá aplicar una debida diligencia básica que le permita verificar la identidad y los datos del agente inmobiliaria y corredor de bienes raíces, los cuales deben estar debidamente autorizados por la entidad correspondiente;
4. Por su parte, el agente inmobiliario mantendrá la identificación de los corredores de bienes raíces con los que mantenga una relación contractual y de negocios los cuales deben estar debidamente autorizados por la entidad correspondiente;
5. El agente inmobiliario o corredor de bienes raíces, aplicará una debida diligencia básica del comprador del bien inmueble; y
6. Los sujetos obligados no financieros del sector inmobiliario y construcción deberán aplicar medidas de debida diligencia ampliada en las transacciones que se realicen en efectivo o cuasi-efectivo, en aquellas transacciones que sean realizadas por personas expuestas políticamente y en transacciones que sean realizadas por extranjeros, con especial atención de aquellas que provengan de países de alto riesgo.

Las medidas de debida diligencia ampliada o reforzada pueden incluir solicitudes de información y documentación adicional, visitas a las oficinas, entender y según corresponda, obtener información sobre el propósito, uso y destino del bien inmueble que será adquirido, entre otras que estime necesarias, así como aquellas establecidas en norma vigentes sobre la materia.

El agente inmobiliario o corredor de bienes raíces deberá verificar que la

1. bienes raíces, cuan éstas se involucran en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmuebles y empresas dedicadas al ramo de la construcción, empresas contratistas generales y contratistas especializadas.

Artículo 4.

Aplicación de medidas de debida diligencia conforme al enfoque basado en riesgo. Los sujetos obligados no financieros del sector inmobiliario y construcción, atendiendo a la importancia relativa y al riesgo identificado, deberán aplicar diferentes métodos para identificar y verificar a sus clientes, tales como:

1. La empresa promotora deberá aplicar una debida diligencia básica a fin de verificar la identidad y los datos del inversionista que aporta los fondos para el desarrollo del bien inmueble.
2. La empresa constructora deberá aplicar una debida diligencia básica que le permita verificar la identidad y los datos de la empresa promotora, con la que establecerá una relación contractual para la construcción de un bien inmueble.
3. La empresa promotora deberá aplicar una debida diligencia básica que le permita verificar la identidad y los datos del agente inmobiliaria y corredor de bienes raíces, los cuales deben estar debidamente autorizados por la entidad correspondiente;
4. Por su parte, el agente inmobiliario mantendrá la identificación de los corredores de bienes raíces con los que mantenga una relación contractual y de negocios los cuales deben estar debidamente autorizados por la entidad correspondiente;
5. El agente inmobiliario o corredor de bienes raíces, aplicará una debida diligencia básica del comprador del bien inmueble; y
6. Los sujetos obligados no financieros del sector inmobiliario y construcción deberán aplicar medidas de debida diligencia ampliada en las transacciones que se realicen en efectivo o cuasi-efectivo, en aquellas transacciones que sean realizadas por personas expuestas políticamente y en transacciones que sean realizadas por extranjeros, con especial atención de aquellas que provengan de países de alto riesgo.

Las medidas de debida diligencia ampliada o reforzada pueden incluir solicitudes de información y documentación adicional, visitas a las oficinas, entender y según corresponda, obtener información sobre el propósito, uso y destino del bien inmueble que será adquirido, entre otras que estime necesarias, así como aquellas establecidas en norma vigentes sobre la materia.

El agente inmobiliario o corredor de bienes raíces deberá verificar que la

persona que está actuando en nombre de otra, esté debidamente autorizada, con el propósito que el sujeto obligado proceda a aplicar una debida diligencia ampliada de esta persona que está actuando en nombre de la otra.

Artículo 5.

Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona natural. Los sujetos obligados no financiero del sector inmobiliario y construcción, sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia deberán solicitar en toda relación comercial, que involucren operaciones de alto riesgo, con una persona natural, los siguientes datos:

1. Nombre completo de la persona natural;
2. Fecha de nacimiento;
3. País de nacimiento y nacionalidad;
4. Género;
5. Estado civil;
6. Número de identificación personal o Pasaporte;
7. País de residencia;
8. Dirección residencial;
9. Oficina postal, si la tuviere;
10. Teléfono residencia;
11. Dirección de trabajo;
12. Teléfono de trabajo;
13. Teléfono móvil;
14. Correo electrónico;
15. Profesión u ocupación; y
16. Procedencia del efectivo o cuasi-efectivo.

Artículo 6.

Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona jurídica. Los sujetos obligados no financieros del sector inmobiliario y construcción, sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia, deberán solicitar en toda relación comercial, que involucren operaciones de alto riesgo, con una persona jurídica, los siguientes datos:

1. Nombre legal de la empresa;
2. Nombre comercial;
3. Datos de Inscripción;
4. Aviso de operación, si lo tuviera;
5. Dirección física;
6. Número de teléfono y fax;

persona que está actuando en nombre de otra, esté debidamente autorizada, con el propósito que el sujeto obligado proceda a aplicar una debida diligencia ampliada de esta persona que está actuando en nombre de la otra.

Artículo 5.

Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona natural. Los sujetos obligados no financiero del sector inmobiliario y construcción, sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia deberán solicitar en toda relación comercial, que involucren operaciones de alto riesgo, con una persona natural, los siguientes datos:

1. Nombre completo de la persona natural;
2. Fecha de nacimiento;
3. País de nacimiento y nacionalidad;
4. Género;
5. Estado civil;
6. Número de identificación personal o Pasaporte;
7. País de residencia;
8. Dirección residencial;
9. Oficina postal, si la tuviere;
10. Teléfono residencia;
11. Dirección de trabajo;
12. Teléfono de trabajo;
13. Teléfono móvil;
14. Correo electrónico;
15. Profesión u ocupación; y
16. Procedencia del efectivo o cuasi-efectivo.

Artículo 6.

Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona jurídica. Los sujetos obligados no financieros del sector inmobiliario y construcción, sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia, deberán solicitar en toda relación comercial, que involucren operaciones de alto riesgo, con una persona jurídica, los siguientes datos:

1. Nombre legal de la empresa;
2. Nombre comercial;
3. Datos de Inscripción;
4. Aviso de operación, si lo tuviera;
5. Dirección física;
6. Número de teléfono y fax;

1. Correo electrónico;
2. Oficina Postal, si la tuviera;
3. País y fecha de constitución;
4. Procedencia del efectivo o cuasi-efectivo; y
5. Referencia bancarias y comerciales.

Artículo 7.

Personas expuestas políticamente. Los sujetos obligados no financieros del sector inmobiliario y construcción deberán adoptar las medidas establecidas en la Ley 23 del 27 de abril de 2015, cuando en la operación llevada a cabo, intervenga una persona expuesta políticamente.

Artículo 8.

Reportes de transacciones a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo. Los sujetos obligados no financieros del sector inmobiliario y construcción, deberán reportar las transacciones u operaciones de conformidad a lo establecido en la Ley 23 del 27 de abril de 2015 y normas vigentes referente a esta materia.

Artículo 9.

Enlace. Los grupos económicos que participen en el sector inmobiliaria y construcción podrán, cuando así estimen conveniente, designar un mismo enlace para todas las empresas que lo conforman, para lo cual deberán solicitar previa autorización ante la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros y la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.

Artículo 10. Sanciones.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Regulación, así como de las demás normas vigentes que regulan esta materia, será sancionado conforme lo dispuesto en la Ley 23 del 27 de abril de 2015, su reglamento y demás normativas vigentes en esta materia, al momento de darse el incumplimiento.

Artículo 11.

Fundamento de Derecho. Ley 23 del 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015.

1. Correo electrónico;
2. Oficina Postal, si la tuviera;
3. País y fecha de constitución;
4. Procedencia del efectivo o cuasi-efectivo; y
5. Referencia bancarias y comerciales.

Artículo 7.

Personas expuestas políticamente. Los sujetos obligados no financieros del sector inmobiliario y construcción deberán adoptar las medidas establecidas en la Ley 23 del 27 de abril de 2015, cuando en la operación llevada a cabo, intervenga una persona expuesta políticamente.

Artículo 8.

Reportes de transacciones a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo. Los sujetos obligados no financieros del sector inmobiliario y construcción, deberán reportar las transacciones u operaciones de conformidad a lo establecido en la Ley 23 del 27 de abril de 2015 y normas vigentes referente a esta materia.

Artículo 9.

Enlace. Los grupos económicos que participen en el sector inmobiliaria y construcción podrán, cuando así estimen conveniente, designar un mismo enlace para todas las empresas que lo conforman, para lo cual deberán solicitar previa autorización ante la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros y la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.

Artículo 10. Sanciones.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Regulación, así como de las demás normas vigentes que regulan esta materia, será sancionado conforme lo dispuesto en la Ley 23 del 27 de abril de 2015, su reglamento y demás normativas vigentes en esta materia, al momento de darse el incumplimiento.

Artículo 11.

Fundamento de Derecho. Ley 23 del 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015.

Artículo 12. Vigencia.

La presente Resolución empezará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Artículo 12. Vigencia.

La presente Resolución empezará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS



RESOLUCIÓN No.JD-002-015
De 14 de agosto de 2015

DE LA JUNTA DIRECTIVA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que son atribuciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015;

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y el Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015, corresponde a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros la atribución de emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados no financieros, para la adecuada consecución de objetivos y fines de la precitada norma legal;

Que las presentes disposiciones están dirigidas a las Empresas de la Zona Libre de Colón, Empresas establecidas en la Agencia Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú y Zonas Francas; a fin de dotarlos de los lineamientos y directrices, en la adopción de medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos destinados a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que en virtud de lo antes expuesto, es imprescindible el desarrollo de las presentes disposiciones, por lo que la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS



RESOLUCIÓN No.JD-002-015
De 14 de agosto de 2015

DE LA JUNTA DIRECTIVA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que son atribuciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015;

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y el Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015, corresponde a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros la atribución de emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados no financieros, para la adecuada consecución de objetivos y fines de la precitada norma legal;

Que las presentes disposiciones están dirigidas a las Empresas de la Zona Libre de Colón, Empresas establecidas en la Agencia Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú y Zonas Francas; a fin de dotarlos de los lineamientos y directrices, en la adopción de medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos destinados a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que en virtud de lo antes expuesto, es imprescindible el desarrollo de las presentes disposiciones, por lo que la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Aplicar las presentes disposiciones, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a los sujetos obligados no financieros, que a continuación se enuncian:

1. Las empresas de la Zona Libre de Colón;
2. Empresas establecidas en la Agencia Panamá Pacífico;
3. Empresas de la Zona Franca de Barú; y
4. Zonas Francas.

Artículo 2. Régimen de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de la República de Panamá. El Régimen de prevención comprende los delitos precedentes como los tipifica la legislación panameña, las medidas preventivas que establece la Ley 23 del 27 de abril de 2015, su reglamentación y otras disposiciones legales vigentes en la República de Panamá.

Artículo 3. Aplicación de medidas de debida diligencia conforme al enfoque basado en riesgo. Las empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú y Zonas Francas, atendiendo a la importancia relativa y al riesgo identificado, deberán aplicar diferentes métodos para identificar y verificar a sus clientes, tales como:

1. Una debida diligencia ampliada o reforzada del fabricante y/o proveedor con los que establece la relación contractual o de negocios;
2. Una debida diligencia básica para los compradores locales de sus productos y servicios;
3. Una debida diligencia ampliada o reforzada para los compradores extranjeros de sus productos y servicios; y
4. Una debida diligencia ampliada o reforzada cuando desarrollen operaciones de alto riesgo, tales como transacciones que se realicen en efectivo o cuasi-efectivo por montos superiores a los diez mil balboas (B/.10,000.00), aquellas transacciones que sean realizadas por personas expuestas políticamente y aquellas con los fabricantes, proveedores o compradores que provengan de países de alto riesgo.

Las empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú y Zonas Francas deberán de abstenerse de hacer operaciones si el Fabricante, proveedor o el comprador pudieran estar

RESUELVE:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Aplicar las presentes disposiciones, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a los sujetos obligados no financieros, que a continuación se enuncian:

1. Las empresas de la Zona Libre de Colón;
2. Empresas establecidas en la Agencia Panamá Pacífico;
3. Empresas de la Zona Franca de Barú; y
4. Zonas Francas.

Artículo 2. Régimen de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de la República de Panamá. El Régimen de prevención comprende los delitos precedentes como los tipifica la legislación panameña, las medidas preventivas que establece la Ley 23 del 27 de abril de 2015, su reglamentación y otras disposiciones legales vigentes en la República de Panamá.

Artículo 3. Aplicación de medidas de debida diligencia conforme al enfoque basado en riesgo. Las empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú y Zonas Francas, atendiendo a la importancia relativa y al riesgo identificado, deberán aplicar diferentes métodos para identificar y verificar a sus clientes, tales como:

1. Una debida diligencia ampliada o reforzada del fabricante y/o proveedor con los que establece la relación contractual o de negocios;
2. Una debida diligencia básica para los compradores locales de sus productos y servicios;
3. Una debida diligencia ampliada o reforzada para los compradores extranjeros de sus productos y servicios; y
4. Una debida diligencia ampliada o reforzada cuando desarrollen operaciones de alto riesgo, tales como transacciones que se realicen en efectivo o cuasi-efectivo por montos superiores a los diez mil balboas (B/.10,000.00), aquellas transacciones que sean realizadas por personas expuestas políticamente y aquellas con los fabricantes, proveedores o compradores que provengan de países de alto riesgo.

Las empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú y Zonas Francas deberán de abstenerse de hacer operaciones si el Fabricante, proveedor o el comprador pudieran estar

relacionados con el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

En todo momento, las empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú y Zonas Francas, deberán:

1. Identificar la procedencia de los pagos en efectivo y cuasi – efectivo por montos superiores a los diez mil balboas (B/.10,000.00), a través de los medios razonables y viables de sustentación; y
2. Verificar que la persona que está actuando en nombre de otra, esté debidamente autorizada para ello, con el propósito que el sujeto obligado proceda a aplicar una debida diligencia ampliada o reforzada.

Artículo 4. Exenciones para situaciones de bajo riesgo. Cuando exista un riesgo bajo de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros tomará la decisión de no implementar algunas de las medidas que se exigen a las empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú y Zonas Francas o bien a implementar algunas otras acciones que sean de carácter preventivo al riesgo bajo identificado, por el tipo de actividad que se identifique. En tales casos, las empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú y Zonas Francas, deberán proporcionar a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, las pruebas y análisis que serían usados como base para la decisión de no implementar algunas de las medidas.

Artículo 5. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona natural. Las empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú y Zonas Francas, sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia, deberán solicitar en toda relación comercial, que involucren operaciones de alto riesgo, con una persona natural, los siguientes datos:

1. Nombre completo de la persona natural;
2. Fecha de nacimiento;
3. País de nacimiento y nacionalidad;
4. Género;
5. Estado civil;
6. Número de identificación personal o Pasaporte;
7. País de residencia;
8. Dirección residencial;
9. Oficina postal, si la tuviere

relacionados con el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

En todo momento, las empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú y Zonas Francas, deberán:

1. Identificar la procedencia de los pagos en efectivo y cuasi – efectivo por montos superiores a los diez mil balboas (B/.10,000.00), a través de los medios razonables y viables de sustentación; y
2. Verificar que la persona que está actuando en nombre de otra, esté debidamente autorizada para ello, con el propósito que el sujeto obligado proceda a aplicar una debida diligencia ampliada o reforzada.

Artículo 4. Exenciones para situaciones de bajo riesgo. Cuando exista un riesgo bajo de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros tomará la decisión de no implementar algunas de las medidas que se exigen a las empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú y Zonas Francas o bien a implementar algunas otras acciones que sean de carácter preventivo al riesgo bajo identificado, por el tipo de actividad que se identifique. En tales casos, las empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú y Zonas Francas, deberán proporcionar a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, las pruebas y análisis que serían usados como base para la decisión de no implementar algunas de las medidas.

Artículo 5. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona natural. Las empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú y Zonas Francas, sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia, deberán solicitar en toda relación comercial, que involucren operaciones de alto riesgo, con una persona natural, los siguientes datos:

1. Nombre completo de la persona natural;
2. Fecha de nacimiento;
3. País de nacimiento y nacionalidad;
4. Género;
5. Estado civil;
6. Número de identificación personal o Pasaporte;
7. País de residencia;
8. Dirección residencial;
9. Oficina postal, si la tuviere

10. Teléfono residencial;
11. Dirección de trabajo;
12. Teléfono de trabajo;
13. Teléfono móvil;
14. Correo electrónico;
15. Profesión u ocupación; y
16. Procedencia del efectivo o cuasi-efectivo.

Artículo 6. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona jurídica. Las empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú y Zonas Francas, sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia, deberán solicitar en toda relación comercial, que involucren operaciones de alto riesgo, con una persona jurídica, los siguientes datos:

1. Nombre legal de la empresa;
2. Nombre comercial;
3. Datos de Inscripción;
4. Aviso de operación, si lo tuviere;
5. Dirección física;
6. Número de teléfono, fax
7. Correo electrónico;
8. Oficina Postal, si la tuviere;
9. País y fecha de constitución;
10. Procedencia del efectivo o cuasi-efectivo; y
11. Referencias bancarias y comerciales.

Artículo 7. Personas expuestas políticamente. Las empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú y Zonas Francas, deberán adoptar las medidas establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 del 27 de abril de 2015, cuando en la operación llevada a cabo, intervenga una persona expuesta políticamente.

Artículo 8. Reportes de transacciones a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo. Las empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en las Agencia Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú y Zonas Francas, deberán, reportar las transacciones u operaciones de conformidad a lo establecido en la Ley 23 del 27 de abril de 2015 y normas vigentes referente a esta materia.

Artículo 9. Enlace. Los grupos económicos que participen en las empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú y Zonas Francas podrán, cuando así estimen conveniente, designar un mismo enlace para todas las empresas que lo conforman, para lo cual deberán

10. Teléfono residencial;
11. Dirección de trabajo;
12. Teléfono de trabajo;
13. Teléfono móvil;
14. Correo electrónico;
15. Profesión u ocupación; y
16. Procedencia del efectivo o cuasi-efectivo.

Artículo 6. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona jurídica. Las empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú y Zonas Francas, sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia, deberán solicitar en toda relación comercial, que involucren operaciones de alto riesgo, con una persona jurídica, los siguientes datos:

1. Nombre legal de la empresa;
2. Nombre comercial;
3. Datos de Inscripción;
4. Aviso de operación, si lo tuviere;
5. Dirección física;
6. Número de teléfono, fax
7. Correo electrónico;
8. Oficina Postal, si la tuviere;
9. País y fecha de constitución;
10. Procedencia del efectivo o cuasi-efectivo; y
11. Referencias bancarias y comerciales.

Artículo 7. Personas expuestas políticamente. Las empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú y Zonas Francas, deberán adoptar las medidas establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 del 27 de abril de 2015, cuando en la operación llevada a cabo, intervenga una persona expuesta políticamente.

Artículo 8. Reportes de transacciones a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo. Las empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en las Agencia Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú y Zonas Francas, deberán, reportar las transacciones u operaciones de conformidad a lo establecido en la Ley 23 del 27 de abril de 2015 y normas vigentes referente a esta materia.

Artículo 9. Enlace. Los grupos económicos que participen en las empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú y Zonas Francas podrán, cuando así estimen conveniente, designar un mismo enlace para todas las empresas que lo conforman, para lo cual deberán

solicitar previa autorización ante la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros y la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.

Artículo 10. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Resolución, así como de las demás normas vigentes que regulan esta materia, será sancionado conforme lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, su reglamento y demás normativas vigentes en esta materia, al momento de darse el incumplimiento.

Artículo 11. Fundamento de Derecho. Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No.363 de 13 de agosto de 2015

Artículo 12. Vigencia. La presente Resolución empezará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Presidenta,
Eyda Varela de Chinchilla



El Secretario,
Manuel M. Grimaldo C.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 18 de Agosto de 2015



LA SUBSECRETARIA

solicitar previa autorización ante la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros y la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.

Artículo 10. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Resolución, así como de las demás normas vigentes que regulan esta materia, será sancionado conforme lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, su reglamento y demás normativas vigentes en esta materia, al momento de darse el incumplimiento.

Artículo 11. Fundamento de Derecho. Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No.363 de 13 de agosto de 2015

Artículo 12. Vigencia. La presente Resolución empezará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Presidenta,
Eyda Varela de Chinchilla



El Secretario,
Manuel M. Grimaldo C.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 18 de Agosto de 2015



LA SUBSECRETARIA



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS



RESOLUCIÓN No.JD-003-015
De 14 de agosto de 2015

DE LA JUNTA DIRECTIVA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que son atribuciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015;

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y el Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015, corresponde a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros la atribución de emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados no financieros, para la adecuada consecución de objetivos y fines de la precitada norma legal;

Que las presentes disposiciones están dirigidas a las empresas dedicadas a la comercialización de metales preciosos y empresas dedicadas a la comercialización de piedras preciosas, en cualquiera de sus formas, sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro, así como a la Bolsa de Diamante de Panamá; a fin de dotarlas de los lineamientos y directrices, en la adopción de medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos destinados a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que en virtud de lo antes expuesto, es imprescindible el desarrollo de las presentes disposiciones, por lo que la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS



RESOLUCIÓN No.JD-003-015
De 14 de agosto de 2015

DE LA JUNTA DIRECTIVA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que son atribuciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015;

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y el Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015, corresponde a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros la atribución de emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados no financieros, para la adecuada consecución de objetivos y fines de la precitada norma legal;

Que las presentes disposiciones están dirigidas a las empresas dedicadas a la comercialización de metales preciosos y empresas dedicadas a la comercialización de piedras preciosas, en cualquiera de sus formas, sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro, así como a la Bolsa de Diamante de Panamá; a fin de dotarlas de los lineamientos y directrices, en la adopción de medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos destinados a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que en virtud de lo antes expuesto, es imprescindible el desarrollo de las presentes disposiciones, por lo que la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Aplicar las presentes disposiciones, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a los sujetos obligados no financieros, que a continuación se enuncian:

1. Empresas dedicadas a la comercialización de metales preciosos y empresas dedicadas a la comercialización de piedras preciosas, en cualquiera de sus formas, sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro; y
2. Bolsa de Diamantes de Panamá.

Artículo 2. Régimen de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de la República de Panamá. El Régimen de prevención comprende los delitos precedentes como los tipifica la legislación panameña, las medidas preventivas que establece la Ley 23 del 27 de abril de 2015, su reglamentación y otras disposiciones legales vigentes en la República de Panamá.

Artículo 3. Aplicación de medidas de debida diligencia conforme al enfoque basado en riesgo. Las empresas dedicadas a la comercialización de metales preciosos y empresas dedicadas a la comercialización de piedras preciosas, en cualquiera de sus formas, sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro, así como la Bolsa de Diamante de Panamá, atendiendo a la importancia relativa y al riesgo identificado, deberán aplicar diferentes métodos para identificar y verificar a sus clientes, tales como:

- A. Empresas dedicadas a la comercialización de metales preciosos y empresas dedicadas a la comercialización de piedras preciosas, en cualquiera de sus formas, sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro:
 1. Las empresas dedicadas a la comercialización harán una debida diligencia ampliada o reforzada al proveedor de metales y piedras preciosas con los que establece la relación contractual o de negocios;
 2. Las empresas dedicadas a la comercialización harán una debida diligencia básica para los compradores locales de sus productos y servicios, siempre que el pago no sea en efectivo o cuasi-efectivo por monto igual o superior a diez mil balboas (B/.10,000.00), en cuyo caso deberá aplicar una debida diligencia ampliada o reforzada;
 3. Una debida diligencia ampliada o reforzada para los compradores

RESUELVE:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Aplicar las presentes disposiciones, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a los sujetos obligados no financieros, que a continuación se enuncian:

1. Empresas dedicadas a la comercialización de metales preciosos y empresas dedicadas a la comercialización de piedras preciosas, en cualquiera de sus formas, sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro; y
2. Bolsa de Diamantes de Panamá.

Artículo 2. Régimen de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de la República de Panamá. El Régimen de prevención comprende los delitos precedentes como los tipifica la legislación panameña, las medidas preventivas que establece la Ley 23 del 27 de abril de 2015, su reglamentación y otras disposiciones legales vigentes en la República de Panamá.

Artículo 3. Aplicación de medidas de debida diligencia conforme al enfoque basado en riesgo. Las empresas dedicadas a la comercialización de metales preciosos y empresas dedicadas a la comercialización de piedras preciosas, en cualquiera de sus formas, sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro, así como la Bolsa de Diamante de Panamá, atendiendo a la importancia relativa y al riesgo identificado, deberán aplicar diferentes métodos para identificar y verificar a sus clientes, tales como:

- A. Empresas dedicadas a la comercialización de metales preciosos y empresas dedicadas a la comercialización de piedras preciosas, en cualquiera de sus formas, sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro:
 1. Las empresas dedicadas a la comercialización harán una debida diligencia ampliada o reforzada al proveedor de metales y piedras preciosas con los que establece la relación contractual o de negocios;
 2. Las empresas dedicadas a la comercialización harán una debida diligencia básica para los compradores locales de sus productos y servicios, siempre que el pago no sea en efectivo o cuasi-efectivo por monto igual o superior a diez mil balboas (B/.10,000.00), en cuyo caso deberá aplicar una debida diligencia ampliada o reforzada;
 3. Una debida diligencia ampliada o reforzada para los compradores

extranjeros de sus productos y servicios;

4. Una debida diligencia ampliada o reforzada cuando desarrollen operaciones de alto riesgo, tales como transacciones que se realicen en efectivo o cuasi-efectivo por monto igual o superior a diez mil balboas (B/.10,000.00), aquellas transacciones que sean realizadas por personas expuestas políticamente y aquellas con proveedores que provengan de países de alto riesgo;

5. Abstenerse de hacer operaciones si el proveedor o el comprador están relacionados con el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

6. Identificar la procedencia de los pagos que reciben en efectivo y cuasi-efectivo, a través de los medios razonables y viables de sustentación; y

7. No permitir que una persona esté actuando en nombre de otra.

B. Bolsa de Diamantes de Panamá y empresas de servicios dedicadas al intercambio de piedras preciosas:

1. Las empresas dedicadas a la comercialización de metales preciosos y empresas dedicadas a la comercialización de piedras preciosas, en cualquiera de sus formas, sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro que sean empresas de servicios dedicadas al intercambio de piedras preciosas, miembros o afiliadas de la Bolsa de Diamantes de Panamá podrán apoyarse en la debida diligencia realizada entre ellas, siempre que sean sujetos obligados;

2. En los casos que los miembros o afiliados de la Bolsa de Diamantes de Panamá sean personas naturales, se deberá aplicar la debida diligencia básica correspondiente;

3. No permitir que una persona natural (comprador o vendedor), esté actuando en nombre de otra;

4. Una debida diligencia ampliada o reforzada cuando desarrollen operaciones en efectivo o cuasi-efectivo por un monto igual o superior a diez mil balboas (B/.10,000.00), y aquellas transacciones que sean realizadas por personas expuestas políticamente, con especial atención de aquellos que provengan de países de alto riesgo.

Artículo 4. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona natural. Sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia, una debida diligencia ampliada o reforzada, con una persona natural, incluye los siguientes datos:

extranjeros de sus productos y servicios;

4. Una debida diligencia ampliada o reforzada cuando desarrollen operaciones de alto riesgo, tales como transacciones que se realicen en efectivo o cuasi-efectivo por monto igual o superior a diez mil balboas (B/.10,000.00), aquellas transacciones que sean realizadas por personas expuestas políticamente y aquellas con proveedores que provengan de países de alto riesgo;

5. Abstenerse de hacer operaciones si el proveedor o el comprador están relacionados con el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

6. Identificar la procedencia de los pagos que reciben en efectivo y cuasi-efectivo, a través de los medios razonables y viables de sustentación; y

7. No permitir que una persona esté actuando en nombre de otra.

B. Bolsa de Diamantes de Panamá y empresas de servicios dedicadas al intercambio de piedras preciosas:

1. Las empresas dedicadas a la comercialización de metales preciosos y empresas dedicadas a la comercialización de piedras preciosas, en cualquiera de sus formas, sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro que sean empresas de servicios dedicadas al intercambio de piedras preciosas, miembros o afiliadas de la Bolsa de Diamantes de Panamá podrán apoyarse en la debida diligencia realizada entre ellas, siempre que sean sujetos obligados;

2. En los casos que los miembros o afiliados de la Bolsa de Diamantes de Panamá sean personas naturales, se deberá aplicar la debida diligencia básica correspondiente;

3. No permitir que una persona natural (comprador o vendedor), esté actuando en nombre de otra;

4. Una debida diligencia ampliada o reforzada cuando desarrollen operaciones en efectivo o cuasi-efectivo por un monto igual o superior a diez mil balboas (B/.10,000.00), y aquellas transacciones que sean realizadas por personas expuestas políticamente, con especial atención de aquellos que provengan de países de alto riesgo.

Artículo 4. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona natural. Sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia, una debida diligencia ampliada o reforzada, con una persona natural, incluye los siguientes datos:

1. Nombre completo de la persona natural;
2. Fecha de nacimiento;
3. País de nacimiento y nacionalidad;
4. Género;
5. Estado civil;
6. Número de identificación personal o Pasaporte;
7. País de residencia;
8. Dirección residencial;
9. Oficina postal, si la tuviere
10. Teléfono residencial;
11. Dirección de trabajo;
12. Teléfono de trabajo;
13. Teléfono móvil;
14. Correo electrónico;
15. Profesión u ocupación;
16. Procedencia del efectivo o cuasi-efectivo; y
17. Verificar el perfil financiero cuando el cliente es persona expuesta políticamente (PEP).

Artículo 5. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona jurídica. Sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia, una debida diligencia ampliada o reforzada, con una persona jurídica, incluye los siguientes datos:

1. Nombre legal de la empresa;
2. Nombre comercial;
3. Datos de Inscripción;
4. Aviso de operación, si lo tuviere;
5. Dirección física;
6. Número de teléfono, fax
7. Correo electrónico;
8. Oficina Postal, si la tuviere;
9. País y fecha de constitución;
10. Procedencia del efectivo o cuasi-efectivo;
11. Referencias bancarias y comerciales; y
12. Verificar el perfil financiero de los accionistas y representante legal, cuando estos sean personas expuestas políticamente.

Artículo 6. Personas expuestas políticamente. Las empresas dedicadas a la comercialización de metales preciosos y empresas dedicadas a la comercialización de piedras preciosas, en cualquiera de sus formas, sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro, así como la Bolsa de Diamante de Panamá, deberán adoptar las medidas establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 del 27 de abril de

1. Nombre completo de la persona natural;
2. Fecha de nacimiento;
3. País de nacimiento y nacionalidad;
4. Género;
5. Estado civil;
6. Número de identificación personal o Pasaporte;
7. País de residencia;
8. Dirección residencial;
9. Oficina postal, si la tuviere
10. Teléfono residencial;
11. Dirección de trabajo;
12. Teléfono de trabajo;
13. Teléfono móvil;
14. Correo electrónico;
15. Profesión u ocupación;
16. Procedencia del efectivo o cuasi-efectivo; y
17. Verificar el perfil financiero cuando el cliente es persona expuesta políticamente (PEP).

Artículo 5. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona jurídica. Sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia, una debida diligencia ampliada o reforzada, con una persona jurídica, incluye los siguientes datos:

1. Nombre legal de la empresa;
2. Nombre comercial;
3. Datos de Inscripción;
4. Aviso de operación, si lo tuviere;
5. Dirección física;
6. Número de teléfono, fax
7. Correo electrónico;
8. Oficina Postal, si la tuviere;
9. País y fecha de constitución;
10. Procedencia del efectivo o cuasi-efectivo;
11. Referencias bancarias y comerciales; y
12. Verificar el perfil financiero de los accionistas y representante legal, cuando estos sean personas expuestas políticamente.

Artículo 6. Personas expuestas políticamente. Las empresas dedicadas a la comercialización de metales preciosos y empresas dedicadas a la comercialización de piedras preciosas, en cualquiera de sus formas, sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro, así como la Bolsa de Diamante de Panamá, deberán adoptar las medidas establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 del 27 de abril de

2015, cuando en la operación llevada a cabo, intervenga una persona expuesta políticamente.

Artículo 7. Reportes de transacciones a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo. Las empresas dedicadas a la comercialización de metales preciosos y empresas dedicadas a la comercialización de piedras preciosas, en cualquiera de sus formas, sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro, así como la Bolsa de Diamante de Panamá, deberán reportar las transacciones u operaciones de conformidad a lo establecido en la Ley 23 del 27 de abril de 2015 y normas vigentes referente a esta materia.

Artículo 8. Enlace. Los grupos económicos que participen en las Bolsa de Diamantes de Panamá, podrán, cuando así estimen conveniente, designar un mismo enlace para todas las empresas que lo conforman, para lo cual deberán solicitar previa autorización ante la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros y la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.

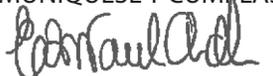
Artículo 9. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Resolución, así como de las demás normas vigentes que regulan esta materia, será sancionado conforme lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, su reglamento y demás normativas vigentes en esta materia, al momento de darse el incumplimiento.

Artículo 10. Fundamento de Derecho. Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No.363 de 13 de agosto de 2015.

Artículo 11. Vigencia. La presente Resolución empezará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


La Presidenta,
Eyda Varela de Chinchilla




El Secretario,
Manuel M. Grimaldo C.

2015, cuando en la operación llevada a cabo, intervenga una persona expuesta políticamente.

Artículo 7. Reportes de transacciones a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo. Las empresas dedicadas a la comercialización de metales preciosos y empresas dedicadas a la comercialización de piedras preciosas, en cualquiera de sus formas, sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro, así como la Bolsa de Diamante de Panamá, deberán reportar las transacciones u operaciones de conformidad a lo establecido en la Ley 23 del 27 de abril de 2015 y normas vigentes referente a esta materia.

Artículo 8. Enlace. Los grupos económicos que participen en las Bolsa de Diamantes de Panamá, podrán, cuando así estimen conveniente, designar un mismo enlace para todas las empresas que lo conforman, para lo cual deberán solicitar previa autorización ante la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros y la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.

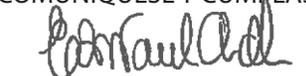
Artículo 9. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Resolución, así como de las demás normas vigentes que regulan esta materia, será sancionado conforme lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, su reglamento y demás normativas vigentes en esta materia, al momento de darse el incumplimiento.

Artículo 10. Fundamento de Derecho. Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No.363 de 13 de agosto de 2015.

Artículo 11. Vigencia. La presente Resolución empezará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


La Presidenta,
Eyda Varela de Chinchilla




El Secretario,
Manuel M. Grimaldo C.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS



RESOLUCIÓN No.JD-004-015
De 14 de agosto de 2015

DE LA JUNTA DIRECTIVA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que son atribuciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015;

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y el Decreto Ejecutivo No.361 de 12 de agosto de 2015, corresponde a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros la atribución de emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados no financieros, para la adecuada consecución de objetivos y fines de la precitada norma legal;

Que las presentes disposiciones están dirigidas a las empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados; a fin de dotarlas de los lineamientos y directrices, en la adopción de medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos destinados a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que en virtud de lo antes expuesto, es imprescindible el desarrollo de las presentes disposiciones, por lo que la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Aplicar las presentes disposiciones, en materia



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS



RESOLUCIÓN No.JD-004-015
De 14 de agosto de 2015

DE LA JUNTA DIRECTIVA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que son atribuciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015;

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y el Decreto Ejecutivo No.361 de 12 de agosto de 2015, corresponde a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros la atribución de emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados no financieros, para la adecuada consecución de objetivos y fines de la precitada norma legal;

Que las presentes disposiciones están dirigidas a las empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados; a fin de dotarlas de los lineamientos y directrices, en la adopción de medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos destinados a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que en virtud de lo antes expuesto, es imprescindible el desarrollo de las presentes disposiciones, por lo que la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Aplicar las presentes disposiciones, en materia

de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a las empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados.

Artículo 2. Régimen de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de la República de Panamá. El Régimen de prevención comprende los delitos precedentes como los tipifica la legislación panameña, las medidas preventivas que establece la Ley 23 de 27 de abril de 2015, su reglamentación y otras disposiciones legales vigentes en la República de Panamá.

Artículo 3. Aplicación de medidas de debida diligencia conforme al enfoque basado en riesgo. Las empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados, atendiendo a la importancia relativa y al riesgo identificado, deberán aplicar diferentes métodos para identificar y verificar a sus clientes, tales como:

1. Una debida diligencia ampliada o reforzada del fabricante y/o proveedor con los que establece la relación contractual o de negocios para la importación de autos nuevos o usados;
2. Una debida diligencia básica para los compradores de sus productos y servicios;
3. Una debida diligencia ampliada o reforzada cuando el comprador sea una persona expuesta políticamente;
4. Una debida diligencia ampliada o reforzada a las personas naturales o jurídicas, atendiendo al valor de la compra y venta de autos nuevos y usados, cuyas transacciones individuales sean en efectivo por montos superiores a la suma de ocho mil balboas (B/. 8,000.00), o a través de transacciones sucesivas que, aunque individualmente sean por sumas inferiores a ocho mil balboas (B/. 8,000.00), al finalizar el mes sumen en total ocho mil balboas (B/. 8,000.00), o más;
5. En el caso de personas jurídicas no operativas, cuyas transacciones sean realizadas en efectivo, se deberá identificar y aplicar medidas razonables para verificar del beneficiario final, usando información relevante obtenida de fuentes confiables;

Las empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados deberán verificar que la persona que está actuando en nombre de otra, sea persona natural, jurídica u otra estructura jurídica, esté debidamente autorizada para ello, con el propósito que el sujeto obligado proceda a aplicar una debida diligencia ampliada o reforzada de esta persona que está actuando en nombre de la otra.

de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a las empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados.

Artículo 2. Régimen de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de la República de Panamá. El Régimen de prevención comprende los delitos precedentes como los tipifica la legislación panameña, las medidas preventivas que establece la Ley 23 de 27 de abril de 2015, su reglamentación y otras disposiciones legales vigentes en la República de Panamá.

Artículo 3. Aplicación de medidas de debida diligencia conforme al enfoque basado en riesgo. Las empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados, atendiendo a la importancia relativa y al riesgo identificado, deberán aplicar diferentes métodos para identificar y verificar a sus clientes, tales como:

1. Una debida diligencia ampliada o reforzada del fabricante y/o proveedor con los que establece la relación contractual o de negocios para la importación de autos nuevos o usados;
2. Una debida diligencia básica para los compradores de sus productos y servicios;
3. Una debida diligencia ampliada o reforzada cuando el comprador sea una persona expuesta políticamente;
4. Una debida diligencia ampliada o reforzada a las personas naturales o jurídicas, atendiendo al valor de la compra y venta de autos nuevos y usados, cuyas transacciones individuales sean en efectivo por montos superiores a la suma de ocho mil balboas (B/. 8,000.00), o a través de transacciones sucesivas que, aunque individualmente sean por sumas inferiores a ocho mil balboas (B/. 8,000.00), al finalizar el mes sumen en total ocho mil balboas (B/. 8,000.00), o más;
5. En el caso de personas jurídicas no operativas, cuyas transacciones sean realizadas en efectivo, se deberá identificar y aplicar medidas razonables para verificar del beneficiario final, usando información relevante obtenida de fuentes confiables;

Las empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados deberán verificar que la persona que está actuando en nombre de otra, sea persona natural, jurídica u otra estructura jurídica, esté debidamente autorizada para ello, con el propósito que el sujeto obligado proceda a aplicar una debida diligencia ampliada o reforzada de esta persona que está actuando en nombre de la otra.

Artículo 4. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona natural. Las empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados, sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia, deberán solicitar en toda relación comercial, que involucren operaciones de alto riesgo, con una persona natural, los siguientes datos:

1. Nombre completo de la persona natural;
2. Fecha de nacimiento;
3. País de nacimiento y nacionalidad;
4. Género;
5. Estado civil;
6. Número de identificación personal o Pasaporte;
7. País de residencia;
8. Dirección residencial;
9. Oficina postal, si la tuviere;
10. Teléfono residencial;
11. Dirección de trabajo;
12. Teléfono de trabajo;
13. Teléfono móvil;
14. Correo electrónico;
15. Profesión u ocupación; y
16. Procedencia del efectivo o cuasi-efectivo.

Artículo 5. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona jurídica. Las empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados, sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia, deberán solicitar en toda relación comercial, que involucren operaciones de alto riesgo, con una persona jurídica, los siguientes datos:

1. Nombre legal de la empresa;
2. Nombre comercial;
3. Datos de Inscripción;
4. Aviso de operación, si lo tuviere;
5. Dirección física;
6. Número de teléfono y fax;
7. Correo electrónico;
8. Oficina Postal, si la tuviere;
9. País y fecha de constitución;
10. Nombre de su representante legal;
11. Identificación y verificación del beneficiario final;
12. Actividad principal a la que se dedica;
13. Procedencia del efectivo o cuasi-efectivo; y
14. Referencias bancarias y comerciales.

Artículo 4. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona natural. Las empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados, sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia, deberán solicitar en toda relación comercial, que involucren operaciones de alto riesgo, con una persona natural, los siguientes datos:

1. Nombre completo de la persona natural;
2. Fecha de nacimiento;
3. País de nacimiento y nacionalidad;
4. Género;
5. Estado civil;
6. Número de identificación personal o Pasaporte;
7. País de residencia;
8. Dirección residencial;
9. Oficina postal, si la tuviere;
10. Teléfono residencial;
11. Dirección de trabajo;
12. Teléfono de trabajo;
13. Teléfono móvil;
14. Correo electrónico;
15. Profesión u ocupación; y
16. Procedencia del efectivo o cuasi-efectivo.

Artículo 5. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona jurídica. Las empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados, sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia, deberán solicitar en toda relación comercial, que involucren operaciones de alto riesgo, con una persona jurídica, los siguientes datos:

1. Nombre legal de la empresa;
2. Nombre comercial;
3. Datos de Inscripción;
4. Aviso de operación, si lo tuviere;
5. Dirección física;
6. Número de teléfono y fax;
7. Correo electrónico;
8. Oficina Postal, si la tuviere;
9. País y fecha de constitución;
10. Nombre de su representante legal;
11. Identificación y verificación del beneficiario final;
12. Actividad principal a la que se dedica;
13. Procedencia del efectivo o cuasi-efectivo; y
14. Referencias bancarias y comerciales.

Artículo 6. Personas expuestas políticamente. Las empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados, deberán adoptar las medidas establecidas en la Ley 23 del 27 de abril de 2015, cuando en la operación llevada a cabo, intervenga una persona expuesta políticamente.

Artículo 7. Reportes de transacciones a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo. Las empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados, deberán reportar las transacciones u operaciones de conformidad a lo establecido en la Ley 23 del 27 de abril de 2015 y normas vigentes referente a esta materia.

Artículo 8. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Resolución, así como de las demás normas vigentes que regulan esta materia, será sancionado conforme lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, su reglamento y demás normativas vigentes en esta materia, al momento de darse el incumplimiento.

Artículo 9. Fundamento de Derecho. Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No.363 de 13 de agosto de 2015.

Artículo 10. Vigencia. La presente Resolución empezará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Presidenta,
Eyda Varela de Chinchilla

El Secretario,
Manuel M. Grimaldo C.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 13 de Agosto de 2015

LA SUBSECRETARIA

Artículo 6. Personas expuestas políticamente. Las empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados, deberán adoptar las medidas establecidas en la Ley 23 del 27 de abril de 2015, cuando en la operación llevada a cabo, intervenga una persona expuesta políticamente.

Artículo 7. Reportes de transacciones a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo. Las empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados, deberán reportar las transacciones u operaciones de conformidad a lo establecido en la Ley 23 del 27 de abril de 2015 y normas vigentes referente a esta materia.

Artículo 8. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Resolución, así como de las demás normas vigentes que regulan esta materia, será sancionado conforme lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, su reglamento y demás normativas vigentes en esta materia, al momento de darse el incumplimiento.

Artículo 9. Fundamento de Derecho. Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No.363 de 13 de agosto de 2015.

Artículo 10. Vigencia. La presente Resolución empezará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Presidenta,
Eyda Varela de Chinchilla

El Secretario,
Manuel M. Grimaldo C.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 13 de Agosto de 2015

LA SUBSECRETARIA



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS



RESOLUCIÓN No.JD-005-015
De 14 de agosto de 2015

DE LA JUNTA DIRECTIVA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que son atribuciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros de conformidad a lo dispuesto en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015;

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y el Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015, corresponde a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros la atribución de emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados no financieros, para la adecuada consecución de objetivos y fines de la precitada norma legal;

Que las presentes disposiciones están dirigidas a los casinos, juegos de suerte y azar y organización de sistemas de apuestas y otros establecimientos físicos o telemáticos que desarrollen estos negocios a través de Internet, a fin de dotarlos de los lineamientos y directrices, en la adopción de medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos destinados a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que en virtud de lo antes expuesto, es imprescindible el desarrollo de las presentes disposiciones, por lo que la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Aplicar las presentes disposiciones, en



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS



RESOLUCIÓN No.JD-005-015
De 14 de agosto de 2015

DE LA JUNTA DIRECTIVA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que son atribuciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros de conformidad a lo dispuesto en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015;

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y el Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015, corresponde a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros la atribución de emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados no financieros, para la adecuada consecución de objetivos y fines de la precitada norma legal;

Que las presentes disposiciones están dirigidas a los casinos, juegos de suerte y azar y organización de sistemas de apuestas y otros establecimientos físicos o telemáticos que desarrollen estos negocios a través de Internet, a fin de dotarlos de los lineamientos y directrices, en la adopción de medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos destinados a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que en virtud de lo antes expuesto, es imprescindible el desarrollo de las presentes disposiciones, por lo que la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Aplicar las presentes disposiciones, en

materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a los casinos, juegos de suerte y azar y organización de sistemas de apuestas y otros establecimientos físicos o telemáticos que desarrollen estos negocios a través de Internet.

Artículo 2. Definiciones. Para los fines de la presente resolución, los términos que se señalan a continuación aplican para los casinos, juegos de suerte y azar y organización de sistemas de apuestas y otros establecimientos físicos o telemáticos que desarrollen estos negocios a través de Internet y tendrán los siguientes significados:

1. Agente: Es una persona, ajena al personal del Operador de Juego, llevando a cabo la transacción por el cliente, sin ser el titular del efectivo o cuasi-efectivo involucrado en la transacción.
2. Depósito en custodia para fines de juego: Es el servicio que ofrece el Operador de Juego que consiste en recibir dinero en efectivo o cuasi-efectivo, y custodiarlo para su posterior uso o retiro por parte del cliente.
3. Juego a crédito: Servicio que brinda el Operador de Juego que permite al cliente realizar apuestas de juego, sin la entrega inmediata de efectivo. Existen diferentes tipos de juego a crédito, a saber:
 - 3.1 Sistema de Marcador: Permite que el crédito sea, tanto otorgado como pagado en el área de mesas.
 - 3.2 Sistema de crédito de cheque: Permite que se otorgue crédito sin usar marcadores en las mesas (cheques personales, de planilla, de gerencia, post-fechaos, de viajes u otro tipo de cheque).
 - 3.3 Apuesta Verbal: Es una apuesta hecha en la mesa de juego, sin fichas ni efectivo e incluye las apuestas suplementarias hechas durante una mano del juego.
 - 3.4 Crédito de margen: Ocurre en las mesas de juego y comprende todas las extensiones de crédito que no sean evidenciadas mediante la preparación inmediata de un formulario de marcador, pero no incluye las apuestas verbales.
 - 3.5 Se otorgan vales de créditos a los clientes los cuales son cambiados por efectivo para ser apostado.
4. Reporte de Transacción Múltiple (RTM): Es el registro que deberá mantenerse en cada área de monitoreo, a fin de documentar la información relativa a transacciones en efectivo o cuasi-efectivo, por un monto superior o igual

materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a los casinos, juegos de suerte y azar y organización de sistemas de apuestas y otros establecimientos físicos o telemáticos que desarrollen estos negocios a través de Internet.

Artículo 2. Definiciones. Para los fines de la presente resolución, los términos que se señalan a continuación aplican para los casinos, juegos de suerte y azar y organización de sistemas de apuestas y otros establecimientos físicos o telemáticos que desarrollen estos negocios a través de Internet y tendrán los siguientes significados:

1. Agente: Es una persona, ajena al personal del Operador de Juego, llevando a cabo la transacción por el cliente, sin ser el titular del efectivo o cuasi-efectivo involucrado en la transacción.
2. Depósito en custodia para fines de juego: Es el servicio que ofrece el Operador de Juego que consiste en recibir dinero en efectivo o cuasi-efectivo, y custodiarlo para su posterior uso o retiro por parte del cliente.
3. Juego a crédito: Servicio que brinda el Operador de Juego que permite al cliente realizar apuestas de juego, sin la entrega inmediata de efectivo. Existen diferentes tipos de juego a crédito, a saber:
 - 3.1 Sistema de Marcador: Permite que el crédito sea, tanto otorgado como pagado en el área de mesas.
 - 3.2 Sistema de crédito de cheque: Permite que se otorgue crédito sin usar marcadores en las mesas (cheques personales, de planilla, de gerencia, post-fechaos, de viajes u otro tipo de cheque).
 - 3.3 Apuesta Verbal: Es una apuesta hecha en la mesa de juego, sin fichas ni efectivo e incluye las apuestas suplementarias hechas durante una mano del juego.
 - 3.4 Crédito de margen: Ocurre en las mesas de juego y comprende todas las extensiones de crédito que no sean evidenciadas mediante la preparación inmediata de un formulario de marcador, pero no incluye las apuestas verbales.
 - 3.5 Se otorgan vales de créditos a los clientes los cuales son cambiados por efectivo para ser apostado.
4. Reporte de Transacción Múltiple (RTM): Es el registro que deberá mantenerse en cada área de monitoreo, a fin de documentar la información relativa a transacciones en efectivo o cuasi-efectivo, por un monto superior o igual

a dos mil balboas (B/.2,000.00) pero inferior a diez mil balboas (B/.10,000.00), realizadas por un mismo cliente en el transcurso de una semana, contada de lunes a domingo.

5. Administrador-Operador: Es cualquier persona natural o jurídica que posea una autorización o contrato expedido por la Junta de Control de Juegos para operar y administrar cualquier juego de suerte y azar o actividad que genere apuesta, que se lleve a cabo en la República de Panamá.

6. Transacciones en efectivo o cuasi-efectivo: Son aquellas que, de conformidad con la presente resolución, son susceptibles de monitoreo, seguimiento, registro y reporte, en las que realiza intercambio de efectivo o cuasi-efectivo por montos iguales o superiores a dos mil balboas (B/.2,000.00). A manera de ejemplo, son: depósitos o retiros de efectivo o cuasi-efectivo; cambios de billetes, billetes de lotería.

7. Medidas pertinentes de debida diligencia: Comprenden las medidas básicas de debida diligencia del cliente y de verificación de la debida diligencia que establece el Acuerdo Ejecutivo que reglamenta la Ley 23 del 27 de abril de 2015.

Artículo 3. Régimen de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de la República de Panamá. El Régimen de prevención comprende los delitos precedentes como lo tipifica la legislación panameña, las medidas preventivas que establece la Ley 23 del 27 de abril de 2015, su reglamentación y otras disposiciones legales vigentes en la República de Panamá.

Artículo 4. Medidas de debida diligencia básica. Los Operadores de Juego deberán tomar las siguientes medidas básicas de debida diligencia del cliente, cuando se trate de persona natural que realiza transacciones en efectivo o cuasi-efectivo de dos mil balboas (B/.2,000.00) o más:

1. Identificar y verificar la identidad del cliente, solicitando y consultando documentos de identidad legalmente aceptados, a saber: para los nacionales o extranjeros residentes: cédula de identidad personal y/o licencia de conducir expedida por autoridad panameña; para los extranjeros, pasaporte o carné expedido por el Servicio Nacional de Migración;

2. Verificar la identidad del cliente y del agente, cuando la transacción sea realizada por un agente;

3. Garantizar que todas las transacciones realizadas estén vinculadas con la actividad de juego del cliente.

a dos mil balboas (B/.2,000.00) pero inferior a diez mil balboas (B/.10,000.00), realizadas por un mismo cliente en el transcurso de una semana, contada de lunes a domingo.

5. Administrador-Operador: Es cualquier persona natural o jurídica que posea una autorización o contrato expedido por la Junta de Control de Juegos para operar y administrar cualquier juego de suerte y azar o actividad que genere apuesta, que se lleve a cabo en la República de Panamá.

6. Transacciones en efectivo o cuasi-efectivo: Son aquellas que, de conformidad con la presente resolución, son susceptibles de monitoreo, seguimiento, registro y reporte, en las que realiza intercambio de efectivo o cuasi-efectivo por montos iguales o superiores a dos mil balboas (B/.2,000.00). A manera de ejemplo, son: depósitos o retiros de efectivo o cuasi-efectivo; cambios de billetes, billetes de lotería.

7. Medidas pertinentes de debida diligencia: Comprenden las medidas básicas de debida diligencia del cliente y de verificación de la debida diligencia que establece el Acuerdo Ejecutivo que reglamenta la Ley 23 del 27 de abril de 2015.

Artículo 3. Régimen de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de la República de Panamá. El Régimen de prevención comprende los delitos precedentes como lo tipifica la legislación panameña, las medidas preventivas que establece la Ley 23 del 27 de abril de 2015, su reglamentación y otras disposiciones legales vigentes en la República de Panamá.

Artículo 4. Medidas de debida diligencia básica. Los Operadores de Juego deberán tomar las siguientes medidas básicas de debida diligencia del cliente, cuando se trate de persona natural que realiza transacciones en efectivo o cuasi-efectivo de dos mil balboas (B/.2,000.00) o más:

1. Identificar y verificar la identidad del cliente, solicitando y consultando documentos de identidad legalmente aceptados, a saber: para los nacionales o extranjeros residentes: cédula de identidad personal y/o licencia de conducir expedida por autoridad panameña; para los extranjeros, pasaporte o carné expedido por el Servicio Nacional de Migración;

2. Verificar la identidad del cliente y del agente, cuando la transacción sea realizada por un agente;

3. Garantizar que todas las transacciones realizadas estén vinculadas con la actividad de juego del cliente.

Artículo 5. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada. Los Operadores de Juego deberán realizar una debida diligencia ampliada cuando se trate de un cliente que realiza transacciones en efectivo o cuasi-efectivo de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más, en los siguientes casos:

1. Cuando solicite la apertura de una cuenta de depósito en custodia para fines de juego; se excluye el depósito de custodia de premios verificados, ganancias obtenidos productos de juego.

2. Cuando solicite la apertura de un crédito para fines de juego. En estos casos, para la debida diligencia ampliada o reforzada se deberá:

1. Identificar y verificar la identidad del cliente, solicitando y consultando documentos de identidad legalmente aceptados, a saber: para los nacionales o extranjeros residentes: cédula de identidad personal y/o licencia de conducir expedida por autoridad panameña; para los extranjeros, pasaporte o carné expedido por el Servicio Nacional de Migración;

2. Verificar la identidad del cliente y del agente, cuando la transacción sea realizada por un agente;

3. Documentar que:

a. Ha recibido información de una institución financiera en la que el cliente mantiene una cuenta; de un negocio legal que ha extendido crédito al cliente o de cualquier otra fuente financiera que tenga un historial de crédito satisfactorio; o que

b. Ha examinado los registros o documentos que acreditan la actividad económica que realiza el cliente (carta de trabajo, declaración de renta, y referencias crediticias, etc.).

4. En el caso que la persona que solicita la apertura de cuenta de depósito o crédito para fin de juego se encuentre bajo la clasificación personas expuestas políticamente, además de cumplir con los numerales 1, 2 y 3 anteriormente descritos, también deberá:

a. Contar con herramientas que permitan efectuar diligencias pertinentes para determinar si el cliente es una persona con exposición política;

b. Obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) relaciones de negocios con esos clientes, en los casos que aplique; y

Artículo 5. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada. Los Operadores de Juego deberán realizar una debida diligencia ampliada cuando se trate de un cliente que realiza transacciones en efectivo o cuasi-efectivo de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más, en los siguientes casos:

1. Cuando solicite la apertura de una cuenta de depósito en custodia para fines de juego; se excluye el depósito de custodia de premios verificados, ganancias obtenidos productos de juego.

2. Cuando solicite la apertura de un crédito para fines de juego. En estos casos, para la debida diligencia ampliada o reforzada se deberá:

1. Identificar y verificar la identidad del cliente, solicitando y consultando documentos de identidad legalmente aceptados, a saber: para los nacionales o extranjeros residentes: cédula de identidad personal y/o licencia de conducir expedida por autoridad panameña; para los extranjeros, pasaporte o carné expedido por el Servicio Nacional de Migración;

2. Verificar la identidad del cliente y del agente, cuando la transacción sea realizada por un agente;

3. Documentar que:

a. Ha recibido información de una institución financiera en la que el cliente mantiene una cuenta; de un negocio legal que ha extendido crédito al cliente o de cualquier otra fuente financiera que tenga un historial de crédito satisfactorio; o que

b. Ha examinado los registros o documentos que acreditan la actividad económica que realiza el cliente (carta de trabajo, declaración de renta, y referencias crediticias, etc.).

4. En el caso que la persona que solicita la apertura de cuenta de depósito o crédito para fin de juego se encuentre bajo la clasificación personas expuestas políticamente, además de cumplir con los numerales 1, 2 y 3 anteriormente descritos, también deberá:

a. Contar con herramientas que permitan efectuar diligencias pertinentes para determinar si el cliente es una persona con exposición política;

b. Obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) relaciones de negocios con esos clientes, en los casos que aplique; y

c. Efectuar el seguimiento continuo intensificado de las operaciones durante toda la relación comercial.

Artículo 6. Prohibición de establecer una relación o realizar una transacción. Cuando el cliente no facilita el cumplimiento de las medidas pertinentes de debida diligencia, el Operador de Juego no deberá crear la cuenta o comenzar la relación comercial, o no deberá realizar la transacción y podrá hacer un reporte de operación sospechosa.

Artículo 7. Transacciones prohibidas.

1. Un Operador de Juego no podrá cambiar efectivo por efectivo con o en nombre de un cliente en ninguna transacción en la cual el importe del cambio sea superior a diez mil balboas (B/.10,000.00);

2. Un Operador de Juego no podrá emitir cheque u otro documento negociable a un cliente, o de otro modo efectuar transferencia de fondos en nombre de un cliente, a cambio de dinero efectivo en ninguna transacción en la cual el importe del cambio sea superior a diez mil balboas (B/.10,000.00);

3. Las prohibiciones previstas en los numerales 1 y 2 anteriores no son aplicables cuando tales operaciones son realizadas a fin de pagar las ganancias de un cliente, ya sea mediante la entrega de efectivo, cheque u otro documento negociable. Estas disposiciones no restringen al Operador de Juego para que actúe por su propia cuenta, para cambiar efectivo por efectivo con otro Operador de Juego, que también actúe por su propia cuenta, si el Operador de Juego completa los procedimientos de identificación y de registro para todas esas transacciones que excedan diez mil balboas (B/.10,000.00);

4. En todo caso el Operador deberá implementar medidas de prevención para garantizar que las transacciones de cambio de efectivo por efectivo y/o cambio de cheque por efectivo, se realizan con el ánimo de involucrarse en el juego.

Artículo 8. Personas Expuestas Políticamente. Los Casinos, juegos de suerte y azar y organización de sistemas de apuestas y otros establecimientos físicos o telemáticos que desarrollen estos negocios a través de Internet, deberán adoptar las medidas establecidas en la Ley 23 del 27 de abril de 2015, cuando en la operación llevada a cabo, intervenga una persona expuesta políticamente.

Artículo 9. Depósitos para fines de juego o de custodia.

1. Si un cliente entrega más de diez mil balboas (B/. 10,000.00)

c. Efectuar el seguimiento continuo intensificado de las operaciones durante toda la relación comercial.

Artículo 6. Prohibición de establecer una relación o realizar una transacción. Cuando el cliente no facilita el cumplimiento de las medidas pertinentes de debida diligencia, el Operador de Juego no deberá crear la cuenta o comenzar la relación comercial, o no deberá realizar la transacción y podrá hacer un reporte de operación sospechosa.

Artículo 7. Transacciones prohibidas.

1. Un Operador de Juego no podrá cambiar efectivo por efectivo con o en nombre de un cliente en ninguna transacción en la cual el importe del cambio sea superior a diez mil balboas (B/.10,000.00);

2. Un Operador de Juego no podrá emitir cheque u otro documento negociable a un cliente, o de otro modo efectuar transferencia de fondos en nombre de un cliente, a cambio de dinero efectivo en ninguna transacción en la cual el importe del cambio sea superior a diez mil balboas (B/.10,000.00);

3. Las prohibiciones previstas en los numerales 1 y 2 anteriores no son aplicables cuando tales operaciones son realizadas a fin de pagar las ganancias de un cliente, ya sea mediante la entrega de efectivo, cheque u otro documento negociable. Estas disposiciones no restringen al Operador de Juego para que actúe por su propia cuenta, para cambiar efectivo por efectivo con otro Operador de Juego, que también actúe por su propia cuenta, si el Operador de Juego completa los procedimientos de identificación y de registro para todas esas transacciones que excedan diez mil balboas (B/.10,000.00);

4. En todo caso el Operador deberá implementar medidas de prevención para garantizar que las transacciones de cambio de efectivo por efectivo y/o cambio de cheque por efectivo, se realizan con el ánimo de involucrarse en el juego.

Artículo 8. Personas Expuestas Políticamente. Los Casinos, juegos de suerte y azar y organización de sistemas de apuestas y otros establecimientos físicos o telemáticos que desarrollen estos negocios a través de Internet, deberán adoptar las medidas establecidas en la Ley 23 del 27 de abril de 2015, cuando en la operación llevada a cabo, intervenga una persona expuesta políticamente.

Artículo 9. Depósitos para fines de juego o de custodia.

1. Si un cliente entrega más de diez mil balboas (B/. 10,000.00)

en efectivo al Operador de Juego, por razón de cualquier transacción y el Operador de Juego conoce con exactitud la cantidad entregada, éste deberá, para cada entrega:

a. Registrar las denominaciones y las cantidades de los billetes, por denominación, que le sean entregados por el cliente y por devoluciones parciales o completas; devolver al cliente sólo el efectivo de la denominación y cantidades que le fueron entregadas, devolviéndose únicamente el mismo número de billetes por denominación tal y como le fuera entregado.

2. Un Operador de Juego no extenderá fichas como un retiro contra una entrega del tipo señalado en el numeral 1, a menos que el Operador de Juego esté en ese momento, razonablemente seguro de que las fichas van a ser usadas para el Juego.

Artículo 10. Requisitos para llevar registros de créditos y transferencias. Para las transacciones que involucren más de diez mil balboas (B/.10,000.00) con respecto a cada depósito de fondos, cuenta abierta, o línea de crédito otorgada o establecida, el Operador de Juego deberá, en el momento en que los fondos sean depositados, la cuenta sea abierta, o el crédito sea otorgado o establecido, obtener y mantener la información que corresponde. Donde el depósito, la cuenta, o el crédito esté a nombre de dos o más personas, el Operador de Juego deberá obtener tal información para cada persona que tenga un interés financiero en el depósito, cuenta, o línea de crédito.

1. En el caso que un Operador de Juego no haya podido obtener toda la información requerida, no se considerará que está en violación de esta sección, si demuestra que ha hecho un esfuerzo razonable para asegurar tal información, si mantiene una lista que contenga los nombres y las direcciones permanentes de las personas de las cuales no pudo obtener la información y si facilita los nombres y las direcciones de esas personas al Director del Casino, de ser así requerido.

2. Todo Operador de juego retendrá, una copia de cada uno de los siguientes documentos:

a. Registro de cada depósito en custodia recibido y/o retiro del mismo.

b. Registros contables asociados

3. Un registro de cada otorgamiento de crédito que exceda de setenta mil balboas (B/.70,000.00), el término y las condiciones del otorgamiento de crédito, y las cancelaciones.

4. En las instancias en que las siguientes transacciones no estén prohibidas,

en efectivo al Operador de Juego, por razón de cualquier transacción y el Operador de Juego conoce con exactitud la cantidad entregada, éste deberá, para cada entrega:

a. Registrar las denominaciones y las cantidades de los billetes, por denominación, que le sean entregados por el cliente y por devoluciones parciales o completas; devolver al cliente sólo el efectivo de la denominación y cantidades que le fueron entregadas, devolviéndose únicamente el mismo número de billetes por denominación tal y como le fuera entregado.

2. Un Operador de Juego no extenderá fichas como un retiro contra una entrega del tipo señalado en el numeral 1, a menos que el Operador de Juego esté en ese momento, razonablemente seguro de que las fichas van a ser usadas para el Juego.

Artículo 10. Requisitos para llevar registros de créditos y transferencias. Para las transacciones que involucren más de diez mil balboas (B/.10,000.00) con respecto a cada depósito de fondos, cuenta abierta, o línea de crédito otorgada o establecida, el Operador de Juego deberá, en el momento en que los fondos sean depositados, la cuenta sea abierta, o el crédito sea otorgado o establecido, obtener y mantener la información que corresponde. Donde el depósito, la cuenta, o el crédito esté a nombre de dos o más personas, el Operador de Juego deberá obtener tal información para cada persona que tenga un interés financiero en el depósito, cuenta, o línea de crédito.

1. En el caso que un Operador de Juego no haya podido obtener toda la información requerida, no se considerará que está en violación de esta sección, si demuestra que ha hecho un esfuerzo razonable para asegurar tal información, si mantiene una lista que contenga los nombres y las direcciones permanentes de las personas de las cuales no pudo obtener la información y si facilita los nombres y las direcciones de esas personas al Director del Casino, de ser así requerido.

2. Todo Operador de juego retendrá, una copia de cada uno de los siguientes documentos:

a. Registro de cada depósito en custodia recibido y/o retiro del mismo.

b. Registros contables asociados

3. Un registro de cada otorgamiento de crédito que exceda de setenta mil balboas (B/.70,000.00), el término y las condiciones del otorgamiento de crédito, y las cancelaciones.

4. En las instancias en que las siguientes transacciones no estén prohibidas,

un registro de cada notificación, solicitud, o instrucción recibida o dada por el Operador de Juego por sí mismo o por otra persona, con relación a una transacción que involucre una persona, una cuenta, o un lugar al exterior fuera de Panamá (que incluya, pero no se limite a comunicaciones por cable, carta o teléfono). Si la transferencia al exterior es para o en nombre de un tercero, el registro deberá incluir el nombre del tercero, su dirección permanente, número de seguro social (si lo hay) o número de pasaporte, y la fecha y el importe de la transacción.

Si la transferencia es recibida desde el exterior hacia Panamá, de parte de o en nombre de un tercero, el registro deberá incluir el nombre del tercero, su dirección permanente, su número de seguro social (si lo hay) o su número de pasaporte, y la fecha y el importe de la transacción. Si la persona para quien se hace la transacción así lo señala, o El Operador de Juego tiene razones para creer que la persona es un extranjero no residente, el registro deberá incluir el nombre de la persona, y el número de pasaporte de la persona o una descripción de algún otro documento de gobierno utilizado para verificar la identidad de la persona.

5. Todo Operador de Juego deberá, también llevar los registros de las medidas adoptadas para implementar las políticas y los procedimientos que están diseñados para cumplir con las responsabilidades del Operador de Juego conforme a estos principios (por ejemplo, los procedimientos internos y las instrucciones a los empleados, los registros de audits internos, etc.).

6. Esta sección no limita la autoridad del Director, para requerir que los Operadores de Juegos hagan y mantengan registros adicionales, con relación a las transacciones que están descritas en esta sección o con relación a las transacciones que involucran sumas menores que las especificadas en esta sección.

7. El Operador de Juego podrá emitir un cheque u otro documento negociable al cliente o puede iniciar una transferencia de fondos en favor del cliente a cambio de un retiro de fondos, solamente si el retiro consiste en sumas verificadas que han sido substancialmente acumuladas por el cliente por medio de apuestas ganadas y donde cualquier depósito de efectivo a la cuenta haya sido substancialmente puesto en riesgo por el cliente.

8. Se deberá mantener un listado detallado para documentar los créditos pendientes de cobro.

Artículo 11. Control interno. Todo Operador de Juego deberá incluir, como parte de su sistema de control interno una descripción de los procedimientos adoptados para cumplir con las medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

un registro de cada notificación, solicitud, o instrucción recibida o dada por el Operador de Juego por sí mismo o por otra persona, con relación a una transacción que involucre una persona, una cuenta, o un lugar al exterior fuera de Panamá (que incluya, pero no se limite a comunicaciones por cable, carta o teléfono). Si la transferencia al exterior es para o en nombre de un tercero, el registro deberá incluir el nombre del tercero, su dirección permanente, número de seguro social (si lo hay) o número de pasaporte, y la fecha y el importe de la transacción.

Si la transferencia es recibida desde el exterior hacia Panamá, de parte de o en nombre de un tercero, el registro deberá incluir el nombre del tercero, su dirección permanente, su número de seguro social (si lo hay) o su número de pasaporte, y la fecha y el importe de la transacción. Si la persona para quien se hace la transacción así lo señala, o El Operador de Juego tiene razones para creer que la persona es un extranjero no residente, el registro deberá incluir el nombre de la persona, y el número de pasaporte de la persona o una descripción de algún otro documento de gobierno utilizado para verificar la identidad de la persona.

5. Todo Operador de Juego deberá, también llevar los registros de las medidas adoptadas para implementar las políticas y los procedimientos que están diseñados para cumplir con las responsabilidades del Operador de Juego conforme a estos principios (por ejemplo, los procedimientos internos y las instrucciones a los empleados, los registros de audits internos, etc.).

6. Esta sección no limita la autoridad del Director, para requerir que los Operadores de Juegos hagan y mantengan registros adicionales, con relación a las transacciones que están descritas en esta sección o con relación a las transacciones que involucran sumas menores que las especificadas en esta sección.

7. El Operador de Juego podrá emitir un cheque u otro documento negociable al cliente o puede iniciar una transferencia de fondos en favor del cliente a cambio de un retiro de fondos, solamente si el retiro consiste en sumas verificadas que han sido substancialmente acumuladas por el cliente por medio de apuestas ganadas y donde cualquier depósito de efectivo a la cuenta haya sido substancialmente puesto en riesgo por el cliente.

8. Se deberá mantener un listado detallado para documentar los créditos pendientes de cobro.

Artículo 11. Control interno. Todo Operador de Juego deberá incluir, como parte de su sistema de control interno una descripción de los procedimientos adoptados para cumplir con las medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

1. Todo Operador de Juego deberá dar las instrucciones que sean necesarias al contador independiente contratado o auditor externo independiente, por lo menos una vez al año para que certifique al Operador de Juego y al Director, en relación al cumplimiento por parte del Operador de Juego de las disposiciones contenidas en este reglamento, en relación a la efectividad y la conveniencia de la forma y de la operación de los sistemas de control interno

2. El reporte del Contador independiente / Auditor Externo deberá incluir referencias a todas las instancias y procedimientos descubiertos o que hayan llamado su atención, que crea que no están de acuerdo con los sistemas de control interno del Operador de Juego.

Artículo 12. Uso de cheques para pagar ganancias. Cualquier cheque u otro documento negociable emitido por un Operador de Juego en concepto de pago de ganancias a un cliente, deberá hacerse pagadero a la orden del cliente, es decir, se prohíbe la emisión de cheques al portador o a nombre de terceros.

Artículo 13. Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE).

1. A menos que los procedimientos de identificación y de registro que están descritos en el numeral 2 de este artículo hayan sido completados, un Operador de Juego no podrá:

a. Redimir a un cliente más de diez mil balboas (B/.10,000.00) del valor de sus fichas por efectivo en ninguna transacción, a menos que el Operador de Juego se asegure en forma razonable de que el cliente obtuvo las fichas durante el curso de las transacciones de Juego

b. Aceptar más de diez mil balboas (B/.10,000.00) en efectivo como apuesta en algún Juego en el que no se acostumbre usar fichas para apostar;

c. Vender o de otro modo otorgar a un cliente fichas en efectivo por más de diez mil balboas (B/.10,000.00) en ninguna transacción.

2. Antes de completar una transacción de las descritas en el numeral 1 que antecede, el Operador de Juego deberá:

a. Obtener el nombre del cliente, su dirección permanente, y el número de su cédula, licencia, pasaporte o carnet de migración, en caso de extranjeros (se podrá utilizar la información que reposa en los archivos del Operador de Juego si la misma es suficiente para completar debidamente los formularios de registro de transacción en efectivo RTM y RTE)

b. Verificar la exactitud de la información obtenida sobre el cliente.

1. Todo Operador de Juego deberá dar las instrucciones que sean necesarias al contador independiente contratado o auditor externo independiente, por lo menos una vez al año para que certifique al Operador de Juego y al Director, en relación al cumplimiento por parte del Operador de Juego de las disposiciones contenidas en este reglamento, en relación a la efectividad y la conveniencia de la forma y de la operación de los sistemas de control interno

2. El reporte del Contador independiente / Auditor Externo deberá incluir referencias a todas las instancias y procedimientos descubiertos o que hayan llamado su atención, que crea que no están de acuerdo con los sistemas de control interno del Operador de Juego.

Artículo 12. Uso de cheques para pagar ganancias. Cualquier cheque u otro documento negociable emitido por un Operador de Juego en concepto de pago de ganancias a un cliente, deberá hacerse pagadero a la orden del cliente, es decir, se prohíbe la emisión de cheques al portador o a nombre de terceros.

Artículo 13. Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE).

1. A menos que los procedimientos de identificación y de registro que están descritos en el numeral 2 de este artículo hayan sido completados, un Operador de Juego no podrá:

a. Redimir a un cliente más de diez mil balboas (B/.10,000.00) del valor de sus fichas por efectivo en ninguna transacción, a menos que el Operador de Juego se asegure en forma razonable de que el cliente obtuvo las fichas durante el curso de las transacciones de Juego

b. Aceptar más de diez mil balboas (B/.10,000.00) en efectivo como apuesta en algún Juego en el que no se acostumbre usar fichas para apostar;

c. Vender o de otro modo otorgar a un cliente fichas en efectivo por más de diez mil balboas (B/.10,000.00) en ninguna transacción.

2. Antes de completar una transacción de las descritas en el numeral 1 que antecede, el Operador de Juego deberá:

a. Obtener el nombre del cliente, su dirección permanente, y el número de su cédula, licencia, pasaporte o carnet de migración, en caso de extranjeros (se podrá utilizar la información que reposa en los archivos del Operador de Juego si la misma es suficiente para completar debidamente los formularios de registro de transacción en efectivo RTM y RTE)

b. Verificar la exactitud de la información obtenida sobre el cliente.

c. Examinar el documento de identidad personal u otra credencial confiable de identificación, que certifique su nacionalidad, o, en la ausencia de lo anterior, algún otro documento que sea normalmente aceptable como un medio de identificación cuando se cambian cheques; y

d. Registrar en la forma y utilizando los formularios que se expidan para estos casos (RTM o RTE), la siguiente información:

- i. la fecha de la transacción;
- ii. el importe de la transacción;
- iii. el nombre del cliente;
- iv. la dirección permanente del cliente;
- v. el número de la cédula de identidad personal, licencia de conducir, pasaporte o carnet de migración.
- vi. las firmas de las personas que manejaron la transacción y que registraron la información en nombre del Operador de Juego.

3. Si un cliente, previo a realizar alguna transacción de diez mil balboas (B/10.000), no suministra la información mínima requerida para el registro del Reporte de Transacción en Efectivo, el Operador de Juego no llevará a cabo la transacción. El Operador de Juego deberá completar el registro hasta donde esté disponible la información necesaria y prohibirá su ingreso a la Sala de Juegos hasta que el cliente suministre la información necesaria o hasta que el registro sea de otro modo completado, e informará al cliente que ha sido excluido del Juego en las Salas de Juego del propio Operador de Juego.

4. El Operador de Juego utilizará el formulario del Reporte de Transacción en Efectivo emitido y aprobado por la UAF. El Operador de Juego deberá remitir el Reporte de Transacción en Efectivo (RTE), debidamente registrado, a la Unidad de Análisis Financiero, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

Artículo 14. Reporte de Transacciones Múltiples (RTM).

1. El Operador de Juego y sus empleados no deberán permitir, y deberán tomar las medidas pertinentes, para impedir que se incumpla cualquiera de las disposiciones de este reglamento, mediante la realización de múltiples transacciones, en un período de una semana (contada de lunes a domingo) con un cliente o agente de un cliente. El Operador de Juego deberá hacer los esfuerzos que sean necesarios para impedir que se incumpla con los requisitos de reporte establecidos en esta resolución.

2. Para cumplir con los requerimientos de monitoreo y registro, cada Operador de Juego deberá registrar todas las transacciones de efectivo o cuasi-efectivo de dos mil balboas (B/.2,000.00) o más, ocurridas dentro de un período de una semana (de lunes a domingo), entre el Operador de Juego y un cliente o una persona que el Operador de juego conozca o que tenga razones para

c. Examinar el documento de identidad personal u otra credencial confiable de identificación, que certifique su nacionalidad, o, en la ausencia de lo anterior, algún otro documento que sea normalmente aceptable como un medio de identificación cuando se cambian cheques; y

d. Registrar en la forma y utilizando los formularios que se expidan para estos casos (RTM o RTE), la siguiente información:

- i. la fecha de la transacción;
- ii. el importe de la transacción;
- iii. el nombre del cliente;
- iv. la dirección permanente del cliente;
- v. el número de la cédula de identidad personal, licencia de conducir, pasaporte o carnet de migración.
- vi. las firmas de las personas que manejaron la transacción y que registraron la información en nombre del Operador de Juego.

3. Si un cliente, previo a realizar alguna transacción de diez mil balboas (B/10.000), no suministra la información mínima requerida para el registro del Reporte de Transacción en Efectivo, el Operador de Juego no llevará a cabo la transacción. El Operador de Juego deberá completar el registro hasta donde esté disponible la información necesaria y prohibirá su ingreso a la Sala de Juegos hasta que el cliente suministre la información necesaria o hasta que el registro sea de otro modo completado, e informará al cliente que ha sido excluido del Juego en las Salas de Juego del propio Operador de Juego.

4. El Operador de Juego utilizará el formulario del Reporte de Transacción en Efectivo emitido y aprobado por la UAF. El Operador de Juego deberá remitir el Reporte de Transacción en Efectivo (RTE), debidamente registrado, a la Unidad de Análisis Financiero, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

Artículo 14. Reporte de Transacciones Múltiples (RTM).

1. El Operador de Juego y sus empleados no deberán permitir, y deberán tomar las medidas pertinentes, para impedir que se incumpla cualquiera de las disposiciones de este reglamento, mediante la realización de múltiples transacciones, en un período de una semana (contada de lunes a domingo) con un cliente o agente de un cliente. El Operador de Juego deberá hacer los esfuerzos que sean necesarios para impedir que se incumpla con los requisitos de reporte establecidos en esta resolución.

2. Para cumplir con los requerimientos de monitoreo y registro, cada Operador de Juego deberá registrar todas las transacciones de efectivo o cuasi-efectivo de dos mil balboas (B/.2,000.00) o más, ocurridas dentro de un período de una semana (de lunes a domingo), entre el Operador de Juego y un cliente o una persona que el Operador de juego conozca o que tenga razones para

creer que es el agente del cliente, e incluirá dentro del mismo reporte, todas las transacciones que en el transcurso de la misma semana (de lunes a domingo) realice el cliente, de manera directa o a través de agentes o terceros. En el evento que el cliente alcance diez mil balboas (B/.10,000.00) o más como consecuencia de sucesivas transacciones de dos mil balboas (B/.2,000.00) o más, el Operador de Juego procederá a confeccionar un Reporte de Transacción en Efectivo (RTE), de conformidad a lo previsto en el Artículo 13 de esta resolución.

3. Para las transacciones incluidas, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, el Operador de Juego deberá completar los siguientes procedimientos de identificación y de registro:

- a. Obtener el nombre del cliente,
- b. Fecha de la transacción;
- c. Importe de la transacción;
- d. Firmas de las personas que manejaron la transacción y que registraron la información en nombre del Operador de Juego.

4. El Operador de Juego está sujeto a la aplicación de medidas disciplinarias por la violación de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Sin embargo, el organismo de supervisión podrá considerar una medida menor si:

- a. El Operador de Juego ha implementado procedimientos razonables para impedir tales violaciones;
- b. La violación es aislada y es de poca importancia;
- c. La violación no involucra a un oficial, un director, o un empleado del personal de auditoría interno del Operador de Juego, una persona con autoridad igual o mayor que la de un supervisor de turno o supervisor de caja de turno, o una persona autorizada para extender crédito, y
- d. El Operador de Juego ha tomado medidas tendientes a corregir los defectos de los procedimientos que hubieran contribuido a la violación.
- e. El Operador de Juego toma las medidas que sean razonables para corregir cualquier defecto en sus procedimientos que contribuyeron a la violación.

5. El Operador de Juego utilizará el formulario del Reporte de Transacción Múltiple emitido y aprobado por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros.

Artículo 15. Exención de mantener registros y requisitos adicionales. El Operador de Juego no necesitará cumplir con los requerimientos de identificación y registros

creer que es el agente del cliente, e incluirá dentro del mismo reporte, todas las transacciones que en el transcurso de la misma semana (de lunes a domingo) realice el cliente, de manera directa o a través de agentes o terceros. En el evento que el cliente alcance diez mil balboas (B/.10,000.00) o más como consecuencia de sucesivas transacciones de dos mil balboas (B/.2,000.00) o más, el Operador de Juego procederá a confeccionar un Reporte de Transacción en Efectivo (RTE), de conformidad a lo previsto en el Artículo 13 de esta resolución.

3. Para las transacciones incluidas, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, el Operador de Juego deberá completar los siguientes procedimientos de identificación y de registro:

- a. Obtener el nombre del cliente,
- b. Fecha de la transacción;
- c. Importe de la transacción;
- d. Firmas de las personas que manejaron la transacción y que registraron la información en nombre del Operador de Juego.

4. El Operador de Juego está sujeto a la aplicación de medidas disciplinarias por la violación de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Sin embargo, el organismo de supervisión podrá considerar una medida menor si:

- a. El Operador de Juego ha implementado procedimientos razonables para impedir tales violaciones;
- b. La violación es aislada y es de poca importancia;
- c. La violación no involucra a un oficial, un director, o un empleado del personal de auditoría interno del Operador de Juego, una persona con autoridad igual o mayor que la de un supervisor de turno o supervisor de caja de turno, o una persona autorizada para extender crédito, y
- d. El Operador de Juego ha tomado medidas tendientes a corregir los defectos de los procedimientos que hubieran contribuido a la violación.
- e. El Operador de Juego toma las medidas que sean razonables para corregir cualquier defecto en sus procedimientos que contribuyeron a la violación.

5. El Operador de Juego utilizará el formulario del Reporte de Transacción Múltiple emitido y aprobado por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros.

Artículo 15. Exención de mantener registros y requisitos adicionales. El Operador de Juego no necesitará cumplir con los requerimientos de identificación y registros

contenidos en los artículos 11 y 12 con respecto a las siguientes transacciones:

1. Cuando El Operador de Juego otorga crédito a un cliente en las mesas de juego o en el “pit”;
2. Cuando el documento de crédito original se emite y retiene en la mesa o “pit” y es devuelto al cliente o destruido, si el cliente cancela el crédito en la mesa o “pit”;
3. Cuando inmediatamente después de concluido el juego, el cliente cancela el crédito en la mesa o “pit”; y
4. Cuando el cliente cancela el crédito otorgado con las sumas de dinero ganadas en concepto de premios en la mesa o “pit”, o con fichas que hayan sido dadas al cliente como parte del otorgamiento del crédito.

Artículo 16. Identificación y análisis de operaciones inusuales. Los casinos, juegos de suerte y azar y organización de sistemas de apuestas y otros establecimientos físicos o telemáticos que desarrollen estos negocios a través de Internet, deben contar con metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos que les permita la detección oportuna de las operaciones inusuales, las cuales son aquellas transacciones que cumplen, cuando menos con las siguientes características:

1. Que no guarden relación con la actividad económica o dentro de los parámetros adicionales fijados por las empresas;
2. Que la empresa no ha encontrado explicación o justificación que se considere razonable de la transacción.

Los casinos, juegos de suerte y azar y organización de sistemas de apuestas y otros establecimientos físicos o telemáticos que desarrollen estos negocios a través de Internet, deben dejar constancia de cada una de las operaciones inusuales detectadas y las acciones tomadas.

Artículo 17. Reportes de transacciones a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo. Los casinos, juegos de suerte y azar y organización de sistemas de apuestas y otros establecimientos físicos o telemáticos que desarrollen estos negocios a través de Internet, deberán reportar las transacciones u operaciones de conformidad a lo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y normas vigentes referente a esta materia.

Artículo 18. Capacitación. Los Casinos, juegos de suerte y azar y organización de sistemas de apuestas y otros establecimientos físicos o telemáticos que desarrollen

contenidos en los artículos 11 y 12 con respecto a las siguientes transacciones:

1. Cuando El Operador de Juego otorga crédito a un cliente en las mesas de juego o en el “pit”;
2. Cuando el documento de crédito original se emite y retiene en la mesa o “pit” y es devuelto al cliente o destruido, si el cliente cancela el crédito en la mesa o “pit”;
3. Cuando inmediatamente después de concluido el juego, el cliente cancela el crédito en la mesa o “pit”; y
4. Cuando el cliente cancela el crédito otorgado con las sumas de dinero ganadas en concepto de premios en la mesa o “pit”, o con fichas que hayan sido dadas al cliente como parte del otorgamiento del crédito.

Artículo 16. Identificación y análisis de operaciones inusuales. Los casinos, juegos de suerte y azar y organización de sistemas de apuestas y otros establecimientos físicos o telemáticos que desarrollen estos negocios a través de Internet, deben contar con metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos que les permita la detección oportuna de las operaciones inusuales, las cuales son aquellas transacciones que cumplen, cuando menos con las siguientes características:

1. Que no guarden relación con la actividad económica o dentro de los parámetros adicionales fijados por las empresas;
2. Que la empresa no ha encontrado explicación o justificación que se considere razonable de la transacción.

Los casinos, juegos de suerte y azar y organización de sistemas de apuestas y otros establecimientos físicos o telemáticos que desarrollen estos negocios a través de Internet, deben dejar constancia de cada una de las operaciones inusuales detectadas y las acciones tomadas.

Artículo 17. Reportes de transacciones a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo. Los casinos, juegos de suerte y azar y organización de sistemas de apuestas y otros establecimientos físicos o telemáticos que desarrollen estos negocios a través de Internet, deberán reportar las transacciones u operaciones de conformidad a lo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y normas vigentes referente a esta materia.

Artículo 18. Capacitación. Los Casinos, juegos de suerte y azar y organización de sistemas de apuestas y otros establecimientos físicos o telemáticos que desarrollen

estos negocios a través de Internet, deberán adoptar las medidas oportunas para que los empleados de la entidad tengan conocimiento de las exigencias derivadas de la Ley 23 de 27 de abril de 2015. Las medidas incluirán la elaboración de planes de formación y cursos para empleados, que los capaciten para detectar las operaciones que puedan estar relacionadas con el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y conocer la manera de cómo proceder en tales casos.

Artículo 19. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Resolución, así como de las demás normas vigentes que regulan esta materia, será sancionado conforme lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, su reglamento y demás normativas vigentes en esta materia, al momento de darse el incumplimiento.

Artículo 20. Fundamento de Derecho. Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015.

Artículo 21. Vigencia. La presente Resolución empezará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Presidenta,
Eyda Varela de Chinchilla

El Secretario,
Manuel M. Grimaldo C.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 18 de Agosto de 2015

LA SUBSECRETARIA

estos negocios a través de Internet, deberán adoptar las medidas oportunas para que los empleados de la entidad tengan conocimiento de las exigencias derivadas de la Ley 23 de 27 de abril de 2015. Las medidas incluirán la elaboración de planes de formación y cursos para empleados, que los capaciten para detectar las operaciones que puedan estar relacionadas con el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y conocer la manera de cómo proceder en tales casos.

Artículo 19. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Resolución, así como de las demás normas vigentes que regulan esta materia, será sancionado conforme lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, su reglamento y demás normativas vigentes en esta materia, al momento de darse el incumplimiento.

Artículo 20. Fundamento de Derecho. Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015.

Artículo 21. Vigencia. La presente Resolución empezará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Presidenta,
Eyda Varela de Chinchilla

El Secretario,
Manuel M. Grimaldo C.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 18 de Agosto de 2015

LA SUBSECRETARIA



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS

RESOLUCIÓN No.JD-007-015
De 14 de agosto de 2015

DE LA JUNTA DIRECTIVA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que son atribuciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015;

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y el Decreto Ejecutivo No.361 de 12 de agosto de 2015, corresponde a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros la atribución de emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados no financieros, para la adecuada consecución de objetivos y fines de la precitada norma legal;

Que las presentes disposiciones están dirigidas a las casas de empeño; a fin de dotarlas de los lineamientos y directrices, en la adopción de medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos destinados a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que en virtud de lo antes expuesto, es imprescindible el desarrollo de las presentes disposiciones, por lo que la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Aplicar las presentes disposiciones, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS

RESOLUCIÓN No.JD-007-015
De 14 de agosto de 2015

DE LA JUNTA DIRECTIVA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que son atribuciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015;

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y el Decreto Ejecutivo No.361 de 12 de agosto de 2015, corresponde a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros la atribución de emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados no financieros, para la adecuada consecución de objetivos y fines de la precitada norma legal;

Que las presentes disposiciones están dirigidas a las casas de empeño; a fin de dotarlas de los lineamientos y directrices, en la adopción de medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos destinados a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que en virtud de lo antes expuesto, es imprescindible el desarrollo de las presentes disposiciones, por lo que la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Aplicar las presentes disposiciones, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el

financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a las casas de empeño.

Artículo 2. Régimen de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de la República de Panamá. El Régimen de prevención comprende los delitos precedentes como lo tipifica la legislación panameña, las medidas preventivas que establece la Ley 23 del 27 de abril de 2015, su reglamentación y otras disposiciones legales vigentes en la República de Panamá.

Artículo 3. Aplicación de medidas de debida diligencia conforme al enfoque basado en riesgo. Las casas de empeño, atendiendo a la importancia relativa y al riesgo identificado, deberán aplicar diferentes métodos para identificar y verificar a sus clientes, tales como:

1. Debida diligencia básica para los clientes, personas naturales, cada vez que empeñan objetos por montos inferiores a mil quinientos balboas (B/.1,500.00);
2. Debida diligencia ampliada o reforzada para los clientes, personas naturales, cada vez que empeñan objetos por monto igual o superior a mil quinientos balboas (B/. 1,500.00); de forma individual o en transacciones inferiores que en una semana supere el monto de mil quinientos balboas (B/. 1,500.00);
3. Debida diligencia básica para los clientes que soliciten comprar los objetos que fueron empeñados y quedan a disposición; y
4. Debida diligencia ampliada o reforzada en las transacciones que se realicen en efectivo o cuasi-efectivo y aquellas transacciones que sean realizadas por Personas Expuestas Políticamente.

Las casas de empeño no deben permitir que una persona actúe en nombre de otra.

Las casas de empeño deben prestar atención aquellos clientes frecuentes que presenten una variedad de objetos que pretendan empeñar.

Artículo 4. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona natural. Las casas de empeño, sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia deberán solicitar en toda relación comercial, que involucren operaciones de alto riesgo, con una persona natural, los siguientes datos:

1. Nombre completo de la persona natural;
2. Fecha de nacimiento;
3. País de nacimiento y nacionalidad;
4. Género;

financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a las casas de empeño.

Artículo 2. Régimen de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de la República de Panamá. El Régimen de prevención comprende los delitos precedentes como lo tipifica la legislación panameña, las medidas preventivas que establece la Ley 23 del 27 de abril de 2015, su reglamentación y otras disposiciones legales vigentes en la República de Panamá.

Artículo 3. Aplicación de medidas de debida diligencia conforme al enfoque basado en riesgo. Las casas de empeño, atendiendo a la importancia relativa y al riesgo identificado, deberán aplicar diferentes métodos para identificar y verificar a sus clientes, tales como:

1. Debida diligencia básica para los clientes, personas naturales, cada vez que empeñan objetos por montos inferiores a mil quinientos balboas (B/.1,500.00);
2. Debida diligencia ampliada o reforzada para los clientes, personas naturales, cada vez que empeñan objetos por monto igual o superior a mil quinientos balboas (B/. 1,500.00); de forma individual o en transacciones inferiores que en una semana supere el monto de mil quinientos balboas (B/. 1,500.00);
3. Debida diligencia básica para los clientes que soliciten comprar los objetos que fueron empeñados y quedan a disposición; y
4. Debida diligencia ampliada o reforzada en las transacciones que se realicen en efectivo o cuasi-efectivo y aquellas transacciones que sean realizadas por Personas Expuestas Políticamente.

Las casas de empeño no deben permitir que una persona actúe en nombre de otra.

Las casas de empeño deben prestar atención aquellos clientes frecuentes que presenten una variedad de objetos que pretendan empeñar.

Artículo 4. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona natural. Las casas de empeño, sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia deberán solicitar en toda relación comercial, que involucren operaciones de alto riesgo, con una persona natural, los siguientes datos:

1. Nombre completo de la persona natural;
2. Fecha de nacimiento;
3. País de nacimiento y nacionalidad;
4. Género;

5. Estado civil;
6. Número de identificación personal o Pasaporte;
7. País de residencia;
8. Dirección residencial;
9. Oficina postal, si la tuviere;
10. Teléfono residencial;
11. Dirección de trabajo;
12. Teléfono de trabajo;
13. Teléfono móvil;
14. Correo electrónico; y
15. Profesión u ocupación.

Artículo 5. Prohibición de realizar transacciones con personas jurídicas y otras estructuras jurídicas. Las casas de empeño, sólo deberán aceptar objetos en prenda de personas naturales, así como el vender los objetos que quedan a disposición.

Por razón de su estructura de negocios, las casas de empeño podrán solicitar a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros una dispensa, a fin que la prohibición descrita en el presente artículo de vender objetos que quedan a disposición, no afecte acuerdos de servicios especiales, siempre que la persona jurídica no realice la transacción en efectivo o cuasi-efectivo.

En esos casos, la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros emitirá la aprobación con los requisitos de debida diligencia que corresponda.

Artículo 6. Personas expuestas políticamente. Las casas de empeño, deberán adoptar las medidas establecidas en la Ley 23 del 27 de abril de 2015, cuando en la operación llevada a cabo, intervenga una persona expuesta políticamente.

Artículo 7. Reportes de transacciones a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo. Las casas de empeño deberán reportar las transacciones u operaciones de conformidad a lo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y normas vigentes referente a esta materia.

Artículo 8. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Resolución, así como de las demás normas vigentes que regulan esta materia, será sancionado conforme lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, su reglamento y demás normativas vigentes en esta materia, al momento de darse el incumplimiento.

Artículo 9. Fundamento de Derecho. Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No.363 de 13 de agosto de 2015.

5. Estado civil;
6. Número de identificación personal o Pasaporte;
7. País de residencia;
8. Dirección residencial;
9. Oficina postal, si la tuviere;
10. Teléfono residencial;
11. Dirección de trabajo;
12. Teléfono de trabajo;
13. Teléfono móvil;
14. Correo electrónico; y
15. Profesión u ocupación.

Artículo 5. Prohibición de realizar transacciones con personas jurídicas y otras estructuras jurídicas. Las casas de empeño, sólo deberán aceptar objetos en prenda de personas naturales, así como el vender los objetos que quedan a disposición.

Por razón de su estructura de negocios, las casas de empeño podrán solicitar a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros una dispensa, a fin que la prohibición descrita en el presente artículo de vender objetos que quedan a disposición, no afecte acuerdos de servicios especiales, siempre que la persona jurídica no realice la transacción en efectivo o cuasi-efectivo.

En esos casos, la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros emitirá la aprobación con los requisitos de debida diligencia que corresponda.

Artículo 6. Personas expuestas políticamente. Las casas de empeño, deberán adoptar las medidas establecidas en la Ley 23 del 27 de abril de 2015, cuando en la operación llevada a cabo, intervenga una persona expuesta políticamente.

Artículo 7. Reportes de transacciones a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo. Las casas de empeño deberán reportar las transacciones u operaciones de conformidad a lo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y normas vigentes referente a esta materia.

Artículo 8. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Resolución, así como de las demás normas vigentes que regulan esta materia, será sancionado conforme lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, su reglamento y demás normativas vigentes en esta materia, al momento de darse el incumplimiento.

Artículo 9. Fundamento de Derecho. Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No.363 de 13 de agosto de 2015.

Artículo 10. Vigencia. La presente Resolución empezará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Presidenta,
Eyda Varela de Chinchilla



El Secretario,
Manuel M. Grimaldo C.

Artículo 10. Vigencia. La presente Resolución empezará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Presidenta,
Eyda Varela de Chinchilla



El Secretario,
Manuel M. Grimaldo C.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 18 de Agosto de 2015


LA SUBSECRETARIA



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 18 de Agosto de 2015


LA SUBSECRETARIA



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS



RESOLUCIÓN No.JD-008-015
De 14 de agosto de 2015

DE LA JUNTA DIRECTIVA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que son atribuciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015;

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y el Decreto Ejecutivo No.361 de 12 de agosto de 2015, corresponde a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros la atribución de emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados no financieros, para la adecuada consecución de objetivos y fines de la precitada norma legal;

Que las presentes disposiciones están dirigidas a las empresas de transporte de valores; a fin de dotarlas de los lineamientos y directrices, en la adopción de medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos destinados a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que en virtud de lo antes expuesto, es imprescindible el desarrollo de las presentes disposiciones, por lo que la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Aplicar las presentes disposiciones, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS



RESOLUCIÓN No.JD-008-015
De 14 de agosto de 2015

DE LA JUNTA DIRECTIVA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que son atribuciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015;

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y el Decreto Ejecutivo No.361 de 12 de agosto de 2015, corresponde a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros la atribución de emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados no financieros, para la adecuada consecución de objetivos y fines de la precitada norma legal;

Que las presentes disposiciones están dirigidas a las empresas de transporte de valores; a fin de dotarlas de los lineamientos y directrices, en la adopción de medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos destinados a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que en virtud de lo antes expuesto, es imprescindible el desarrollo de las presentes disposiciones, por lo que la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Aplicar las presentes disposiciones, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el

financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a las empresas de transporte de valores.

Artículo 2. Régimen de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de la República de Panamá. El Régimen de prevención comprende los delitos precedentes como los tipifica la legislación panameña, las medidas preventivas que establece la Ley 23 del 27 de abril de 2015, su reglamentación y otras disposiciones legales vigentes en la República de Panamá.

Artículo 3. Aplicación de medidas de debida diligencia conforme al enfoque basado en riesgo. Las empresas de transporte de valores, atendiendo a la importancia relativa y al riesgo identificado, deberán aplicar diferentes métodos para identificar y verificar a sus clientes, tales como:

1. Debida diligencia ampliada o reforzada cuando de forma habitual y profesional, presten el servicio de transporte, procesamiento, acondicionamiento y atesoramiento de dinero en efectivo y metales preciosos para terceros, tanto a nivel nacional como internacional;
2. Debida diligencia básica al destinatario del servicio de transporte ofrecido;
3. Conocimiento adecuado de la actividad económica que desarrollan sus clientes y las características básicas de las operaciones en que se involucran, las cuales deben ser cónsonas con el servicio solicitado.

Las medidas de debida diligencia ampliada o reforzada pueden incluir solicitudes de información y documentación adicional, visitas a las oficinas, entender y según corresponda obtener información sobre el propósito de la relación comercial o transacciones, entre otras que estime necesarias, así como aquellas establecidas en normas vigentes sobre la materia.

Las empresas de transporte de valores no deberán permitir que una persona solicite el servicio en nombre de otra.

Artículo 4. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona natural. Las empresas de transporte de valores, sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia deberán solicitar en toda relación comercial, que involucren operaciones de alto riesgo, con una persona natural, los siguientes datos:

1. Nombre completo de la persona natural;
2. Fecha de nacimiento;

financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a las empresas de transporte de valores.

Artículo 2. Régimen de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de la República de Panamá. El Régimen de prevención comprende los delitos precedentes como los tipifica la legislación panameña, las medidas preventivas que establece la Ley 23 del 27 de abril de 2015, su reglamentación y otras disposiciones legales vigentes en la República de Panamá.

Artículo 3. Aplicación de medidas de debida diligencia conforme al enfoque basado en riesgo. Las empresas de transporte de valores, atendiendo a la importancia relativa y al riesgo identificado, deberán aplicar diferentes métodos para identificar y verificar a sus clientes, tales como:

1. Debida diligencia ampliada o reforzada cuando de forma habitual y profesional, presten el servicio de transporte, procesamiento, acondicionamiento y atesoramiento de dinero en efectivo y metales preciosos para terceros, tanto a nivel nacional como internacional;
2. Debida diligencia básica al destinatario del servicio de transporte ofrecido;
3. Conocimiento adecuado de la actividad económica que desarrollan sus clientes y las características básicas de las operaciones en que se involucran, las cuales deben ser cónsonas con el servicio solicitado.

Las medidas de debida diligencia ampliada o reforzada pueden incluir solicitudes de información y documentación adicional, visitas a las oficinas, entender y según corresponda obtener información sobre el propósito de la relación comercial o transacciones, entre otras que estime necesarias, así como aquellas establecidas en normas vigentes sobre la materia.

Las empresas de transporte de valores no deberán permitir que una persona solicite el servicio en nombre de otra.

Artículo 4. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona natural. Las empresas de transporte de valores, sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia deberán solicitar en toda relación comercial, que involucren operaciones de alto riesgo, con una persona natural, los siguientes datos:

1. Nombre completo de la persona natural;
2. Fecha de nacimiento;

3. País de nacimiento y nacionalidad;
4. Género;
5. Estado civil;
6. Número de identificación personal o Pasaporte;
7. País de residencia;
8. Dirección residencial;
9. Oficina postal, si la tuviere
10. Teléfono residencial;
11. Dirección de trabajo;
12. Teléfono de trabajo;
13. Teléfono móvil;
14. Correo electrónico;
15. Profesión u ocupación
16. Procedencia del efectivo o cuasi-efectivo que se transportan;
17. Procedencia de los metales preciosos que se transportan;
18. Procedencia de los documentos negociables que se transportan; y
19. Verificar si el cliente califica como persona expuesta políticamente.

Artículo 5. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona jurídica. Las empresas de transporte de valores, sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia, deberán solicitar en toda relación comercial, que involucren operaciones de alto riesgo, con una persona jurídica, los siguientes datos:

1. Nombre legal de la empresa;
2. Nombre comercial;
3. Datos de Inscripción;
4. Aviso de operación, si lo tuviere;
5. Dirección física;
6. Número de teléfono, fax
7. Correo electrónico;
8. Oficina Postal, si la tuviere;
9. País y fecha de constitución;
10. Procedencia del efectivo o cuasi-efectivo que se transportan;
11. Procedencia de los metales preciosos que se transportan;
12. Procedencia de los documentos negociables que se transportan; y
13. Referencias bancarias y comerciales.

Artículo 6. Personas expuestas políticamente Las empresas de transporte de valores deberán adoptar las medidas establecidas en la Ley 23 del 27 de abril de 2015, cuando en la operación llevada a cabo, intervenga una persona expuesta políticamente.

Artículo 7. Reportes de transacciones a la Unidad de Análisis Financiero para la

3. País de nacimiento y nacionalidad;
4. Género;
5. Estado civil;
6. Número de identificación personal o Pasaporte;
7. País de residencia;
8. Dirección residencial;
9. Oficina postal, si la tuviere
10. Teléfono residencial;
11. Dirección de trabajo;
12. Teléfono de trabajo;
13. Teléfono móvil;
14. Correo electrónico;
15. Profesión u ocupación
16. Procedencia del efectivo o cuasi-efectivo que se transportan;
17. Procedencia de los metales preciosos que se transportan;
18. Procedencia de los documentos negociables que se transportan; y
19. Verificar si el cliente califica como persona expuesta políticamente.

Artículo 5. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona jurídica. Las empresas de transporte de valores, sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia, deberán solicitar en toda relación comercial, que involucren operaciones de alto riesgo, con una persona jurídica, los siguientes datos:

1. Nombre legal de la empresa;
2. Nombre comercial;
3. Datos de Inscripción;
4. Aviso de operación, si lo tuviere;
5. Dirección física;
6. Número de teléfono, fax
7. Correo electrónico;
8. Oficina Postal, si la tuviere;
9. País y fecha de constitución;
10. Procedencia del efectivo o cuasi-efectivo que se transportan;
11. Procedencia de los metales preciosos que se transportan;
12. Procedencia de los documentos negociables que se transportan; y
13. Referencias bancarias y comerciales.

Artículo 6. Personas expuestas políticamente Las empresas de transporte de valores deberán adoptar las medidas establecidas en la Ley 23 del 27 de abril de 2015, cuando en la operación llevada a cabo, intervenga una persona expuesta políticamente.

Artículo 7. Reportes de transacciones a la Unidad de Análisis Financiero para la

prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo. Las empresas de transporte de valores deberán reportar las transacciones u operaciones de conformidad a lo establecido en la Ley 23 del 27 de abril de 2015 y normas vigentes referente a esta materia.

Artículo 8. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Resolución, así como de las demás normas vigentes que regulan esta materia, será sancionado conforme lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, su reglamento y demás normativas vigentes en esta materia, al momento de darse el incumplimiento.

Artículo 9. Fundamento de Derecho. Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No.363 de 13 de agosto de 2015.

Artículo 10. Vigencia. La presente Resolución empezará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Presidenta,
Eyda Varela de Chinchilla



El Secretario,
Manuel M. Grimaldo C.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 18 de Agosto de 2015



LA SUBSECRETARIA

prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo. Las empresas de transporte de valores deberán reportar las transacciones u operaciones de conformidad a lo establecido en la Ley 23 del 27 de abril de 2015 y normas vigentes referente a esta materia.

Artículo 8. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Resolución, así como de las demás normas vigentes que regulan esta materia, será sancionado conforme lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, su reglamento y demás normativas vigentes en esta materia, al momento de darse el incumplimiento.

Artículo 9. Fundamento de Derecho. Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No.363 de 13 de agosto de 2015.

Artículo 10. Vigencia. La presente Resolución empezará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Presidenta,
Eyda Varela de Chinchilla



El Secretario,
Manuel M. Grimaldo C.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 18 de Agosto de 2015



LA SUBSECRETARIA



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS



RESOLUCIÓN No.JD-012-015
De 14 de agosto de 2015

DE LA JUNTA DIRECTIVA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que son atribuciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015;

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y el Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015, corresponde a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros la atribución de emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados no financieros, para la adecuada consecución de objetivos y fines de la precitada norma legal;

Que las presentes disposiciones están dirigidas a los Correos y Telégrafos Nacionales de Panamá; a fin de dotarlos de los lineamientos y directrices, en la adopción de medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos destinados a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que en virtud de lo antes expuesto, es imprescindible el desarrollo de las presentes disposiciones, por lo que la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.** Aplicar las presentes disposiciones, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a los Correos y Telégrafos Nacionales de Panamá.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS



RESOLUCIÓN No.JD-012-015
De 14 de agosto de 2015

DE LA JUNTA DIRECTIVA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que son atribuciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015;

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y el Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015, corresponde a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros la atribución de emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados no financieros, para la adecuada consecución de objetivos y fines de la precitada norma legal;

Que las presentes disposiciones están dirigidas a los Correos y Telégrafos Nacionales de Panamá; a fin de dotarlos de los lineamientos y directrices, en la adopción de medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos destinados a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que en virtud de lo antes expuesto, es imprescindible el desarrollo de las presentes disposiciones, por lo que la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.** Aplicar las presentes disposiciones, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a los Correos y Telégrafos Nacionales de Panamá.

Artículo 2. Régimen de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de la República de Panamá. El Régimen de prevención comprende los delitos precedentes como los tipifica la legislación panameña, las medidas preventivas que establece la Ley 23 del 27 de abril de 2015, su reglamentación y otras disposiciones legales vigentes en la República de Panamá.

Artículo 3. Aplicación de medidas de debida diligencia conforme al enfoque basado en riesgo. Los Correos y Telégrafos Nacionales de Panamá, atendiendo a la importancia relativa y al riesgo identificado, deberá aplicar diferentes métodos para identificar y verificar a sus clientes, tales como:

Servicios básicos de correos y telégrafos:

1. Debida diligencia básica para con los clientes ocasionales y clientes frecuentes que solicitan los servicios básicos que ofrecen los Correos y Telégrafos Nacionales de Panamá;
2. Debida diligencia básica para las personas que requieren los servicios de envío de Paquetes o Encomiendas Postales;
3. Debida diligencia ampliada o reforzada en aquellos clientes frecuentes u ocasionales en los casos en que el valor de la encomienda supere los mil balboas (B/.1,000.00) o más y aquellas que sean realizadas por personas expuestas políticamente;
4. Debida diligencia ampliada o reforzada a los clientes locales y extranjeros no residentes que utilizan los servicios en estafetas cercanas a las fronteras, con especial atención a aquellas cercanas a las costas y zona fronteriza

Aquellos servicios de transferencias o giros, deberán cumplir con lo dispuesto en la Resolución de la Intendencia, cuyo ámbito de aplicación es para las empresas de remesas de dinero.

Artículo 4. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona natural. Los Correos y Telégrafos Nacionales de Panamá, sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia deberán requerir la información y documentación para una persona natural, que se listan a continuación:

1. Nombre completo de la persona natural;
2. Fecha de nacimiento;
3. País de nacimiento y nacionalidad;
4. Género;
5. Estado civil;

Artículo 2. Régimen de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de la República de Panamá. El Régimen de prevención comprende los delitos precedentes como los tipifica la legislación panameña, las medidas preventivas que establece la Ley 23 del 27 de abril de 2015, su reglamentación y otras disposiciones legales vigentes en la República de Panamá.

Artículo 3. Aplicación de medidas de debida diligencia conforme al enfoque basado en riesgo. Los Correos y Telégrafos Nacionales de Panamá, atendiendo a la importancia relativa y al riesgo identificado, deberá aplicar diferentes métodos para identificar y verificar a sus clientes, tales como:

Servicios básicos de correos y telégrafos:

1. Debida diligencia básica para con los clientes ocasionales y clientes frecuentes que solicitan los servicios básicos que ofrecen los Correos y Telégrafos Nacionales de Panamá;
2. Debida diligencia básica para las personas que requieren los servicios de envío de Paquetes o Encomiendas Postales;
3. Debida diligencia ampliada o reforzada en aquellos clientes frecuentes u ocasionales en los casos en que el valor de la encomienda supere los mil balboas (B/.1,000.00) o más y aquellas que sean realizadas por personas expuestas políticamente;
4. Debida diligencia ampliada o reforzada a los clientes locales y extranjeros no residentes que utilizan los servicios en estafetas cercanas a las fronteras, con especial atención a aquellas cercanas a las costas y zona fronteriza

Aquellos servicios de transferencias o giros, deberán cumplir con lo dispuesto en la Resolución de la Intendencia, cuyo ámbito de aplicación es para las empresas de remesas de dinero.

Artículo 4. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona natural. Los Correos y Telégrafos Nacionales de Panamá, sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia deberán requerir la información y documentación para una persona natural, que se listan a continuación:

1. Nombre completo de la persona natural;
2. Fecha de nacimiento;
3. País de nacimiento y nacionalidad;
4. Género;
5. Estado civil;

6. Número de identificación personal o Pasaporte;
7. País de residencia;
8. Dirección residencial;
9. Oficina postal, si la tuviere;
10. Teléfono residencial;
11. Dirección de trabajo;
12. Teléfono de trabajo;
13. Teléfono móvil;
14. Correo electrónico; y
15. Profesión u ocupación.

Artículo 5. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona jurídica. Los Correos y Telégrafos Nacionales de Panamá, sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia, deberán requerir la información y documentación para una persona jurídica, que se lista a continuación:

1. Nombre legal de la empresa;
2. Nombre comercial;
3. Datos de Inscripción;
4. Aviso de operación, si lo tuviere;
5. Dirección física;
6. Número de teléfono y fax;
7. Correo electrónico;
8. Oficina Postal, si la tuviere;
9. País y fecha de constitución; y
10. Referencias bancarias y comerciales.

Artículo 6. Personas expuestas políticamente. Los Correos y Telégrafos Nacionales de Panamá deberán adoptar las medidas establecidas en la Ley 23 del 27 de abril de 2015, cuando en la operación llevada a cabo, intervenga una persona expuesta políticamente.

Artículo 7. Reportes de transacciones a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo. Los Correos y Telégrafos Nacionales de Panamá, deberán reportar las transacciones u operaciones de conformidad a lo establecido en la Ley 23 del 27 de abril de 2015 y normas vigentes referente a esta materia.

Artículo 8. Fundamento de Derecho. Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No.363 de 13 de agosto de 2015.

Artículo 9. Vigencia. La presente Resolución empezará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

6. Número de identificación personal o Pasaporte;
7. País de residencia;
8. Dirección residencial;
9. Oficina postal, si la tuviere;
10. Teléfono residencial;
11. Dirección de trabajo;
12. Teléfono de trabajo;
13. Teléfono móvil;
14. Correo electrónico; y
15. Profesión u ocupación.

Artículo 5. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona jurídica. Los Correos y Telégrafos Nacionales de Panamá, sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia, deberán requerir la información y documentación para una persona jurídica, que se lista a continuación:

1. Nombre legal de la empresa;
2. Nombre comercial;
3. Datos de Inscripción;
4. Aviso de operación, si lo tuviere;
5. Dirección física;
6. Número de teléfono y fax;
7. Correo electrónico;
8. Oficina Postal, si la tuviere;
9. País y fecha de constitución; y
10. Referencias bancarias y comerciales.

Artículo 6. Personas expuestas políticamente. Los Correos y Telégrafos Nacionales de Panamá deberán adoptar las medidas establecidas en la Ley 23 del 27 de abril de 2015, cuando en la operación llevada a cabo, intervenga una persona expuesta políticamente.

Artículo 7. Reportes de transacciones a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo. Los Correos y Telégrafos Nacionales de Panamá, deberán reportar las transacciones u operaciones de conformidad a lo establecido en la Ley 23 del 27 de abril de 2015 y normas vigentes referente a esta materia.

Artículo 8. Fundamento de Derecho. Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No.363 de 13 de agosto de 2015.

Artículo 9. Vigencia. La presente Resolución empezará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Presidenta,
Eyda Varela de Chinchilla



El Secretario,
Manuel M. Grimaldo C.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Presidenta,
Eyda Varela de Chinchilla



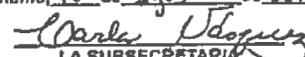
El Secretario,
Manuel M. Grimaldo C.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá, 18 de Agosto de 2015

LA SUBSECRETARIA



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá, 18 de Agosto de 2015

LA SUBSECRETARIA



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS



RESOLUCIÓN No. JD-013-015
De 14 de agosto de 2015

DE LA JUNTA DIRECTIVA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que son atribuciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015;

Que conforme a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y el Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015, corresponde a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros la atribución de emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados no financieros, para la adecuada consecución de objetivos y fines de la precitada norma legal;

Que las presentes disposiciones están dirigidas a la Lotería Nacional de Beneficencia; a fin de dotarla de los lineamientos y directrices, en la adopción de medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos destinados a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que en virtud de lo antes expuesto, es imprescindible el desarrollo de las presentes disposiciones, por lo que la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.** Aplicar las presentes disposiciones, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a la Lotería Nacional de Beneficencia.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS



RESOLUCIÓN No. JD-013-015
De 14 de agosto de 2015

DE LA JUNTA DIRECTIVA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que son atribuciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015;

Que conforme a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y el Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015, corresponde a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros la atribución de emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados no financieros, para la adecuada consecución de objetivos y fines de la precitada norma legal;

Que las presentes disposiciones están dirigidas a la Lotería Nacional de Beneficencia; a fin de dotarla de los lineamientos y directrices, en la adopción de medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos destinados a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que en virtud de lo antes expuesto, es imprescindible el desarrollo de las presentes disposiciones, por lo que la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.** Aplicar las presentes disposiciones, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a la Lotería Nacional de Beneficencia.

Artículo 2. Régimen de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de la República de Panamá. El Régimen de prevención comprende los delitos precedentes como los tipifica la legislación panameña, las medidas preventivas que establece la Ley 23 del 27 de abril de 2015, su reglamentación y otras disposiciones legales vigentes en la República de Panamá.

Artículo 3. Medidas de debida diligencia conforme al nivel de riesgo. La Lotería Nacional de Beneficencia, atendiendo a la importancia relativa y al riesgo identificado, deberá aplicar diferentes métodos para identificar y verificar a sus clientes, tales como:

1. Aplicar medidas de debida diligencia básica para los cambios de premios por montos superiores a quinientos balboas (B/.500.00);
2. Aplicar medidas de debida diligencia ampliada o reforzada en aquellos clientes en los que el valor del premio supere los dos mil balboas (B/.2,000.00) o más y aquellas que sean realizadas por personas expuestas políticamente; y
3. Emitir cheque u otro medio de pago a nombre de la persona natural portadora del premio.

Artículo 4. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada de la persona natural. La Lotería Nacional de Beneficencia, sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia deberá solicitar a la persona natural, en el caso descrito en el numeral 2 del artículo 3 de la presente Resolución, los siguientes datos:

1. Nombre completo de la persona natural;
2. Fecha de nacimiento;
3. País de nacimiento y nacionalidad;
4. Género;
5. Estado civil;
6. Número de identificación personal o Pasaporte;
7. País de residencia;
8. Dirección residencial;
9. Oficina postal, si la tuviere;
10. Teléfono residencial;
11. Dirección de trabajo;
12. Teléfono de trabajo;
13. Teléfono móvil;
14. Correo electrónico; y
15. Profesión u ocupación.

Artículo 5. Personas expuestas políticamente La Lotería Nacional de Beneficencia

Artículo 2. Régimen de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de la República de Panamá. El Régimen de prevención comprende los delitos precedentes como los tipifica la legislación panameña, las medidas preventivas que establece la Ley 23 del 27 de abril de 2015, su reglamentación y otras disposiciones legales vigentes en la República de Panamá.

Artículo 3. Medidas de debida diligencia conforme al nivel de riesgo. La Lotería Nacional de Beneficencia, atendiendo a la importancia relativa y al riesgo identificado, deberá aplicar diferentes métodos para identificar y verificar a sus clientes, tales como:

1. Aplicar medidas de debida diligencia básica para los cambios de premios por montos superiores a quinientos balboas (B/.500.00);
2. Aplicar medidas de debida diligencia ampliada o reforzada en aquellos clientes en los que el valor del premio supere los dos mil balboas (B/.2,000.00) o más y aquellas que sean realizadas por personas expuestas políticamente; y
3. Emitir cheque u otro medio de pago a nombre de la persona natural portadora del premio.

Artículo 4. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada de la persona natural. La Lotería Nacional de Beneficencia, sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia deberá solicitar a la persona natural, en el caso descrito en el numeral 2 del artículo 3 de la presente Resolución, los siguientes datos:

1. Nombre completo de la persona natural;
2. Fecha de nacimiento;
3. País de nacimiento y nacionalidad;
4. Género;
5. Estado civil;
6. Número de identificación personal o Pasaporte;
7. País de residencia;
8. Dirección residencial;
9. Oficina postal, si la tuviere;
10. Teléfono residencial;
11. Dirección de trabajo;
12. Teléfono de trabajo;
13. Teléfono móvil;
14. Correo electrónico; y
15. Profesión u ocupación.

Artículo 5. Personas expuestas políticamente La Lotería Nacional de Beneficencia

deberá adoptar las medidas establecidas en la Ley 23 del 27 de abril de 2015, cuando en la operación llevada a cabo, intervenga una persona expuesta políticamente.

Artículo 6. Reportes de transacciones a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo. La Lotería Nacional de Beneficencia, deberá reportar las transacciones u operaciones de conformidad a lo establecido en la Ley 23 del 27 de abril de 2015 y normas vigentes referente a esta materia.

Artículo 7. Fundamento de Derecho. Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No.363 de 13 de agosto de 2015.

Artículo 8. Vigencia. La presente Resolución empezará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.



La Presidenta,
Eyda Varela de Chinchilla



El Secretario,
Manuel M. Grimaldo C.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 18 de Agosto de 2015



LA SUBSECRETARIA

deberá adoptar las medidas establecidas en la Ley 23 del 27 de abril de 2015, cuando en la operación llevada a cabo, intervenga una persona expuesta políticamente.

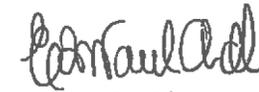
Artículo 6. Reportes de transacciones a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo. La Lotería Nacional de Beneficencia, deberá reportar las transacciones u operaciones de conformidad a lo establecido en la Ley 23 del 27 de abril de 2015 y normas vigentes referente a esta materia.

Artículo 7. Fundamento de Derecho. Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No.363 de 13 de agosto de 2015.

Artículo 8. Vigencia. La presente Resolución empezará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.



La Presidenta,
Eyda Varela de Chinchilla



El Secretario,
Manuel M. Grimaldo C.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 18 de Agosto de 2015



LA SUBSECRETARIA



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS



RESOLUCIÓN No. JD-014-015
De 14 de agosto de 2015

DE LA JUNTA DIRECTIVA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que son atribuciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015;

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y el Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015, corresponde a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros la atribución de emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados no financieros, para la adecuada consecución de objetivos y fines de la precitada norma legal;

Que las presentes disposiciones están dirigidas a las actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, a fin de dotarlos de los lineamientos y directrices, en la adopción de medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos destinados a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que en virtud de lo antes expuesto, es imprescindible el desarrollo de las presentes disposiciones, por lo que la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.** Aplicar las presentes disposiciones, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a las actividades realizadas por las siguientes profesionales sujetas a supervisión: Los abogados, contadores públicos autorizados y notarios, sólo cuando en el ejercicio



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS



RESOLUCIÓN No. JD-014-015
De 14 de agosto de 2015

DE LA JUNTA DIRECTIVA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que son atribuciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015;

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y el Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015, corresponde a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros la atribución de emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados no financieros, para la adecuada consecución de objetivos y fines de la precitada norma legal;

Que las presentes disposiciones están dirigidas a las actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, a fin de dotarlos de los lineamientos y directrices, en la adopción de medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos destinados a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que en virtud de lo antes expuesto, es imprescindible el desarrollo de las presentes disposiciones, por lo que la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.** Aplicar las presentes disposiciones, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a las actividades realizadas por las siguientes profesionales sujetas a supervisión: Los abogados, contadores públicos autorizados y notarios, sólo cuando en el ejercicio

de su actividad profesional realicen en nombre de un cliente o por un cliente las siguientes actividades;

1. Compraventa de inmuebles;
2. Administración de dinero, valores bursátiles u otros activos del cliente;
3. Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores;
4. Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de compañías;
5. Creación, operación o administración de personas jurídicas o estructuras jurídicas, como fundaciones de interés privado, sociedades anónimas, fideicomiso y demás;
6. Compraventa de personas jurídicas o estructuras jurídicas;
7. Actuación o arreglo para que una persona, pagada por el abogado o firma de abogado, actúe como director apoderado de una compañía o una posición similar, con relación a otras personas jurídicas;
8. Proveer de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una compañía, sociedad o cualquiera otra persona jurídica o estructura jurídica que no sea de su propiedad;
9. Actuación o arreglo para que una persona, pagada por el abogado o firma de abogados, actúe como un accionista testaferro para otra persona;
10. Actuación o arreglo para que una persona, pagada por el abogado o firma de abogados, actúe como participante de un fideicomiso expreso o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica; y
11. La de agente residente de entidades jurídicas constituidas o existentes de conformidad con las leyes de la República de Panamá.

Artículo 2. Régimen de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de la República de Panamá. El Régimen de prevención comprende los delitos precedentes como los tipifica la legislación panameña, las medidas preventivas que establece la Ley 23 del 27 de abril de 2015, su reglamentación y otras disposiciones legales vigentes en la República de Panamá.

Artículo 3. Aplicación de las medidas de debida diligencia conforme al nivel de riesgo. Los abogados, contadores públicos autorizados y notarios, deberán,

de su actividad profesional realicen en nombre de un cliente o por un cliente las siguientes actividades;

1. Compraventa de inmuebles;
2. Administración de dinero, valores bursátiles u otros activos del cliente;
3. Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores;
4. Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de compañías;
5. Creación, operación o administración de personas jurídicas o estructuras jurídicas, como fundaciones de interés privado, sociedades anónimas, fideicomiso y demás;
6. Compraventa de personas jurídicas o estructuras jurídicas;
7. Actuación o arreglo para que una persona, pagada por el abogado o firma de abogado, actúe como director apoderado de una compañía o una posición similar, con relación a otras personas jurídicas;
8. Proveer de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una compañía, sociedad o cualquiera otra persona jurídica o estructura jurídica que no sea de su propiedad;
9. Actuación o arreglo para que una persona, pagada por el abogado o firma de abogados, actúe como un accionista testaferro para otra persona;
10. Actuación o arreglo para que una persona, pagada por el abogado o firma de abogados, actúe como participante de un fideicomiso expreso o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica; y
11. La de agente residente de entidades jurídicas constituidas o existentes de conformidad con las leyes de la República de Panamá.

Artículo 2. Régimen de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de la República de Panamá. El Régimen de prevención comprende los delitos precedentes como los tipifica la legislación panameña, las medidas preventivas que establece la Ley 23 del 27 de abril de 2015, su reglamentación y otras disposiciones legales vigentes en la República de Panamá.

Artículo 3. Aplicación de las medidas de debida diligencia conforme al nivel de riesgo. Los abogados, contadores públicos autorizados y notarios, deberán,

en todo momento que formalicen gestiones administrativas o legales en el ejercicio de las actividades señaladas en el artículo número uno (1) del presente reglamento, realizar una debida diligencia básica del cliente; y una debida diligencia ampliada o reforzada cuando el cliente sea extranjero, cuando el cliente requiera el manejo de efectivo o cuasi-efectivo por montos superiores a los diez mil balboas (B/.10,000.00), así como de aquellas clientes que se identifiquen como personas expuestas políticamente, así como extranjeros provenientes de países de alto riesgo.

Cuando se identifique que el cliente tiene un perfil de alto riesgo, se deberá aplicar la debida diligencia ampliada o reforzada.

Artículo 4. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona natural. Los profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia, deberán solicitar en toda relación comercial, que involucren operaciones de alto riesgo, con una persona natural, los siguientes datos:

1. Nombre completo;
2. Dirección física;
3. Dirección para correspondencia, si es distinta a la dirección física;
4. Número telefónico;
5. Número de teléfono móvil, si lo tuviera;
6. Número de fax, si lo tuviera;
7. Dirección de correo electrónico, si lo tuviera;
8. Actividad principal a la que se dedica;
9. Copia de un documento de identidad personal nacional o pasaporte;
10. Datos de contacto de una persona natural o persona jurídica que pueda brindar referencias bancarias y comerciales del cliente o del tercero en cuyo nombre actúe, cuando sea aplicable, o la documentación escrita que contenga dichas referencias bancarias y comerciales y del tercero en cuyo nombre actúa, de ser aplicable; y
11. Procedencia del efectivo o cuasi-efectivo.

Artículo 5. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona jurídica. Los profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia, deberán solicitar en toda relación comercial, que involucren operaciones de alto riesgo, con una persona jurídica, los siguientes datos:

1. Nombre completo;
2. Jurisdicción y datos de inscripción o registro;
3. Dirección física;
4. Dirección para correspondencia, si es distinta a la dirección física.;

en todo momento que formalicen gestiones administrativas o legales en el ejercicio de las actividades señaladas en el artículo número uno (1) del presente reglamento, realizar una debida diligencia básica del cliente; y una debida diligencia ampliada o reforzada cuando el cliente sea extranjero, cuando el cliente requiera el manejo de efectivo o cuasi-efectivo por montos superiores a los diez mil balboas (B/.10,000.00), así como de aquellas clientes que se identifiquen como personas expuestas políticamente, así como extranjeros provenientes de países de alto riesgo.

Cuando se identifique que el cliente tiene un perfil de alto riesgo, se deberá aplicar la debida diligencia ampliada o reforzada.

Artículo 4. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona natural. Los profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia, deberán solicitar en toda relación comercial, que involucren operaciones de alto riesgo, con una persona natural, los siguientes datos:

1. Nombre completo;
2. Dirección física;
3. Dirección para correspondencia, si es distinta a la dirección física;
4. Número telefónico;
5. Número de teléfono móvil, si lo tuviera;
6. Número de fax, si lo tuviera;
7. Dirección de correo electrónico, si lo tuviera;
8. Actividad principal a la que se dedica;
9. Copia de un documento de identidad personal nacional o pasaporte;
10. Datos de contacto de una persona natural o persona jurídica que pueda brindar referencias bancarias y comerciales del cliente o del tercero en cuyo nombre actúe, cuando sea aplicable, o la documentación escrita que contenga dichas referencias bancarias y comerciales y del tercero en cuyo nombre actúa, de ser aplicable; y
11. Procedencia del efectivo o cuasi-efectivo.

Artículo 5. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona jurídica. Los profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia, deberán solicitar en toda relación comercial, que involucren operaciones de alto riesgo, con una persona jurídica, los siguientes datos:

1. Nombre completo;
2. Jurisdicción y datos de inscripción o registro;
3. Dirección física;
4. Dirección para correspondencia, si es distinta a la dirección física.;

5. Número telefónico;
6. Número de fax, si lo tuviera;
7. Nombre de su representante legal o persona responsable de su administración.
8. Dirección de correo electrónico del representante legal o persona responsable de su administración;
9. Actividad principal a la que se dedica;
10. Copia de un documento de identidad nacional o pasaporte de la persona o las personas que sean propietarias directas o indirectas de, por lo menos, un veinticinco (25%) de su capital. Esta información no se requerirá en el caso de las personas jurídicas que estén registradas en un mercado de valores organizado;
11. Certificado de Registro Público;
12. Datos de contacto de una persona natural o jurídica que pueda brindar referencias bancarias y comerciales del cliente o del tercero en cuyo nombre actúe, cuando sea aplicable, o la documentación escrita que contenga dichas referencias bancarias y comerciales; y
13. Procedencia del efectivo o cuasi-efectivo.

Artículo 6. Aplicación de debida diligencia simplificada. Los abogados, contadores públicos autorizados y notarios, podrán, aplicar en función a su riesgo, medidas de debida diligencia simplificada respecto de los siguientes clientes:

1. Las entidades del Estado panameño y de Estados miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico;
2. Las sociedades u otras personas jurídicas controladas o participadas mayoritariamente por entidades de derecho público del Estado panameño y de Estados miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico;
3. Personas jurídicas que estén listadas en bolsas de valores establecidas en jurisdicciones reconocidas por la Superintendencia del Mercado de Valores;
4. Los Bancos que ejerzan el negocio de banca en o desde la República de Panamá, utilizando la información pertinente o datos obtenidos mediante fuentes confiables; y
5. Bancos establecidos en Panamá con licencia de casas de valores, utilizando la información pertinente o datos obtenidos mediante fuentes confiables.

Artículo 7. Agente residente. Los agentes residentes de entidades jurídicas constituidas o existentes de conformidad con las leyes de la República de Panamá, deberán aplicar lo dispuesto en la Ley 2 de 2011.

5. Número telefónico;
6. Número de fax, si lo tuviera;
7. Nombre de su representante legal o persona responsable de su administración.
8. Dirección de correo electrónico del representante legal o persona responsable de su administración;
9. Actividad principal a la que se dedica;
10. Copia de un documento de identidad nacional o pasaporte de la persona o las personas que sean propietarias directas o indirectas de, por lo menos, un veinticinco (25%) de su capital. Esta información no se requerirá en el caso de las personas jurídicas que estén registradas en un mercado de valores organizado;
11. Certificado de Registro Público;
12. Datos de contacto de una persona natural o jurídica que pueda brindar referencias bancarias y comerciales del cliente o del tercero en cuyo nombre actúe, cuando sea aplicable, o la documentación escrita que contenga dichas referencias bancarias y comerciales; y
13. Procedencia del efectivo o cuasi-efectivo.

Artículo 6. Aplicación de debida diligencia simplificada. Los abogados, contadores públicos autorizados y notarios, podrán, aplicar en función a su riesgo, medidas de debida diligencia simplificada respecto de los siguientes clientes:

1. Las entidades del Estado panameño y de Estados miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico;
2. Las sociedades u otras personas jurídicas controladas o participadas mayoritariamente por entidades de derecho público del Estado panameño y de Estados miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico;
3. Personas jurídicas que estén listadas en bolsas de valores establecidas en jurisdicciones reconocidas por la Superintendencia del Mercado de Valores;
4. Los Bancos que ejerzan el negocio de banca en o desde la República de Panamá, utilizando la información pertinente o datos obtenidos mediante fuentes confiables; y
5. Bancos establecidos en Panamá con licencia de casas de valores, utilizando la información pertinente o datos obtenidos mediante fuentes confiables.

Artículo 7. Agente residente. Los agentes residentes de entidades jurídicas constituidas o existentes de conformidad con las leyes de la República de Panamá, deberán aplicar lo dispuesto en la Ley 2 de 2011.

Artículo 8. Reportes de transacciones a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo. Los abogados, contadores públicos autorizados y notarios, conforme a las gestiones administrativas o legales en el ejercicio de las actividades señaladas en el artículo número uno (1) de la presente Resolución , deberán reportar de conformidad a lo establecido en la Ley 23 del 27 de abril de 2015, y normas vigentes referente a esta materia, reportar cualquier hecho que esté relacionado al delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 9. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Resolución, así como de las demás normas vigentes que regulan esta materia, será sancionado conforme lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, su reglamento y demás normativas vigentes en esta materia, al momento de darse el incumplimiento.

Artículo 10. Fundamento de Derecho. Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No.363 de 13 de agosto de 2015.

Artículo 11. Vigencia. La presente Resolución empezará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.



La Presidenta,
Eyda Varela de Chinchilla


El Secretario,
Manuel M. Grimaldo C.



Artículo 8. Reportes de transacciones a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo. Los abogados, contadores públicos autorizados y notarios, conforme a las gestiones administrativas o legales en el ejercicio de las actividades señaladas en el artículo número uno (1) de la presente Resolución , deberán reportar de conformidad a lo establecido en la Ley 23 del 27 de abril de 2015, y normas vigentes referente a esta materia, reportar cualquier hecho que esté relacionado al delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 9. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Resolución, así como de las demás normas vigentes que regulan esta materia, será sancionado conforme lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, su reglamento y demás normativas vigentes en esta materia, al momento de darse el incumplimiento.

Artículo 10. Fundamento de Derecho. Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No.363 de 13 de agosto de 2015.

Artículo 11. Vigencia. La presente Resolución empezará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.



La Presidenta,
Eyda Varela de Chinchilla


El Secretario,
Manuel M. Grimaldo C.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS
NO FINANCIEROS

RESOLUCIÓN No. JD14-016
De 6 de diciembre de 2016

Que reglamenta el proceso de registro y autorización para las empresas de cumplimiento de acuerdo a lo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, “Que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones”.

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 23 de 27 de abril de 2015, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones.

Que la citada Ley establece la conformación de la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros en materia de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Que dentro de las atribuciones de la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros, se establece en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley 23 de 2015, lo siguiente: “Fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva para los sujetos obligados no financieros...”.

Que el numeral 11, artículo 4 de la Ley 23 de 2015, señala que las empresas de cumplimiento son aquellas que, debidamente registradas ante el organismo de supervisión, se dedican a ofrecer el servicio de debida diligencia a sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS
NO FINANCIEROS

RESOLUCIÓN No. JD14-016
De 6 de diciembre de 2016

Que reglamenta el proceso de registro y autorización para las empresas de cumplimiento de acuerdo a lo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, “Que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones”.

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 23 de 27 de abril de 2015, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones.

Que la citada Ley establece la conformación de la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros en materia de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Que dentro de las atribuciones de la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros, se establece en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley 23 de 2015, lo siguiente: “Fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva para los sujetos obligados no financieros...”.

Que el numeral 11, artículo 4 de la Ley 23 de 2015, señala que las empresas de cumplimiento son aquellas que, debidamente registradas ante el organismo de supervisión, se dedican a ofrecer el servicio de debida diligencia a sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas

por profesionales sujetas a supervisión, que los contraten, para cumplir con los objetivos establecidos en la referida ley.

Que el artículo 35 de la Ley 23 de 2015, dispone que para la aplicación de las medidas de diligencia debida, los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión podrán recurrir a empresas de cumplimiento para que los asistan en los procedimientos de identificación del cliente, identificación del beneficiario final y comprensión de la naturaleza comercial o transaccional del cliente; y que los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión son responsables con respecto de las medidas desarrolladas por estas empresas de cumplimiento.

Que en virtud de lo antes expuesto, la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

Artículo 1. Objetivo: Reglamentar el proceso de registro y autorización de las empresas de cumplimiento ante la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, para que asistan a los sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, en los procedimientos de identificación del cliente, identificación del beneficiario final, comprensión de la naturaleza comercial o transaccional del cliente.

Artículo 2. Competencia: La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos Obligados no Financieros, tiene como facultad expedir la resolución que autoriza a las personas jurídicas, que ofrecen los servicios de Empresa de Cumplimiento. Igualmente está facultada para cancelar la misma en caso que así corresponda.

Artículo 3. Facultad. La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos Obligados no Financieros tendrá la facultad para inspeccionar y verificar que estas empresas cumplan con los requisitos de seguridad, confiabilidad y que no infrinjan lo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, el presente reglamento, como también normas vigentes que regulen la materia y que no le sean contrarias.

Artículo 4. Alcance: El proceso establecido en la presente Resolución está dirigido a aquellas personas jurídicas, debidamente inscritas en el Registro Público de Panamá con domicilio y presencia física en el territorio nacional, las cuales contemplen dentro de sus actividades la de asistir en los procedimientos de identificación del cliente, identificación del beneficiario final y comprensión de la naturaleza comercial o transaccional del cliente a los sujetos obligados no

por profesionales sujetas a supervisión, que los contraten, para cumplir con los objetivos establecidos en la referida ley.

Que el artículo 35 de la Ley 23 de 2015, dispone que para la aplicación de las medidas de diligencia debida, los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión podrán recurrir a empresas de cumplimiento para que los asistan en los procedimientos de identificación del cliente, identificación del beneficiario final y comprensión de la naturaleza comercial o transaccional del cliente; y que los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión son responsables con respecto de las medidas desarrolladas por estas empresas de cumplimiento.

Que en virtud de lo antes expuesto, la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

Artículo 1. Objetivo: Reglamentar el proceso de registro y autorización de las empresas de cumplimiento ante la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, para que asistan a los sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, en los procedimientos de identificación del cliente, identificación del beneficiario final, comprensión de la naturaleza comercial o transaccional del cliente.

Artículo 2. Competencia: La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos Obligados no Financieros, tiene como facultad expedir la resolución que autoriza a las personas jurídicas, que ofrecen los servicios de Empresa de Cumplimiento. Igualmente está facultada para cancelar la misma en caso que así corresponda.

Artículo 3. Facultad. La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos Obligados no Financieros tendrá la facultad para inspeccionar y verificar que estas empresas cumplan con los requisitos de seguridad, confiabilidad y que no infrinjan lo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, el presente reglamento, como también normas vigentes que regulen la materia y que no le sean contrarias.

Artículo 4. Alcance: El proceso establecido en la presente Resolución está dirigido a aquellas personas jurídicas, debidamente inscritas en el Registro Público de Panamá con domicilio y presencia física en el territorio nacional, las cuales contemplen dentro de sus actividades la de asistir en los procedimientos de identificación del cliente, identificación del beneficiario final y comprensión de la naturaleza comercial o transaccional del cliente a los sujetos obligados no

financieros y a los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, que soliciten a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros el registro y autorización para ofrecer este servicio.

Artículo 5. Solicitud de registro: Para el debido registro y autorización de la empresa de cumplimiento ante la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos Obligados no Financieros, se deberá presentar y tener la siguiente información y documentación:

1. Memorial de solicitud de registro firmado por el representante de la persona jurídica, en donde conste la petición expresa para obtener el registro y autorización como empresa de cumplimiento, ante la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos Obligados no Financieros. Debe indicarse las generales de la empresa tales como: su dirección exacta, números de teléfonos, correos electrónicos, datos de contacto del representante legal y sus directores.
2. Certificación expedida por el Registro Público de Panamá de la persona jurídica solicitante, en la cual consten los datos de inscripción de la persona jurídica, los nombres completos de los directores, dignatarios, representante legal, agente residente, vigencia y apoderado legal, si lo hubiere.
3. Copia del aviso de operaciones y número de identificación de la persona jurídica o su equivalente.
4. Paz y Salvo expedido por la Dirección General de Ingresos de la persona jurídica solicitante, cuando aplique.
5. Aportar copia de cédula de identidad personal debidamente autenticada por el Tribunal Electoral de Panamá o copia de pasaporte cotejada ante Notario Público de Panamá de los directores, dignatarios, representante legal y apoderado legal, si lo hubiere, de la persona jurídica solicitante.
6. Certificado de historial penal y policivo de los accionistas, directores, dignatarios, representante legal y apoderado legal, si lo hubiere, de la persona jurídica solicitante. En caso que el referido documento sea emitido en el extranjero deberá cumplir con las formalidades que exige la ley, es decir, deberán ser legalizadas en el país de origen por el Cónsul de la República de Panamá en ese país o, en su defecto, por el de una nación amiga y validados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá excepto en los casos de los países signatarios de la Convención de la Haya de 1961, en cuyo caso deberá acogerse al Convenio de Apostilla.
7. Presentar la documentación, currículum, programas y credenciales de

financieros y a los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, que soliciten a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros el registro y autorización para ofrecer este servicio.

Artículo 5. Solicitud de registro: Para el debido registro y autorización de la empresa de cumplimiento ante la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos Obligados no Financieros, se deberá presentar y tener la siguiente información y documentación:

1. Memorial de solicitud de registro firmado por el representante de la persona jurídica, en donde conste la petición expresa para obtener el registro y autorización como empresa de cumplimiento, ante la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos Obligados no Financieros. Debe indicarse las generales de la empresa tales como: su dirección exacta, números de teléfonos, correos electrónicos, datos de contacto del representante legal y sus directores.
2. Certificación expedida por el Registro Público de Panamá de la persona jurídica solicitante, en la cual consten los datos de inscripción de la persona jurídica, los nombres completos de los directores, dignatarios, representante legal, agente residente, vigencia y apoderado legal, si lo hubiere.
3. Copia del aviso de operaciones y número de identificación de la persona jurídica o su equivalente.
4. Paz y Salvo expedido por la Dirección General de Ingresos de la persona jurídica solicitante, cuando aplique.
5. Aportar copia de cédula de identidad personal debidamente autenticada por el Tribunal Electoral de Panamá o copia de pasaporte cotejada ante Notario Público de Panamá de los directores, dignatarios, representante legal y apoderado legal, si lo hubiere, de la persona jurídica solicitante.
6. Certificado de historial penal y policivo de los accionistas, directores, dignatarios, representante legal y apoderado legal, si lo hubiere, de la persona jurídica solicitante. En caso que el referido documento sea emitido en el extranjero deberá cumplir con las formalidades que exige la ley, es decir, deberán ser legalizadas en el país de origen por el Cónsul de la República de Panamá en ese país o, en su defecto, por el de una nación amiga y validados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá excepto en los casos de los países signatarios de la Convención de la Haya de 1961, en cuyo caso deberá acogerse al Convenio de Apostilla.
7. Presentar la documentación, currículum, programas y credenciales de

sus accionistas, directores, dignatarios, representante legal y apoderado legal, si lo hubiere, técnicos y trabajadores del área de cumplimiento, que acrediten la experiencia en el área o sector al cual pretendan prestar sus servicios como empresas de cumplimiento, especialmente en el ámbito de prevención de blanqueo de capitales y particularmente de debida diligencia.

8. Certificación secretarial de la composición accionaria de la empresa de cumplimiento.

9. Certificaciones emitidas por universidades, entidades estatales, organizaciones no gubernamentales, ya sean nacionales o internacionales, que acrediten la experiencia en materia prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, la cual debe ser de doce (12) meses como mínimo de sus directivos, técnicos y trabajadores del área de cumplimiento.

10. Constancias que demuestren que el personal idóneo y profesionales especializados que forman parte de la empresa de cumplimiento, han recibido o facilitado en calidad de instructor, un mínimo de ciento sesenta (160) horas de capacitación especializada anualmente, equivalentes a veinte (20) días hábiles al año, de forma conjunta en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Todo cambio de accionistas, directores, dignatarios, representante legal y apoderado legal, deberá ser comunicado por escrito a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en un período de treinta días (30) hábiles posterior a la fecha en que dichos cambios hayan sido inscritos en el Registro Público de Panamá, a fin de que se realice la habilitación correspondiente, para validar que las modificaciones cumplen con los requisitos de su autorización.

Artículo 6. Incompatibilidades: No podrán formar parte, como accionistas, directores, técnicos, trabajadores, personal idóneo ni profesionales especializados de una empresa de cumplimiento, las siguientes personas:

1. Las que hayan sido condenados en la República de Panamá o en una jurisdicción extranjera por autoridad competente por delitos contra el patrimonio, fe pública, blanqueo de capitales, delitos financieros, inviolabilidad del secreto, contra la administración pública y/o administración de justicia. Los que hayan sido declarados en quiebra o concurso de acreedores.

2. Los miembros de la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros.

sus accionistas, directores, dignatarios, representante legal y apoderado legal, si lo hubiere, técnicos y trabajadores del área de cumplimiento, que acrediten la experiencia en el área o sector al cual pretendan prestar sus servicios como empresas de cumplimiento, especialmente en el ámbito de prevención de blanqueo de capitales y particularmente de debida diligencia.

8. Certificación secretarial de la composición accionaria de la empresa de cumplimiento.

9. Certificaciones emitidas por universidades, entidades estatales, organizaciones no gubernamentales, ya sean nacionales o internacionales, que acrediten la experiencia en materia prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, la cual debe ser de doce (12) meses como mínimo de sus directivos, técnicos y trabajadores del área de cumplimiento.

10. Constancias que demuestren que el personal idóneo y profesionales especializados que forman parte de la empresa de cumplimiento, han recibido o facilitado en calidad de instructor, un mínimo de ciento sesenta (160) horas de capacitación especializada anualmente, equivalentes a veinte (20) días hábiles al año, de forma conjunta en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Todo cambio de accionistas, directores, dignatarios, representante legal y apoderado legal, deberá ser comunicado por escrito a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en un período de treinta días (30) hábiles posterior a la fecha en que dichos cambios hayan sido inscritos en el Registro Público de Panamá, a fin de que se realice la habilitación correspondiente, para validar que las modificaciones cumplen con los requisitos de su autorización.

Artículo 6. Incompatibilidades: No podrán formar parte, como accionistas, directores, técnicos, trabajadores, personal idóneo ni profesionales especializados de una empresa de cumplimiento, las siguientes personas:

1. Las que hayan sido condenados en la República de Panamá o en una jurisdicción extranjera por autoridad competente por delitos contra el patrimonio, fe pública, blanqueo de capitales, delitos financieros, inviolabilidad del secreto, contra la administración pública y/o administración de justicia. Los que hayan sido declarados en quiebra o concurso de acreedores.

2. Los miembros de la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros.

3. El o la Intendente de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros.

4. Los servidores públicos de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros.

Artículo 7. Evaluación de los documentos: La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros verificará los documentos presentados y evaluará la información proporcionada de conformidad con la ética, transparencia, idoneidad o especialización requerida en la materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

De ser necesario y a criterio de la Intendencia, podrá realizar entrevistas como medida adicional de certeza de la experiencia y conocimiento del personal de la empresa.

Artículo 8. Corrección de la Solicitud: En caso que la solicitud presentada adolezca de algún defecto, o si el interesado ha omitido algún documento, la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, así lo hará constar, y concederá al interesado un término de quince (15) días hábiles para subsanar la omisión o defecto. Transcurrido el término de quince (15) días sin que se subsane la omisión o defecto, la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros archivará la solicitud.

Artículo 9. Resolución de registro y autorización: Una vez que la empresa solicitante haya cumplido todos los requisitos establecidos en esta Resolución, la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, emitirá la Resolución de registro y autorización de la empresa de cumplimiento.

Artículo 10. Notificación: La resolución de registro y autorización de la empresa de cumplimiento será notificada, por edicto, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su fijación en el tablero de la Institución.

Artículo 11. Registro y autorización: La Resolución de registro y autorización de la empresa de cumplimiento emitida por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, se inscribirá en un registro especial denominado Registro de Empresas de Cumplimiento.

La Intendencia mantendrá un registro interno que debe contener la siguiente información:

1. Número de resolución y su fecha de expedición.
2. Nombre, domicilio y números telefónicos de la persona jurídica a quien se le dio la autorización y el de su representante Legal.
3. Nombre Comercial y dirección exacta del establecimiento donde operará la empresa.

3. El o la Intendente de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros.

4. Los servidores públicos de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros.

Artículo 7. Evaluación de los documentos: La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros verificará los documentos presentados y evaluará la información proporcionada de conformidad con la ética, transparencia, idoneidad o especialización requerida en la materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

De ser necesario y a criterio de la Intendencia, podrá realizar entrevistas como medida adicional de certeza de la experiencia y conocimiento del personal de la empresa.

Artículo 8. Corrección de la Solicitud: En caso que la solicitud presentada adolezca de algún defecto, o si el interesado ha omitido algún documento, la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, así lo hará constar, y concederá al interesado un término de quince (15) días hábiles para subsanar la omisión o defecto. Transcurrido el término de quince (15) días sin que se subsane la omisión o defecto, la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros archivará la solicitud.

Artículo 9. Resolución de registro y autorización: Una vez que la empresa solicitante haya cumplido todos los requisitos establecidos en esta Resolución, la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, emitirá la Resolución de registro y autorización de la empresa de cumplimiento.

Artículo 10. Notificación: La resolución de registro y autorización de la empresa de cumplimiento será notificada, por edicto, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su fijación en el tablero de la Institución.

Artículo 11. Registro y autorización: La Resolución de registro y autorización de la empresa de cumplimiento emitida por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, se inscribirá en un registro especial denominado Registro de Empresas de Cumplimiento.

La Intendencia mantendrá un registro interno que debe contener la siguiente información:

1. Número de resolución y su fecha de expedición.
2. Nombre, domicilio y números telefónicos de la persona jurídica a quien se le dio la autorización y el de su representante Legal.
3. Nombre Comercial y dirección exacta del establecimiento donde operará la empresa.

4. Fecha de inicio de Operaciones.

Artículo 12. Actualización del registro. Deberán las empresas de cumplimiento con registro vigente actualizar su información cada dos (2) años ante la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, presentado lo siguientes documentos:

- Certificado del Registro Público.
- Constancia de las capacitaciones que se enuncian en el artículo cinco del presente reglamento.
- Certificado de historial penal y policivo de los accionistas, directores, dignatarios, representante legal y apoderado legal, si lo hubiere.
- Listado de clientes debidamente actualizados.
- Paz y salvo de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 13. Aplicación de medidas de debida diligencia por terceros. Los Sujetos Obligados no Financieros y Profesionales Sujetos a Supervisión, son responsables del informe final producto del servicio prestado por la empresa de cumplimiento.

Artículo 14. Reporte de transacciones: De acuerdo a las disposiciones establecidas mediante Ley 23 de 27 de abril de 2015, su reglamentación y demás normativa vigente sobre la materia; es obligación única y exclusivamente de los Sujetos Obligados no Financieros y Profesionales que realicen Actividades Sujetas a Supervisión, presentar los reportes de transacciones en efectivo o cuasi efectivo y reporte de operaciones sospechas a que haya lugar directamente ante la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

Artículo 15. Suscripción de contratos entre la empresa de cumplimiento y el sujeto obligado: Las empresas de cumplimiento que presten sus servicios a Sujetos Obligados no Financieros y a los Profesionales que realicen Actividades Sujetas a Supervisión, deberán suscribir contratos de servicios, detallando las obligaciones y responsabilidades de ambas. Igualmente, deberán incluir del respectivo contrato cláusulas de confidencialidad, a fin de preservar la reserva de la información recibida por el Sujeto Obligado no Financiero o los Profesionales que realicen Actividades Sujetas a Supervisión en el desarrollo de la relación contractual.

Artículo 16. Prohibición a subcontratar: Se establece la prohibición para las empresas de cumplimiento de subcontratar a otra empresa, personas jurídica, persona natural, para delegar en ellas el servicio para la cual fue contratada por un Sujeto Obligado no Financiero y Profesionales que realicen Actividades Sujetas a Supervisión.

Artículo 17. Entrega de la información: La empresa de cumplimiento deberá

4. Fecha de inicio de Operaciones.

Artículo 12. Actualización del registro. Deberán las empresas de cumplimiento con registro vigente actualizar su información cada dos (2) años ante la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, presentado lo siguientes documentos:

- Certificado del Registro Público.
- Constancia de las capacitaciones que se enuncian en el artículo cinco del presente reglamento.
- Certificado de historial penal y policivo de los accionistas, directores, dignatarios, representante legal y apoderado legal, si lo hubiere.
- Listado de clientes debidamente actualizados.
- Paz y salvo de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 13. Aplicación de medidas de debida diligencia por terceros. Los Sujetos Obligados no Financieros y Profesionales Sujetos a Supervisión, son responsables del informe final producto del servicio prestado por la empresa de cumplimiento.

Artículo 14. Reporte de transacciones: De acuerdo a las disposiciones establecidas mediante Ley 23 de 27 de abril de 2015, su reglamentación y demás normativa vigente sobre la materia; es obligación única y exclusivamente de los Sujetos Obligados no Financieros y Profesionales que realicen Actividades Sujetas a Supervisión, presentar los reportes de transacciones en efectivo o cuasi efectivo y reporte de operaciones sospechas a que haya lugar directamente ante la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

Artículo 15. Suscripción de contratos entre la empresa de cumplimiento y el sujeto obligado: Las empresas de cumplimiento que presten sus servicios a Sujetos Obligados no Financieros y a los Profesionales que realicen Actividades Sujetas a Supervisión, deberán suscribir contratos de servicios, detallando las obligaciones y responsabilidades de ambas. Igualmente, deberán incluir del respectivo contrato cláusulas de confidencialidad, a fin de preservar la reserva de la información recibida por el Sujeto Obligado no Financiero o los Profesionales que realicen Actividades Sujetas a Supervisión en el desarrollo de la relación contractual.

Artículo 16. Prohibición a subcontratar: Se establece la prohibición para las empresas de cumplimiento de subcontratar a otra empresa, personas jurídica, persona natural, para delegar en ellas el servicio para la cual fue contratada por un Sujeto Obligado no Financiero y Profesionales que realicen Actividades Sujetas a Supervisión.

Artículo 17. Entrega de la información: La empresa de cumplimiento deberá

entregar al Sujeto Obligado no Financiero y al Profesional que realice actividades Sujetas a Supervisión que lo haya contratado, toda la documentación de respaldo obtenida en el desarrollo de los procedimientos de identificación del cliente, beneficiario final y comprensión de la naturaleza comercial o transaccional del cliente, en medios físicos o electrónicos. Esta información deberá estar a disposición del Sujeto Obligado no Financiero y el Profesional que realice Actividades Sujetas a Supervisión en todo momento.

Artículo 18. Confidencialidad de la información: La información obtenida por la empresa de cumplimiento es de carácter confidencial y no puede ser reutilizada para otro cliente, ni comunicada o comercializada a terceros.

Artículo 19. Constancia de capacitaciones: Las empresas de cumplimiento debidamente registradas y autorizadas, deberán hacer constar ante la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros que el personal idóneo y profesionales especializados que formen parte de la empresa de cumplimiento, han sido debidamente capacitados en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo al mínimo de horas establecidas. Las capacitaciones podrán ser dictadas por universidades, asociaciones de profesionales o por entidades estatales o internacionales. El incumplimiento de esta disposición puede conllevar a la revocación de la autorización expedida.

Artículo 20. Revocatoria: La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros podrá realizar inspecciones a las empresas de cumplimiento, a fin de garantizar el fiel cumplimiento de esta resolución, y a su vez podrá cancelar el registro de éstas, si luego de obtenido, las empresas incumplen con alguno de los requisitos establecidos en la presente resolución.

Artículo 21. Sanciones: La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros podrá sancionar a los Sujetos Obligados no Financieros y a los Profesionales que realicen Actividades Sujetas a Supervisión, en caso que utilicen empresas de cumplimiento que no se encuentren debidamente registradas y autorizadas por ésta, como también personas naturales.

Esto incluye los procedimientos de identificación del cliente, identificación del beneficiario final, comprensión de la naturaleza comercial o transaccional del cliente, redacción de manuales de cumplimiento, manuales de riesgo, redacción de políticas de cumplimiento o cualquier otra actividad vinculada al cumplimiento de la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y demás normas reglamentarias.

Artículo 22. Publicidad: La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros mantendrá en su página web una lista actualizada de las empresas de cumplimiento debidamente registradas y autorizadas ante este organismo

entregar al Sujeto Obligado no Financiero y al Profesional que realice actividades Sujetas a Supervisión que lo haya contratado, toda la documentación de respaldo obtenida en el desarrollo de los procedimientos de identificación del cliente, beneficiario final y comprensión de la naturaleza comercial o transaccional del cliente, en medios físicos o electrónicos. Esta información deberá estar a disposición del Sujeto Obligado no Financiero y el Profesional que realice Actividades Sujetas a Supervisión en todo momento.

Artículo 18. Confidencialidad de la información: La información obtenida por la empresa de cumplimiento es de carácter confidencial y no puede ser reutilizada para otro cliente, ni comunicada o comercializada a terceros.

Artículo 19. Constancia de capacitaciones: Las empresas de cumplimiento debidamente registradas y autorizadas, deberán hacer constar ante la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros que el personal idóneo y profesionales especializados que formen parte de la empresa de cumplimiento, han sido debidamente capacitados en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo al mínimo de horas establecidas. Las capacitaciones podrán ser dictadas por universidades, asociaciones de profesionales o por entidades estatales o internacionales. El incumplimiento de esta disposición puede conllevar a la revocación de la autorización expedida.

Artículo 20. Revocatoria: La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros podrá realizar inspecciones a las empresas de cumplimiento, a fin de garantizar el fiel cumplimiento de esta resolución, y a su vez podrá cancelar el registro de éstas, si luego de obtenido, las empresas incumplen con alguno de los requisitos establecidos en la presente resolución.

Artículo 21. Sanciones: La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros podrá sancionar a los Sujetos Obligados no Financieros y a los Profesionales que realicen Actividades Sujetas a Supervisión, en caso que utilicen empresas de cumplimiento que no se encuentren debidamente registradas y autorizadas por ésta, como también personas naturales.

Esto incluye los procedimientos de identificación del cliente, identificación del beneficiario final, comprensión de la naturaleza comercial o transaccional del cliente, redacción de manuales de cumplimiento, manuales de riesgo, redacción de políticas de cumplimiento o cualquier otra actividad vinculada al cumplimiento de la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y demás normas reglamentarias.

Artículo 22. Publicidad: La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros mantendrá en su página web una lista actualizada de las empresas de cumplimiento debidamente registradas y autorizadas ante este organismo

de supervisión, con la finalidad que los Sujetos Obligados no Financieros y Profesionales que realicen Actividades Sujetas a Supervisión tengan conocimiento de las empresas que se dedicarán a prestar este servicio.

Artículo 23. Fundamento de derecho: Ley 23 de 27 de abril de 2015 y Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015.

Artículo 24. Vigencia: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eyda Varela de Chinchilla
Presidenta

Surse Pierpoint
Secretario



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 13 de Diciembre de 2016

LA SUBSECRETARIA

de supervisión, con la finalidad que los Sujetos Obligados no Financieros y Profesionales que realicen Actividades Sujetas a Supervisión tengan conocimiento de las empresas que se dedicarán a prestar este servicio.

Artículo 23. Fundamento de derecho: Ley 23 de 27 de abril de 2015 y Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015.

Artículo 24. Vigencia: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eyda Varela de Chinchilla
Presidenta

Surse Pierpoint
Secretario



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 13 de Diciembre de 2016

LA SUBSECRETARIA



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS

RESOLUCIÓN No. JD16 - 016
De 6 de diciembre de 2016

Que modifica la Resolución JD-007-015 de 14 de agosto de 2015

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 23 de 27 de abril de 2015 se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones.

Que dicha Ley establece la conformación de la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros en materia de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva

Que dentro de las atribuciones de la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros, se establece en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley 23 de 2015, lo siguiente: “Fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva para los sujetos no financieros...”

Que mediante la Resolución No. JD-007-015 de 14 de agosto de 2015, se dicta disposiciones dirigidas a las casas de empeño; a fin de dotarlas de los lineamientos y directrices, en la adopción de medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos destinados a la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS

RESOLUCIÓN No. JD16 - 016
De 6 de diciembre de 2016

Que modifica la Resolución JD-007-015 de 14 de agosto de 2015

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 23 de 27 de abril de 2015 se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones.

Que dicha Ley establece la conformación de la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros en materia de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva

Que dentro de las atribuciones de la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros, se establece en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley 23 de 2015, lo siguiente: “Fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva para los sujetos no financieros...”

Que mediante la Resolución No. JD-007-015 de 14 de agosto de 2015, se dicta disposiciones dirigidas a las casas de empeño; a fin de dotarlas de los lineamientos y directrices, en la adopción de medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos destinados a la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del

terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; y es necesario modificar la misma.

Que en virtud de lo antes expuesto, la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Aplicar las presentes disposiciones, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva a las casas de empeño, incluyendo a sus subsidiarias, empresas afiliadas y relacionadas tales como agentes, subagentes, agencias propias y entidades que formen parte de sus actividades.

SEGUNDO: Modificar Artículo 3 de la Resolución JD-007-015 de 14 de agosto de 2015, que quedará así:

Artículo 3: Aplicación de medidas de debida diligencia conforme al enfoque basado en riesgo. Las casas de empeño, atendiendo a la importancia relativa y al riesgo identificado, deberán aplicar diferentes métodos para identificar y verificar a sus clientes, tales como:

1. Debida diligencia básica para todos los clientes, cada vez que empeñen objetos por montos inferiores a Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.1,500.00);
2. Debida diligencia ampliada o reforzada para todos los clientes, cada vez que empeñan objetos por monto igual o superior a Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.1,500.00); de forma individual o en transacciones inferiores que en una semana supere el monto de mil quinientos balboas (B/.1,500.00);
3. Debida diligencia básica para los clientes que soliciten comprar los objetos que fueron empeñados y quedan a disposición por un monto inferior a Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.1,500.00);
4. Debida diligencia ampliada o reforzada para los clientes que soliciten comprar los objetos que fueron empeñados y quedan a disposición por un monto superior a Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.1,500.00);
5. Debida diligencia ampliada o reforzada en las transacciones que se realicen en efectivo o cuasi-efectivo y aquellas transacciones que sean realizadas por personas expuestas políticamente por un monto igual o superior a Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.1,500.00)

Las casas de empeño no deben permitir que una persona actúe en nombre de otra.

terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; y es necesario modificar la misma.

Que en virtud de lo antes expuesto, la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Aplicar las presentes disposiciones, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva a las casas de empeño, incluyendo a sus subsidiarias, empresas afiliadas y relacionadas tales como agentes, subagentes, agencias propias y entidades que formen parte de sus actividades.

SEGUNDO: Modificar Artículo 3 de la Resolución JD-007-015 de 14 de agosto de 2015, que quedará así:

Artículo 3: Aplicación de medidas de debida diligencia conforme al enfoque basado en riesgo. Las casas de empeño, atendiendo a la importancia relativa y al riesgo identificado, deberán aplicar diferentes métodos para identificar y verificar a sus clientes, tales como:

1. Debida diligencia básica para todos los clientes, cada vez que empeñen objetos por montos inferiores a Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.1,500.00);
2. Debida diligencia ampliada o reforzada para todos los clientes, cada vez que empeñan objetos por monto igual o superior a Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.1,500.00); de forma individual o en transacciones inferiores que en una semana supere el monto de mil quinientos balboas (B/.1,500.00);
3. Debida diligencia básica para los clientes que soliciten comprar los objetos que fueron empeñados y quedan a disposición por un monto inferior a Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.1,500.00);
4. Debida diligencia ampliada o reforzada para los clientes que soliciten comprar los objetos que fueron empeñados y quedan a disposición por un monto superior a Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.1,500.00);
5. Debida diligencia ampliada o reforzada en las transacciones que se realicen en efectivo o cuasi-efectivo y aquellas transacciones que sean realizadas por personas expuestas políticamente por un monto igual o superior a Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.1,500.00)

Las casas de empeño no deben permitir que una persona actúe en nombre de otra.

TERCERO: Adicionar el Artículo 4-A a la Resolución JD-007-015 de 14 de agosto de 2015:

Artículo 4-A: Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona jurídica. Las casas de empeño, sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia deberán solicitar en toda relación comercial, que involucren operaciones de alto riesgo, con una persona jurídica, los siguientes datos:

1. Nombre legal de la empresa,
2. Nombre comercial,
3. Datos de inscripción y documento que evidencie la incorporación de la empresa, incluyendo país y fecha de constitución,
4. Nombre completo de los directores y dignatarios de la empresa;
5. Copia de cédula de identidad personal o pasaporte de la persona o las personas que sean propietarias directa o indirectamente de por lo menos veinticinco por ciento (25%) de las acciones de la empresa;
6. Aviso de operación, si lo tuviere; o su equivalente,
7. Dirección física de la empresa debidamente documentada y verificada,
8. Número de teléfono y/o fax,
9. Correo electrónico,
10. Oficina o dirección postal, si la tuviere,
11. Referencias bancarias y comerciales, y
12. Verificar el perfil financiero de los accionistas y representante legal de la empresa, cuando éstos sean personas expuestas políticamente.

CUARTO: Dejar sin efecto el artículo 5 de la Resolución JD-007-015 de 14 de agosto de 2015.

QUINTO: La presente Resolución comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, Resolución JD-007-015 de 14 de agosto de 2015.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



Surse Pierpoint
Secretario

Eyda Varela de Chinchilla
Presidenta

TERCERO: Adicionar el Artículo 4-A a la Resolución JD-007-015 de 14 de agosto de 2015:

Artículo 4-A: Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona jurídica. Las casas de empeño, sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia deberán solicitar en toda relación comercial, que involucren operaciones de alto riesgo, con una persona jurídica, los siguientes datos:

1. Nombre legal de la empresa,
2. Nombre comercial,
3. Datos de inscripción y documento que evidencie la incorporación de la empresa, incluyendo país y fecha de constitución,
4. Nombre completo de los directores y dignatarios de la empresa;
5. Copia de cédula de identidad personal o pasaporte de la persona o las personas que sean propietarias directa o indirectamente de por lo menos veinticinco por ciento (25%) de las acciones de la empresa;
6. Aviso de operación, si lo tuviere; o su equivalente,
7. Dirección física de la empresa debidamente documentada y verificada,
8. Número de teléfono y/o fax,
9. Correo electrónico,
10. Oficina o dirección postal, si la tuviere,
11. Referencias bancarias y comerciales, y
12. Verificar el perfil financiero de los accionistas y representante legal de la empresa, cuando éstos sean personas expuestas políticamente.

CUARTO: Dejar sin efecto el artículo 5 de la Resolución JD-007-015 de 14 de agosto de 2015.

QUINTO: La presente Resolución comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, Resolución JD-007-015 de 14 de agosto de 2015.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



Surse Pierpoint
Secretario

Eyda Varela de Chinchilla
Presidenta

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS

RESOLUCIÓN No. JD-REG-001-17
De 24 de julio de 2017

Por medio de la cual se establecen los lineamientos respecto a los requerimientos de información y documentación como parte de las supervisiones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros en materia de prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 23 de 27 de abril de 2015 se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones.

Que el artículo 13 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015 establece que se crea la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, que tendrá a su cargo en la vía administrativa la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, referente a la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Que el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, establece las funciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, entre las cuales se señalan: la supervisión en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva a los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, descritas en la presente Ley.

Que el artículo 13 del Decreto Ejecutivo No.361 de 12 de agosto de 2015, que organiza la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, dispone en su artículo 13 que son funciones de la Unidad de Supervisión de

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS

RESOLUCIÓN No. JD-REG-001-17
De 24 de julio de 2017

Por medio de la cual se establecen los lineamientos respecto a los requerimientos de información y documentación como parte de las supervisiones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros en materia de prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 23 de 27 de abril de 2015 se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones.

Que el artículo 13 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015 establece que se crea la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, que tendrá a su cargo en la vía administrativa la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, referente a la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Que el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, establece las funciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, entre las cuales se señalan: la supervisión en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva a los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, descritas en la presente Ley.

Que el artículo 13 del Decreto Ejecutivo No.361 de 12 de agosto de 2015, que organiza la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, dispone en su artículo 13 que son funciones de la Unidad de Supervisión de

Sujetos no Financieros, entre otras la de efectuar Supervisiones In Situ y Extra Situ a los sujetos obligados no financieros y a los profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión basadas en matrices de riesgo.

Que el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No.363 de 13 de agosto de 2015, que reglamenta la Ley 23 de 27 de abril de 2015, establece las facultades de los organismo de supervisión destacando que los mismos tendrán acceso a la información pertinente y relevante, ya sea en casos individuales o muestras estadísticamente representativas del portafolio, adecuadas para medir la efectividad de los controles aplicados conforme el riesgo al blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Que el artículo al que se hace referencia en el párrafo anterior, dispone que la intensidad y el alcance de la supervisión in situ y extra situ podrá aplicarse conforme al perfil de riesgo del sujeto obligado no financiero y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión.

Que la Ley 23 de 27 de abril de 2015, establece la conformación de la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, y entre sus atribuciones, se establecen en el numeral 6 de su artículo 17, lo siguiente: “Establecer las reglas para la práctica de inspecciones prescritas por esta Ley o que orden la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, si fuere el caso”.

Que se hace necesario establecer los lineamientos respecto a los requerimientos de información y documentación como parte de las supervisiones, in situ y extra situ, realizadas por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en materia de prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Que en virtud de los antes expuesto, la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.

DE LAS SUPERVISIONES. De conformidad con las facultades establecidas en la Ley 23 del 27 de abril de 2015, sus respectiva reglamentaciones y demás normativa vigente sobre la materia, la Intendencia de Supervisión y Regulación

Sujetos no Financieros, entre otras la de efectuar Supervisiones In Situ y Extra Situ a los sujetos obligados no financieros y a los profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión basadas en matrices de riesgo.

Que el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No.363 de 13 de agosto de 2015, que reglamenta la Ley 23 de 27 de abril de 2015, establece las facultades de los organismo de supervisión destacando que los mismos tendrán acceso a la información pertinente y relevante, ya sea en casos individuales o muestras estadísticamente representativas del portafolio, adecuadas para medir la efectividad de los controles aplicados conforme el riesgo al blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Que el artículo al que se hace referencia en el párrafo anterior, dispone que la intensidad y el alcance de la supervisión in situ y extra situ podrá aplicarse conforme al perfil de riesgo del sujeto obligado no financiero y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión.

Que la Ley 23 de 27 de abril de 2015, establece la conformación de la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, y entre sus atribuciones, se establecen en el numeral 6 de su artículo 17, lo siguiente: “Establecer las reglas para la práctica de inspecciones prescritas por esta Ley o que orden la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, si fuere el caso”.

Que se hace necesario establecer los lineamientos respecto a los requerimientos de información y documentación como parte de las supervisiones, in situ y extra situ, realizadas por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en materia de prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Que en virtud de los antes expuesto, la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.

DE LAS SUPERVISIONES. De conformidad con las facultades establecidas en la Ley 23 del 27 de abril de 2015, sus respectiva reglamentaciones y demás normativa vigente sobre la materia, la Intendencia de Supervisión y Regulación

de Sujetos no Financieros tiene a su cargo la supervisión, in situ y extra situ, de los sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, aplicando un enfoque basado en riesgo, con el fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

ARTÍCULO 2.

INICIO DE LA SUPERVISIÓN. A efectos de dar inicio a la supervisión, in situ o extra situ, la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros remitirá a los sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, una nota por la cual se le notifica el inicio de la supervisión.

Dicha nota contendrá entre otros, el tipo y alcance de la supervisión, la fecha de inicio de supervisión, el nombre de los supervisiones a cargo del desarrollo de la supervisión y fundamento legal.

ARTÍCULO 3.

INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN SOLICITADA DURANTE EL PROCESO DE SUPERVISIÓN. En el desarrollo de la supervisión, in situ y extra situ, la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros tiene la facultad de requerir información pertinente y documentación relevante que permita medir la efectividad de los controles aplicados conforme al riesgo, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Para tales efectos en el requerimiento se indicara la fecha en que deberá ser entregada la documentación o información solicitada.

ARTÍCULO 4.

REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DURANTE LA SUPERVISION IN SITU. El sujeto obligado no financiero o profesional que realice actividades sujetas a supervisión en el desarrollo de una supervisión in situ, deberá proveer a los supervisores de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, como mínimo, de un espacio físico adecuado debidamente iluminado y ventilado en el que pueda desarrollar sus labores de manera óptima. Igualmente, deberá brindarles acceso al uso de medios de comunicación, internet y demás herramientas que permitan un adecuado proceso de supervisión.

de Sujetos no Financieros tiene a su cargo la supervisión, in situ y extra situ, de los sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, aplicando un enfoque basado en riesgo, con el fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

ARTÍCULO 2.

INICIO DE LA SUPERVISIÓN. A efectos de dar inicio a la supervisión, in situ o extra situ, la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros remitirá a los sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, una nota por la cual se le notifica el inicio de la supervisión.

Dicha nota contendrá entre otros, el tipo y alcance de la supervisión, la fecha de inicio de supervisión, el nombre de los supervisiones a cargo del desarrollo de la supervisión y fundamento legal.

ARTÍCULO 3.

INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN SOLICITADA DURANTE EL PROCESO DE SUPERVISIÓN. En el desarrollo de la supervisión, in situ y extra situ, la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros tiene la facultad de requerir información pertinente y documentación relevante que permita medir la efectividad de los controles aplicados conforme al riesgo, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Para tales efectos en el requerimiento se indicara la fecha en que deberá ser entregada la documentación o información solicitada.

ARTÍCULO 4.

REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DURANTE LA SUPERVISION IN SITU. El sujeto obligado no financiero o profesional que realice actividades sujetas a supervisión en el desarrollo de una supervisión in situ, deberá proveer a los supervisores de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, como mínimo, de un espacio físico adecuado debidamente iluminado y ventilado en el que pueda desarrollar sus labores de manera óptima. Igualmente, deberá brindarles acceso al uso de medios de comunicación, internet y demás herramientas que permitan un adecuado proceso de supervisión.

En adición a lo anterior, el sujeto obligado no financiero profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión deberán permitir a los supervisores el acceso a los archivos con la información en el formato solicitado.

ARTÍCULO 5.

SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN. Los sujetos obligados no financieros deberán suministrar la información y documentación relacionadas con las medidas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que sean requeridas durante el proceso de supervisión, a cargo de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros. Dicha información deberá ser entregada para su revisión en la fecha y formato

solicitado, pudiendo ser estos documentos originales, fotocopias, archivos digitales, electrónicos o cualquier otro medio que permita obtener una evidencia clara y real de la situación y hechos objetos de la supervisión.

La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros podrá solicitar la traducción al idioma español, de los documentos que considere pertinentes para la efectividad de la supervisión.

ARTÍCULO 6.

CONFIDENCIALIDAD. La información y documentación obtenida por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, durante el proceso de supervisión, se mantendrá bajo estricta confidencialidad de conformidad a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 23 de 2015, el Decreto Ejecutivo No. 361 de 2015 y la Resolución No. JD-011-016 de 3 de agosto de 2016 emitida por la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros.

Los funcionarios de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros que, directa o indirectamente, revelen, divulguen o hagan uso personal indebido a través de cualquier medio o forma de la información confidencial incumplimiento con su deber, responsabilidad y obligación de reserva, y estricta confidencialidad, sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa, serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en el Código Penal.

En adición a lo anterior, el sujeto obligado no financiero profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión deberán permitir a los supervisores el acceso a los archivos con la información en el formato solicitado.

ARTÍCULO 5.

SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN. Los sujetos obligados no financieros deberán suministrar la información y documentación relacionadas con las medidas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que sean requeridas durante el proceso de supervisión, a cargo de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros. Dicha información deberá ser entregada para su revisión en la fecha y formato

solicitado, pudiendo ser estos documentos originales, fotocopias, archivos digitales, electrónicos o cualquier otro medio que permita obtener una evidencia clara y real de la situación y hechos objetos de la supervisión.

La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros podrá solicitar la traducción al idioma español, de los documentos que considere pertinentes para la efectividad de la supervisión.

ARTÍCULO 6.

CONFIDENCIALIDAD. La información y documentación obtenida por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, durante el proceso de supervisión, se mantendrá bajo estricta confidencialidad de conformidad a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 23 de 2015, el Decreto Ejecutivo No. 361 de 2015 y la Resolución No. JD-011-016 de 3 de agosto de 2016 emitida por la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros.

Los funcionarios de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros que, directa o indirectamente, revelen, divulguen o hagan uso personal indebido a través de cualquier medio o forma de la información confidencial incumplimiento con su deber, responsabilidad y obligación de reserva, y estricta confidencialidad, sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa, serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en el Código Penal.

ARTÍCULO 7.

INCUMPLIMIENTO. Se considerara como incumplimiento por parte de los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, la no entrega o entrega tardía, de la información solicitada durante el curso de la supervisión.

Si la información y documentación requerida es presentada en forma incompleta, ilegible o en un formato distinto al solicitado, de forma tal que afecten la calidad y valoración de la misma, podrá ser sujeto de las sanciones que correspondan según sea el caso.

ARTÍCULO 8.

MULTAS. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 2015, su reglamentación y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 9.

VIGENCIA. La presente Resolución empezara a regir a partir de su promulgación. Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

José Joaquín Riesen
Secretario

Eyda Varela de Chinchilla
Presidente

ARTÍCULO 7.

INCUMPLIMIENTO. Se considerara como incumplimiento por parte de los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, la no entrega o entrega tardía, de la información solicitada durante el curso de la supervisión.

Si la información y documentación requerida es presentada en forma incompleta, ilegible o en un formato distinto al solicitado, de forma tal que afecten la calidad y valoración de la misma, podrá ser sujeto de las sanciones que correspondan según sea el caso.

ARTÍCULO 8.

MULTAS. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 2015, su reglamentación y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 9.

VIGENCIA. La presente Resolución empezara a regir a partir de su promulgación. Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

José Joaquín Riesen
Secretario

Eyda Varela de Chinchilla
Presidente

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS

RESOLUCIÓN No. JD-REG-002-17
De 26 de septiembre de 2017

Que modifica la Resolución JD-014-015 de 14 de agosto de 2015

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que mediante Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones.

Que la citada Ley establece la conformación de la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros en materia de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Que dentro de las atribuciones de la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros, se establece en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley No. 23 de 2015, lo siguiente: “Fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva para los sujetos no financieros...”.

Que mediante la Resolución No. JD-014-015 de 14 de agosto de 2015, se dictan disposiciones dirigidas a las actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, a fin de dotarlos de los lineamientos y directrices, en la adopción de medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos destinados a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Que es necesario modificar la antes referida excerta legal, con el fin de reiterar al abogado y firmas de abogados que realizan la actividad de agente residente, el marco jurídico al que deben dar fiel cumplimiento en materia de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en virtud que la Ley No. 23 de 27

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS

RESOLUCIÓN No. JD-REG-002-17
De 26 de septiembre de 2017

Que modifica la Resolución JD-014-015 de 14 de agosto de 2015

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que mediante Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones.

Que la citada Ley establece la conformación de la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros en materia de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Que dentro de las atribuciones de la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros, se establece en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley No. 23 de 2015, lo siguiente: “Fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva para los sujetos no financieros...”.

Que mediante la Resolución No. JD-014-015 de 14 de agosto de 2015, se dictan disposiciones dirigidas a las actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, a fin de dotarlos de los lineamientos y directrices, en la adopción de medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos destinados a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Que es necesario modificar la antes referida excerta legal, con el fin de reiterar al abogado y firmas de abogados que realizan la actividad de agente residente, el marco jurídico al que deben dar fiel cumplimiento en materia de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en virtud que la Ley No. 23 de 27

de abril de 2015 los instituye como Sujetos Obligados No Financieros.

Que en virtud de lo antes expuesto, la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el artículo 7 de la Resolución No. JD-014-015 de 14 de agosto de 2015, el cual quedará así:

Artículo 7.

Agente residente. Los agentes residentes de entidades jurídicas constituidas o existentes de conformidad con las leyes de la República de Panamá, deberán aplicar lo dispuesto en la Ley No. 2 de 1 de febrero 2011, que regula las medidas para conocer el cliente para los agentes residentes de entidades jurídicas existentes de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, así como con todas y cada una de las disposiciones establecidas en la Ley No. 23 de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones, sus modificaciones, reglamentación y demás normativa vigente sobre la materia.

SEGUNDO: Vigencia. La presente Resolución empezará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015 y Resolución No. JD-014-015 de 14 de agosto de 2015.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

José Joaquín Riesen
Secretario

Eyda Varela de Chinchilla
Presidente

de abril de 2015 los instituye como Sujetos Obligados No Financieros.

Que en virtud de lo antes expuesto, la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el artículo 7 de la Resolución No. JD-014-015 de 14 de agosto de 2015, el cual quedará así:

Artículo 7.

Agente residente. Los agentes residentes de entidades jurídicas constituidas o existentes de conformidad con las leyes de la República de Panamá, deberán aplicar lo dispuesto en la Ley No. 2 de 1 de febrero 2011, que regula las medidas para conocer el cliente para los agentes residentes de entidades jurídicas existentes de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, así como con todas y cada una de las disposiciones establecidas en la Ley No. 23 de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones, sus modificaciones, reglamentación y demás normativa vigente sobre la materia.

SEGUNDO: Vigencia. La presente Resolución empezará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015 y Resolución No. JD-014-015 de 14 de agosto de 2015.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

José Joaquín Riesen
Secretario

Eyda Varela de Chinchilla
Presidente

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS

RESOLUCIÓN No. JD-REG-001-18
De 2 de mayo de 2018

Que deja sin efecto la Resolución No. JD-016-015 de 29 de diciembre de 2015 y se establece el procedimiento sancionatorio en materia de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, dirigido a los sujetos obligados no financieros y a los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión.

DE LA JUNTA DIRECTIVA,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, tiene a su cargo, en la vía administrativa, la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, referente a la prevención del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de conformidad a lo dispuesto en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley 21 de 10 de mayo de 2017;

Que el numeral 5 del artículo 20 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, establece como atribuciones de los organismos de supervisión las siguientes: imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento de la presente Ley de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva. Las sanciones impuestas en atención a esta función serán objeto de publicación por cada organismo de supervisión.

Que en el artículo 23 de la Ley No.23 de 27 de abril de 2015 modificada mediante el artículo 124 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, se detallan los sujetos obligados no financieros, que serán objeto de su supervisión;

Que el artículo 59 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, establece que los Organismos de Supervisión impondrán las sanciones administrativas que procedan por la violación de las disposiciones de la precitada Ley, sus reglamentaciones y modificaciones, tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia, la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros;

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS

RESOLUCIÓN No. JD-REG-001-18
De 2 de mayo de 2018

Que deja sin efecto la Resolución No. JD-016-015 de 29 de diciembre de 2015 y se establece el procedimiento sancionatorio en materia de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, dirigido a los sujetos obligados no financieros y a los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión.

DE LA JUNTA DIRECTIVA,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, tiene a su cargo, en la vía administrativa, la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, referente a la prevención del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de conformidad a lo dispuesto en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley 21 de 10 de mayo de 2017;

Que el numeral 5 del artículo 20 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, establece como atribuciones de los organismos de supervisión las siguientes: imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento de la presente Ley de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva. Las sanciones impuestas en atención a esta función serán objeto de publicación por cada organismo de supervisión.

Que en el artículo 23 de la Ley No.23 de 27 de abril de 2015 modificada mediante el artículo 124 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, se detallan los sujetos obligados no financieros, que serán objeto de su supervisión;

Que el artículo 59 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, establece que los Organismos de Supervisión impondrán las sanciones administrativas que procedan por la violación de las disposiciones de la precitada Ley, sus reglamentaciones y modificaciones, tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia, la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros;

Que el ejercicio de la potestad sancionadora de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, se regirá principalmente por la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015, Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015 y de forma supletoria la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.

Que el artículo 66 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015 modificado por el artículo 127 de la Ley 21 de 12 de mayo de 2017, que se refiere al procedimiento ordinario, establece que cada Organismo de Supervisión deberá desarrollar los criterios y procedimiento para la aceptación del reconocimiento de incumplimiento por parte de los sujetos obligados de las disposiciones legales y reglamentarias establecidas.

Que en virtud de las modificaciones a la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 a través de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, se hace necesario dejar sin efecto el procedimiento sancionatorio anterior y emitir uno nuevo.

Que de igual modo, se garantizan los principios constitucionales del debido proceso, consagrados en los artículos 32, 34 y 35 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Que, en virtud de lo antes expuesto, la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:
TÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Objeto y alcance. Establecer el procedimiento sancionatorio de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, aplicable a los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones, modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017; el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, que reglamenta la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 y las respectivas Resoluciones emitidas por la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, Resoluciones emitidas por el Intendente y demás normativa vigente sobre la materia en particular.

Artículo 2. Ámbito de aplicación: El Procedimiento Sancionatorio aplicará a

Que el ejercicio de la potestad sancionadora de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, se regirá principalmente por la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015, Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015 y de forma supletoria la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.

Que el artículo 66 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015 modificado por el artículo 127 de la Ley 21 de 12 de mayo de 2017, que se refiere al procedimiento ordinario, establece que cada Organismo de Supervisión deberá desarrollar los criterios y procedimiento para la aceptación del reconocimiento de incumplimiento por parte de los sujetos obligados de las disposiciones legales y reglamentarias establecidas.

Que en virtud de las modificaciones a la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 a través de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, se hace necesario dejar sin efecto el procedimiento sancionatorio anterior y emitir uno nuevo.

Que de igual modo, se garantizan los principios constitucionales del debido proceso, consagrados en los artículos 32, 34 y 35 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Que, en virtud de lo antes expuesto, la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:
TÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Objeto y alcance. Establecer el procedimiento sancionatorio de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, aplicable a los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones, modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017; el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, que reglamenta la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 y las respectivas Resoluciones emitidas por la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, Resoluciones emitidas por el Intendente y demás normativa vigente sobre la materia en particular.

Artículo 2. Ámbito de aplicación: El Procedimiento Sancionatorio aplicará a

todos los sujetos obligados no financieros, bajo la supervisión de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, de conformidad al artículo 23 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 y a los profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión en los términos establecidos en el artículo 24 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015.

Artículo 3. Régimen de Prevención: Se entenderá que el régimen de prevención está conformado por la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones, modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015 y demás normativa vigente sobre la materia.

TÍTULO II DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

Artículo 4. Proceso Administrativo: La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en su rol de Organismo de Supervisión, podrá iniciar procesos administrativos a fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que deban cumplir los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión.

Artículo 5. Proceso Administrativo de Oficio: La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros iniciará el proceso administrativo de oficio, a través de la Unidad de Supervisión de Sujetos no Financieros, cuando tenga conocimiento de posibles actuaciones que contravengan o incumplan la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, las Resoluciones de la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, las Resoluciones emitidas por el Intendente, y demás normativa vigente sobre la materia; aplicables a los sujetos obligados no financieros y a los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, en materia de prevención de los delitos de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 6. Proceso Administrativo por denuncia: La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, iniciará un proceso administrativo por denuncia de un tercero, a través de la Unidad de Supervisión de Sujetos no Financieros, por presuntas violaciones a la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, las Resoluciones de la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, las Resoluciones emitidas por el Intendente, y demás normativa vigente sobre la materia; aplicables a los sujetos

todos los sujetos obligados no financieros, bajo la supervisión de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, de conformidad al artículo 23 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 y a los profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión en los términos establecidos en el artículo 24 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015.

Artículo 3. Régimen de Prevención: Se entenderá que el régimen de prevención está conformado por la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones, modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015 y demás normativa vigente sobre la materia.

TÍTULO II DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

Artículo 4. Proceso Administrativo: La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en su rol de Organismo de Supervisión, podrá iniciar procesos administrativos a fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que deban cumplir los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión.

Artículo 5. Proceso Administrativo de Oficio: La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros iniciará el proceso administrativo de oficio, a través de la Unidad de Supervisión de Sujetos no Financieros, cuando tenga conocimiento de posibles actuaciones que contravengan o incumplan la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, las Resoluciones de la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, las Resoluciones emitidas por el Intendente, y demás normativa vigente sobre la materia; aplicables a los sujetos obligados no financieros y a los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, en materia de prevención de los delitos de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 6. Proceso Administrativo por denuncia: La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, iniciará un proceso administrativo por denuncia de un tercero, a través de la Unidad de Supervisión de Sujetos no Financieros, por presuntas violaciones a la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, las Resoluciones de la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, las Resoluciones emitidas por el Intendente, y demás normativa vigente sobre la materia; aplicables a los sujetos

obligados no financieros y a los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, en materia de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 7. Proceso Administrativo por petición motivada: La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros podrá iniciar un proceso administrativo formulado por cualquier entidad administrativa que no tenga competencia para iniciar el proceso y que ha tenido conocimiento de las actuaciones o hechos que pudieran constituir infracción. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y acompañada de los documentos de respaldo que acrediten el incumplimiento evidenciado.

El proceso administrativo sancionatorio estará a cargo de la Unidad de Regulación de Sujetos no Financieros

Artículo 8. Modo de interponer la denuncia: Escrito o verbal. Cuando la denuncia sea por escrito, podrá realizarse a través de correo electrónico o por cualquier otro medio idóneo, sin formalidades especiales, bastará que contenga la identificación completa del denunciante y del denunciado, la dirección o domicilio de ambos, números telefónicos, correos electrónicos y las normas que a su juicio han sido infringidas. En el caso que la denuncia sea realizada a través de correo electrónico, el denunciante deberá comparecer a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, a fin de identificarse y ratificar la denuncia que haya sido interpuesta, siendo lo anterior un requisito indispensable para el inicio del proceso. En todos los casos, queda a salvo la responsabilidad penal en que pueda incurrir el denunciante en caso de falsedad en la denuncia.

Cuando la denuncia sea de manera verbal, el denunciante deberá comparecer a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros donde el funcionario delegado procederá a tomarle la declaración por escrito, cumpliendo con los requisitos de ley, y en ella deberá constar como requisitos mínimos, las generales completas tanto del denunciante como del denunciado, así como también se dejará constancia de las pruebas aportadas si fuere el caso, las cuales deberán ser detalladas y enumeradas. El denunciante cuya queja haya motivado el inicio de una investigación no será considerado como parte dentro del proceso sancionador.

El denunciante podrá desistir del proceso, para esto deberá presentar solicitud formal a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros quien determinará la viabilidad de mismo, sin embargo este Despacho Administrativo podrá continuar de oficio con el proceso administrativo.

Artículo 9: Supervisión. Una vez se tenga conocimiento de hechos susceptibles

obligados no financieros y a los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, en materia de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 7. Proceso Administrativo por petición motivada: La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros podrá iniciar un proceso administrativo formulado por cualquier entidad administrativa que no tenga competencia para iniciar el proceso y que ha tenido conocimiento de las actuaciones o hechos que pudieran constituir infracción. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y acompañada de los documentos de respaldo que acrediten el incumplimiento evidenciado.

El proceso administrativo sancionatorio estará a cargo de la Unidad de Regulación de Sujetos no Financieros

Artículo 8. Modo de interponer la denuncia: Escrito o verbal. Cuando la denuncia sea por escrito, podrá realizarse a través de correo electrónico o por cualquier otro medio idóneo, sin formalidades especiales, bastará que contenga la identificación completa del denunciante y del denunciado, la dirección o domicilio de ambos, números telefónicos, correos electrónicos y las normas que a su juicio han sido infringidas. En el caso que la denuncia sea realizada a través de correo electrónico, el denunciante deberá comparecer a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, a fin de identificarse y ratificar la denuncia que haya sido interpuesta, siendo lo anterior un requisito indispensable para el inicio del proceso. En todos los casos, queda a salvo la responsabilidad penal en que pueda incurrir el denunciante en caso de falsedad en la denuncia.

Cuando la denuncia sea de manera verbal, el denunciante deberá comparecer a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros donde el funcionario delegado procederá a tomarle la declaración por escrito, cumpliendo con los requisitos de ley, y en ella deberá constar como requisitos mínimos, las generales completas tanto del denunciante como del denunciado, así como también se dejará constancia de las pruebas aportadas si fuere el caso, las cuales deberán ser detalladas y enumeradas. El denunciante cuya queja haya motivado el inicio de una investigación no será considerado como parte dentro del proceso sancionador.

El denunciante podrá desistir del proceso, para esto deberá presentar solicitud formal a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros quien determinará la viabilidad de mismo, sin embargo este Despacho Administrativo podrá continuar de oficio con el proceso administrativo.

Artículo 9: Supervisión. Una vez se tenga conocimiento de hechos susceptibles

de constituir infracción al régimen de prevención, la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros dará inicio a la supervisión correspondiente a cargo de la Unidad de Supervisión de Sujetos Obligados no Financieros, únicamente respecto al hecho objeto de la denuncia, que concluirá con un Informe de Supervisión en el que se incluirán los hallazgos detectados durante el proceso de supervisión.

TÍTULO III

INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Artículo 10. Resolución que ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio: Si del proceso de supervisión a cargo de la Unidad de Supervisión de Sujetos no Financieros de la Intendencia que concluye con el Informe de Supervisión respectivo, se determina que hay motivos concluyentes para considerar posibles infracciones al régimen de prevención, se dará inicio al procedimiento administrativo sancionatorio a través de Resolución motivada.

En los casos de procesos administrativos por petición motivada, la Unidad de Regulación iniciará el procedimiento administrativo sancionatorio.

No procederá recurso alguno contra la Resolución que ordena el inicio del proceso administrativo sancionatorio, por ser de mero trámite.

Artículo 11. Contenido de la Resolución que da Inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio: La resolución que da inicio al proceso deberá contener lo siguiente:

- 1.- Identificación de las personas naturales o jurídicas investigadas.
- 2.- Exposición de los hechos que motivaron el inicio del proceso, sin perjuicio de lo que resulte de la investigación.
- 3.- Autoridad competente para la sustanciación del proceso y norma que le atribuye tal competencia.
- 4.- Normas legales y reglamentarias que se consideran infringidas.
- 5.- Término para contestar y presentar los descargos y ejercer el derecho a la defensa, el cual será de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la resolución que da inicio al proceso.
- 6.- Indicación de los hallazgos plasmado en el Informe de Supervisión respectivo, que evidencian los motivos concluyentes para el inicio del proceso, en los casos que aplique.

Artículo 12. Notificaciones al sujeto obligado no financiero. La resolución por la cual se ordena el inicio del proceso sancionatorio, la resolución que decide una instancia, la resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte y las demás que expresamente ordene la Ley, serán notificadas de manera personal.

de constituir infracción al régimen de prevención, la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros dará inicio a la supervisión correspondiente a cargo de la Unidad de Supervisión de Sujetos Obligados no Financieros, únicamente respecto al hecho objeto de la denuncia, que concluirá con un Informe de Supervisión en el que se incluirán los hallazgos detectados durante el proceso de supervisión.

TÍTULO III

INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Artículo 10. Resolución que ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio: Si del proceso de supervisión a cargo de la Unidad de Supervisión de Sujetos no Financieros de la Intendencia que concluye con el Informe de Supervisión respectivo, se determina que hay motivos concluyentes para considerar posibles infracciones al régimen de prevención, se dará inicio al procedimiento administrativo sancionatorio a través de Resolución motivada.

En los casos de procesos administrativos por petición motivada, la Unidad de Regulación iniciará el procedimiento administrativo sancionatorio.

No procederá recurso alguno contra la Resolución que ordena el inicio del proceso administrativo sancionatorio, por ser de mero trámite.

Artículo 11. Contenido de la Resolución que da Inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio: La resolución que da inicio al proceso deberá contener lo siguiente:

- 1.- Identificación de las personas naturales o jurídicas investigadas.
- 2.- Exposición de los hechos que motivaron el inicio del proceso, sin perjuicio de lo que resulte de la investigación.
- 3.- Autoridad competente para la sustanciación del proceso y norma que le atribuye tal competencia.
- 4.- Normas legales y reglamentarias que se consideran infringidas.
- 5.- Término para contestar y presentar los descargos y ejercer el derecho a la defensa, el cual será de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la resolución que da inicio al proceso.
- 6.- Indicación de los hallazgos plasmado en el Informe de Supervisión respectivo, que evidencian los motivos concluyentes para el inicio del proceso, en los casos que aplique.

Artículo 12. Notificaciones al sujeto obligado no financiero. La resolución por la cual se ordena el inicio del proceso sancionatorio, la resolución que decide una instancia, la resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte y las demás que expresamente ordene la Ley, serán notificadas de manera personal.

Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en el último domicilio conocido por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en dos (2) días distintos, será notificada por edicto que se fijará en la puerta de dicho domicilio, y se dejará constancia en el expediente de la fijación, firmado por personal de la Unidad de Regulación de la Intendencia o cualquier otro funcionario designado de dicha institución.

En este último caso, los documentos que fuere preciso entregar en el acto de notificación, serán enviados mediante el correo electrónico que conste en la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, el mismo día de la fijación del edicto, cuya constancia será incorporada al expediente respectivo.

Una vez cumplido éstos trámites y transcurrido el término anteriormente señalado, se entenderá que el sujeto obligado no financiero o profesional que realice actividades sujetas a supervisión ha sido legalmente notificado, como si la notificación hubiese sido de manera personal.

En aquellos casos en que las notificaciones sean por medio de edicto, el mismo será fijado por un término de cinco (5) días hábiles en el tablero que para tales efectos mantiene la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros. Desde la fecha y hora de desfijado el edicto, la notificación surtirá efectos legales.

De la fijación del edicto en este Despacho Administrativo, se le informará a quien deba notificarse, mediante correo electrónico que conste en la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, el mismo día de la fijación del edicto, cuya constancia será incorporada al expediente respectivo.

TÍTULO IV PRUEBAS

Artículo 13. Términos para presentar pruebas. El sujeto obligado no financiero o el profesional que realiza actividades sujetas a supervisión, una vez vencido el término de presentación de descargos, tendrá un término de diez (10) días hábiles improrrogables, para presentar las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 14. Resolución de admisión de pruebas: La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, resolverá mediante resolución la admisibilidad o no, de las pruebas presentadas por el sujeto obligado no financiero o profesional que realiza actividades sujetas a supervisión.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Apelación y se concederá en el efecto devolutivo.

Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en el último domicilio conocido por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en dos (2) días distintos, será notificada por edicto que se fijará en la puerta de dicho domicilio, y se dejará constancia en el expediente de la fijación, firmado por personal de la Unidad de Regulación de la Intendencia o cualquier otro funcionario designado de dicha institución.

En este último caso, los documentos que fuere preciso entregar en el acto de notificación, serán enviados mediante el correo electrónico que conste en la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, el mismo día de la fijación del edicto, cuya constancia será incorporada al expediente respectivo.

Una vez cumplido éstos trámites y transcurrido el término anteriormente señalado, se entenderá que el sujeto obligado no financiero o profesional que realice actividades sujetas a supervisión ha sido legalmente notificado, como si la notificación hubiese sido de manera personal.

En aquellos casos en que las notificaciones sean por medio de edicto, el mismo será fijado por un término de cinco (5) días hábiles en el tablero que para tales efectos mantiene la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros. Desde la fecha y hora de desfijado el edicto, la notificación surtirá efectos legales.

De la fijación del edicto en este Despacho Administrativo, se le informará a quien deba notificarse, mediante correo electrónico que conste en la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, el mismo día de la fijación del edicto, cuya constancia será incorporada al expediente respectivo.

TÍTULO IV PRUEBAS

Artículo 13. Términos para presentar pruebas. El sujeto obligado no financiero o el profesional que realiza actividades sujetas a supervisión, una vez vencido el término de presentación de descargos, tendrá un término de diez (10) días hábiles improrrogables, para presentar las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 14. Resolución de admisión de pruebas: La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, resolverá mediante resolución la admisibilidad o no, de las pruebas presentadas por el sujeto obligado no financiero o profesional que realiza actividades sujetas a supervisión.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Apelación y se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 15. Término para práctica de pruebas: El término para la práctica de pruebas dentro del proceso, no será menor de ocho (8) días ni mayor de veinte (20) días calendarios, contados a partir de la resolución que resuelve las pruebas.

La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros contará con la facultad de conceder un término extraordinario para la práctica de las pruebas admitidas, cuando así se requiera en virtud del proceso administrativo que se surta.

Artículo 16. Práctica de pruebas que estime procedentes: La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, podrá ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que estime conducentes o procedentes para verificar las afirmaciones de las partes, la autenticidad y exactitud de cualquier documento público o privado del proceso.

La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros podrá practicar pruebas de oficio.

Artículo 17. Apreciación de las Pruebas: Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

Artículo 18. Medios de pruebas: Se consideran pruebas las testimoniales, las periciales, documentales y todas aquellas contempladas en el artículo 140 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 y las establecidas en el libro Segundo del Código Judicial de la República de Panamá.

Artículo 19. Pruebas Testimoniales: Cuando se traten de pruebas testimoniales, la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros interrogará al testigo y lo pondrá en conocimiento de lo contemplado en el artículo 385 del Código Penal, que versa sobre el Falso Testimonio.

Artículo 20. Reprogramación de práctica de prueba. Cuando alguna prueba no se hubiere practicado en la fecha estipulada, mediando causa justificada y a solicitud del sujeto obligado no financiero o del profesional que realiza actividades sujetas a supervisión investigado, se reprogramará nueva fecha dentro del término probatorio concedido para que esta prueba se practique.

Artículo 21. Normas supletorias en materia de prueba. Lo relativo a las pruebas se regirán por las disposiciones aplicables, en la forma que lo establezca la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, siempre que aquellas no sean contrarias a las leyes vigentes en la República de Panamá; sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 y el Código Judicial de la

Artículo 15. Término para práctica de pruebas: El término para la práctica de pruebas dentro del proceso, no será menor de ocho (8) días ni mayor de veinte (20) días calendarios, contados a partir de la resolución que resuelve las pruebas.

La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros contará con la facultad de conceder un término extraordinario para la práctica de las pruebas admitidas, cuando así se requiera en virtud del proceso administrativo que se surta.

Artículo 16. Práctica de pruebas que estime procedentes: La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, podrá ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que estime conducentes o procedentes para verificar las afirmaciones de las partes, la autenticidad y exactitud de cualquier documento público o privado del proceso.

La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros podrá practicar pruebas de oficio.

Artículo 17. Apreciación de las Pruebas: Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

Artículo 18. Medios de pruebas: Se consideran pruebas las testimoniales, las periciales, documentales y todas aquellas contempladas en el artículo 140 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 y las establecidas en el libro Segundo del Código Judicial de la República de Panamá.

Artículo 19. Pruebas Testimoniales: Cuando se traten de pruebas testimoniales, la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros interrogará al testigo y lo pondrá en conocimiento de lo contemplado en el artículo 385 del Código Penal, que versa sobre el Falso Testimonio.

Artículo 20. Reprogramación de práctica de prueba. Cuando alguna prueba no se hubiere practicado en la fecha estipulada, mediando causa justificada y a solicitud del sujeto obligado no financiero o del profesional que realiza actividades sujetas a supervisión investigado, se reprogramará nueva fecha dentro del término probatorio concedido para que esta prueba se practique.

Artículo 21. Normas supletorias en materia de prueba. Lo relativo a las pruebas se regirán por las disposiciones aplicables, en la forma que lo establezca la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, siempre que aquellas no sean contrarias a las leyes vigentes en la República de Panamá; sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 y el Código Judicial de la

TÍTULO V ALEGATOS

Artículo 22. Alegatos. Concluido el término para la práctica de pruebas, sin necesidad de providencia o de resolución alguna, el sujeto obligado no financiero o el profesional que ejerce actividades sujetas a supervisión, podrá presentar sus alegatos por escrito, en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de finalizado el término de práctica o evacuaciones de las pruebas.

Artículo 23. Decisión del Proceso. El Intendente de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros una vez surtidas las etapas procesales que corresponden emitirá una Resolución motivada para resolver sobre el mérito del proceso administrativo.

Artículo 24. Archivo del proceso administrativo sancionatorio: En caso que la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, compruebe efectivamente que no hay méritos suficientes para imponer una sanción al sujeto obligado no financiero, ordenará mediante resolución motivada, el archivo del expediente.

TÍTULO VI RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN

Artículo 25. Resolución Final: contra la Resolución por la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio podrán ser interpuestos los recursos de reconsideración y apelación.

Artículo 26. Recurso de Reconsideración: La interposición o anuncio del Recurso de Reconsideración podrá hacerse en el acto de la notificación de la resolución, o mediante escrito aparte. El Recurso de Reconsideración deberá ser sustentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la resolución emitida por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, donde se sanciona al sujeto obligado no financiero.

Artículo 27. Término para resolver el Recurso de Reconsideración: El Recurso de Reconsideración una vez interpuesto y sustentado dentro del término oportuno, será resuelto por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, dentro de un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la presentación del referido recurso.

Artículo 28. Extemporaneidad del Recurso de Reconsideración. De no sustentarse

TÍTULO V ALEGATOS

Artículo 22. Alegatos. Concluido el término para la práctica de pruebas, sin necesidad de providencia o de resolución alguna, el sujeto obligado no financiero o el profesional que ejerce actividades sujetas a supervisión, podrá presentar sus alegatos por escrito, en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de finalizado el término de práctica o evacuaciones de las pruebas.

Artículo 23. Decisión del Proceso. El Intendente de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros una vez surtidas las etapas procesales que corresponden emitirá una Resolución motivada para resolver sobre el mérito del proceso administrativo.

Artículo 24. Archivo del proceso administrativo sancionatorio: En caso que la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, compruebe efectivamente que no hay méritos suficientes para imponer una sanción al sujeto obligado no financiero, ordenará mediante resolución motivada, el archivo del expediente.

TÍTULO VI RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN

Artículo 25. Resolución Final: contra la Resolución por la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio podrán ser interpuestos los recursos de reconsideración y apelación.

Artículo 26. Recurso de Reconsideración: La interposición o anuncio del Recurso de Reconsideración podrá hacerse en el acto de la notificación de la resolución, o mediante escrito aparte. El Recurso de Reconsideración deberá ser sustentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la resolución emitida por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, donde se sanciona al sujeto obligado no financiero.

Artículo 27. Término para resolver el Recurso de Reconsideración: El Recurso de Reconsideración una vez interpuesto y sustentado dentro del término oportuno, será resuelto por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, dentro de un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la presentación del referido recurso.

Artículo 28. Extemporaneidad del Recurso de Reconsideración. De no sustentarse

el Recurso de Reconsideración, el mismo se declarará desierto, mediante resolución, de mero trámite y quedará en firme la Resolución Final. En caso de presentarse el recurso fuera del término de ley, el mismo se declarará extemporáneo, mediante resolución, que será de mero trámite, y quedará en firme la Resolución Final.

Artículo 29. Recurso de Apelación. El Recurso de Apelación será interpuesto o propuesto ante la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la resolución de primera instancia.

Una vez sustentado el Recurso de Apelación en tiempo oportuno, se remitirá el expediente mediante oficio a la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, con el objeto de resolver la apelación, dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la recepción del recurso por parte de la precitada Junta Directiva.

Artículo 30. Efectos en que se concede el Recurso de Apelación. El Recurso de Apelación, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno, se concederá en el efecto suspensivo y se remitirá a la Junta Directiva a fin que sea resuelto el mismo.

Artículo 31. Resolución de la Apelación. La decisión que adopte la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, agotará la vía gubernativa, sin perjuicio de los recursos que correspondan en la vía contencioso administrativa.

TITULO VII PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 32. Procedimiento Abreviado. La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, una vez iniciado el procedimiento administrativo mediante la resolución que ordena el inicio del mismo, podrá aceptar por parte de los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, el reconocimiento del incumplimiento de las disposiciones legales que rigen esta materia que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

El reconocimiento por parte del sujeto obligado no financieros o de los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión y la consecuente solicitud para acogerse al procedimiento abreviado, deberá formalizarse mediante Declaración Jurada rendida ante la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros.

Artículo 33. Término para solicitud de procedimiento abreviado. Los sujetos

el Recurso de Reconsideración, el mismo se declarará desierto, mediante resolución, de mero trámite y quedará en firme la Resolución Final. En caso de presentarse el recurso fuera del término de ley, el mismo se declarará extemporáneo, mediante resolución, que será de mero trámite, y quedará en firme la Resolución Final.

Artículo 29. Recurso de Apelación. El Recurso de Apelación será interpuesto o propuesto ante la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la resolución de primera instancia.

Una vez sustentado el Recurso de Apelación en tiempo oportuno, se remitirá el expediente mediante oficio a la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, con el objeto de resolver la apelación, dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la recepción del recurso por parte de la precitada Junta Directiva.

Artículo 30. Efectos en que se concede el Recurso de Apelación. El Recurso de Apelación, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno, se concederá en el efecto suspensivo y se remitirá a la Junta Directiva a fin que sea resuelto el mismo.

Artículo 31. Resolución de la Apelación. La decisión que adopte la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, agotará la vía gubernativa, sin perjuicio de los recursos que correspondan en la vía contencioso administrativa.

TITULO VII PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 32. Procedimiento Abreviado. La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, una vez iniciado el procedimiento administrativo mediante la resolución que ordena el inicio del mismo, podrá aceptar por parte de los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, el reconocimiento del incumplimiento de las disposiciones legales que rigen esta materia que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

El reconocimiento por parte del sujeto obligado no financieros o de los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión y la consecuente solicitud para acogerse al procedimiento abreviado, deberá formalizarse mediante Declaración Jurada rendida ante la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros.

Artículo 33. Término para solicitud de procedimiento abreviado. Los sujetos

obligados no financieros y los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión rendirán la Declaración Jurada por la cual solicitan acogerse al procedimiento abreviado ante la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, a partir de la notificación de la resolución que ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio hasta el último día hábil para la presentación de pruebas; y podrán hacerse asistir de un Apoderado Legal.

Artículo 34. Admisión de la Solicitud. Una vez que el sujeto obligado no financiero o el profesional que realiza actividades sujetas a supervisión haya rendido la Declaración Jurada por la cual reconoce el incumplimiento de las normas según se indiquen en el Informe de Supervisión correspondiente, y solicite acogerse al procedimiento abreviado; la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, examinará que la solicitud es suficiente y comprensiva de los hechos o indicios de los cuales se infiera una violación a las normas de la Ley; luego de lo cual emitirá una resolución motivada aceptando o rechazando esta Declaración Jurada. El rechazo de la solicitud efectuada mediante Declaración Jurada, implica la continuación del procedimiento administrativo sancionatorio de forma ordinaria.

Artículo 35. Resolución Final. La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros considerará el reconocimiento de incumplimiento por parte del sujeto obligado no financiero o profesional que realice actividades sujetas a supervisión, como un atenuante hasta del 40% menos de la sanción que corresponda. En este sentido, este Despacho Administrativo emitirá la resolución motivada por la cual se impone la sanción correspondiente la cual dará por terminado el procedimiento administrativo sancionatorio y ordenará el archivo del expediente.

Cabe señalar que en ningún caso, el monto de la sanción impuesta podrá ser inferior a Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00); inclusive en aquellos casos en que la aplicación del atenuante estipulado en el presente artículo, resulte inferior a dicho monto.

Quedará a discreción de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, admitir la solicitud de procedimiento abreviado en aquellos casos donde el sujeto obligado no financiero incurra en la reincidencia del incumplimiento a la normativa de vigente en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de las armas de destrucción masiva.

La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, publicará a través de su página web las sanciones impuestas, indicando el nombre del sujeto sancionado, el tipo y monto de la sanción de ser ésta última de carácter pecuniario.

obligados no financieros y los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión rendirán la Declaración Jurada por la cual solicitan acogerse al procedimiento abreviado ante la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, a partir de la notificación de la resolución que ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio hasta el último día hábil para la presentación de pruebas; y podrán hacerse asistir de un Apoderado Legal.

Artículo 34. Admisión de la Solicitud. Una vez que el sujeto obligado no financiero o el profesional que realiza actividades sujetas a supervisión haya rendido la Declaración Jurada por la cual reconoce el incumplimiento de las normas según se indiquen en el Informe de Supervisión correspondiente, y solicite acogerse al procedimiento abreviado; la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, examinará que la solicitud es suficiente y comprensiva de los hechos o indicios de los cuales se infiera una violación a las normas de la Ley; luego de lo cual emitirá una resolución motivada aceptando o rechazando esta Declaración Jurada. El rechazo de la solicitud efectuada mediante Declaración Jurada, implica la continuación del procedimiento administrativo sancionatorio de forma ordinaria.

Artículo 35. Resolución Final. La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros considerará el reconocimiento de incumplimiento por parte del sujeto obligado no financiero o profesional que realice actividades sujetas a supervisión, como un atenuante hasta del 40% menos de la sanción que corresponda. En este sentido, este Despacho Administrativo emitirá la resolución motivada por la cual se impone la sanción correspondiente la cual dará por terminado el procedimiento administrativo sancionatorio y ordenará el archivo del expediente.

Cabe señalar que en ningún caso, el monto de la sanción impuesta podrá ser inferior a Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00); inclusive en aquellos casos en que la aplicación del atenuante estipulado en el presente artículo, resulte inferior a dicho monto.

Quedará a discreción de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, admitir la solicitud de procedimiento abreviado en aquellos casos donde el sujeto obligado no financiero incurra en la reincidencia del incumplimiento a la normativa de vigente en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de las armas de destrucción masiva.

La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, publicará a través de su página web las sanciones impuestas, indicando el nombre del sujeto sancionado, el tipo y monto de la sanción de ser ésta última de carácter pecuniario.

TÍTULO VIII
PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES
DE APLICACIÓN INMEDIATA

Artículo 36. De la imposición de sanciones de aplicación inmediata. La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, aplicará el presente procedimiento a través de una resolución motivada por la cual impondrá la sanción respectiva de forma inmediata, en cualquiera de los casos que se enuncian a continuación:

- a. En aquellos casos en los cuales el sujeto obligado no financiero o el profesional que realice actividades sujetas a supervisión, no envíe o envíe de forma tardía, toda información o documentación requerida por este Organismo de Supervisión, entendiéndose por tardía que la entrega haya sido con posterioridad al término de cinco (5) otorgados por este Despacho Administrativo para la entrega correspondiente, en aquellos casos que no cuenten con un término de entrega previamente establecido o indicado.
- b. En aquellos casos en los cuales ante un requerimiento de la Intendencia, el sujeto obligado no financiero o el profesional que realice actividades sujetas a supervisión presente documentación incompleta, ilegible o en un formato distinto al solicitado por este Despacho Administrativo, de forma tal que afecten la calidad y valoración de la misma.
- c. En aquellos casos en los cuales ante un requerimiento periódico de información, formulario o documentación debidamente establecido por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, el sujeto obligado no financiero o el profesional que realice actividades sujetas a supervisión, no cumpla con el envío que corresponda.
- d. En aquellos casos derivados del envío tardío de los reportes de transacciones en efectivo (RTE), reportes de operaciones sospechosas (ROS), reportes de transacciones múltiples (RTM), y cualquier otro reporte que implemente la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF), previa notificación de ésta entidad debidamente sustentada con los documentos de respaldo que acrediten el incumplimiento del envío extemporáneo o de quedar evidenciado en un proceso de supervisión a cargo de este Despacho Administrativo.
- e. En aquellos casos derivados del incumplimiento en el no envío de reportes de transacciones en efectivo (RTE), reportes de operaciones sospechosas (ROS), reportes de transacciones múltiples (RTM) y cualquier otro reporte que implemente la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF), previa notificación

TÍTULO VIII
PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES
DE APLICACIÓN INMEDIATA

Artículo 36. De la imposición de sanciones de aplicación inmediata. La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, aplicará el presente procedimiento a través de una resolución motivada por la cual impondrá la sanción respectiva de forma inmediata, en cualquiera de los casos que se enuncian a continuación:

- a. En aquellos casos en los cuales el sujeto obligado no financiero o el profesional que realice actividades sujetas a supervisión, no envíe o envíe de forma tardía, toda información o documentación requerida por este Organismo de Supervisión, entendiéndose por tardía que la entrega haya sido con posterioridad al término de cinco (5) otorgados por este Despacho Administrativo para la entrega correspondiente, en aquellos casos que no cuenten con un término de entrega previamente establecido o indicado.
- b. En aquellos casos en los cuales ante un requerimiento de la Intendencia, el sujeto obligado no financiero o el profesional que realice actividades sujetas a supervisión presente documentación incompleta, ilegible o en un formato distinto al solicitado por este Despacho Administrativo, de forma tal que afecten la calidad y valoración de la misma.
- c. En aquellos casos en los cuales ante un requerimiento periódico de información, formulario o documentación debidamente establecido por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, el sujeto obligado no financiero o el profesional que realice actividades sujetas a supervisión, no cumpla con el envío que corresponda.
- d. En aquellos casos derivados del envío tardío de los reportes de transacciones en efectivo (RTE), reportes de operaciones sospechosas (ROS), reportes de transacciones múltiples (RTM), y cualquier otro reporte que implemente la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF), previa notificación de ésta entidad debidamente sustentada con los documentos de respaldo que acrediten el incumplimiento del envío extemporáneo o de quedar evidenciado en un proceso de supervisión a cargo de este Despacho Administrativo.
- e. En aquellos casos derivados del incumplimiento en el no envío de reportes de transacciones en efectivo (RTE), reportes de operaciones sospechosas (ROS), reportes de transacciones múltiples (RTM) y cualquier otro reporte que implemente la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF), previa notificación

de ésta entidad debidamente sustentada con los documentos de respaldo que acrediten el incumplimiento, respecto al no envío o de quedar evidenciado en un proceso de supervisión a cargo de este Despacho Administrativo.

f. En aquellos casos en que el sujeto obligado no financiero y los profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, incumplan con requerimientos de su registro en la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF), a fin de poder presentar los reportes de transacciones, operaciones y demás que sean establecidos por la misma; asó como notificar que ha efectuado un congelamiento preventivo.

La sanción en el presente procedimiento especial de aplicación inmediata, será por un monto de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00).

Artículo 37. Multas progresivas: la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros podrá imponer multas progresivas hasta que se subsane la infracción, en aquellos casos en que perdure la comisión de los actos violatorios a la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, las que iniciaran desde los Cien Balboas con 00/100 B/.100.00 hasta los Mil Balboas con 00/100 (B/.1000.00) el cual será indicado en la resolución motivada que imponga la sanción.

Artículo 38. De la resolución por la cual se impone una sanción de aplicación inmediata. La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros emitirá una resolución motivada por la cual impondrá la sanción respectiva, en los casos en que corresponda la sanción de aplicación inmediata. Esta resolución será susceptible del recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, mismo que se deberá interponer en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la resolución que impone la sanción.

TÍTULO IX SANCIONES

Artículo 39. Tipos de sanciones: La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, atendiendo a los criterios de la gravedad de la falta, reincidencia, la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros, está facultada para imponer sanciones administrativas, mismas que pueden ser disciplinarias y financieras, así como también solicitar a la institución correspondiente el retiro, restricción o suspensión de la licencia al sujeto obligado no financiero o al profesional que realice actividades sujetas a supervisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015.

La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros atendiendo

de ésta entidad debidamente sustentada con los documentos de respaldo que acrediten el incumplimiento, respecto al no envío o de quedar evidenciado en un proceso de supervisión a cargo de este Despacho Administrativo.

f. En aquellos casos en que el sujeto obligado no financiero y los profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, incumplan con requerimientos de su registro en la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF), a fin de poder presentar los reportes de transacciones, operaciones y demás que sean establecidos por la misma; asó como notificar que ha efectuado un congelamiento preventivo.

La sanción en el presente procedimiento especial de aplicación inmediata, será por un monto de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00).

Artículo 37. Multas progresivas: la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros podrá imponer multas progresivas hasta que se subsane la infracción, en aquellos casos en que perdure la comisión de los actos violatorios a la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, las que iniciaran desde los Cien Balboas con 00/100 B/.100.00 hasta los Mil Balboas con 00/100 (B/.1000.00) el cual será indicado en la resolución motivada que imponga la sanción.

Artículo 38. De la resolución por la cual se impone una sanción de aplicación inmediata. La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros emitirá una resolución motivada por la cual impondrá la sanción respectiva, en los casos en que corresponda la sanción de aplicación inmediata. Esta resolución será susceptible del recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, mismo que se deberá interponer en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la resolución que impone la sanción.

TÍTULO IX SANCIONES

Artículo 39. Tipos de sanciones: La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, atendiendo a los criterios de la gravedad de la falta, reincidencia, la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros, está facultada para imponer sanciones administrativas, mismas que pueden ser disciplinarias y financieras, así como también solicitar a la institución correspondiente el retiro, restricción o suspensión de la licencia al sujeto obligado no financiero o al profesional que realice actividades sujetas a supervisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015.

La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros atendiendo

al criterio de la sana crítica, podrá imponer amonestación escrita de carácter público, como sanción disciplinaria, sin perjuicio de otras sanciones que procedan por actos violatorios establecidas por Ley y responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 40. Criterios para la imposición de sanciones: Los criterios para la imposición de sanciones, previstas en este procedimiento, serán, como mínimo, los cuales que se enuncian continuación:

- 1.- La gravedad de la infracción
- 2.- La amenaza o magnitud del daño
- 3.- Los perjuicios causados a terceros
- 4.- Los indicios de dolo; y
- 5.- La reincidencia del infractor
- 6.- Cualquiera otra circunstancia que permita dimensionar el grado de intencionalidad y participación de las personas naturales que hubiesen permitido o autorizado el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su reglamentación.

Artículo 41. Sanciones: Las sanciones se aplicarán según los criterios de gravedad, contemplados en la Ley No.23 de 27 de abril de 2015 y para ello se considerará:

Gravedad Leve: Se considerará gravedad leve cuando los sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, incurran en infracción, por acción u omisión causada por negligencia o imprudencia del infractor en los siguientes casos:

Se considerará gravedad leve cuando los sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión incurran en la infracción por acción u omisión hayan sido cometidas por negligencia o imprudencia del infractor, por el atraso en el envío de la información o documentación solicitada por el organismo de supervisión respectivo, Unidad de Análisis para la prevención de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo y Autoridad Competente cuando el tema esté relacionado con sus funciones operativas o administrativos.

Gravedad Media: Se considerará gravedad media cuando los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión incurran en infracción, por acción u omisión causada por negligencia o culpa, serán sancionados de la siguiente manera:

- a. Incumplimiento de la obligación de atender la debida diligencia de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, comprendidos en el Título V referente a los mecanismos de prevención y control del riesgo del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de

al criterio de la sana crítica, podrá imponer amonestación escrita de carácter público, como sanción disciplinaria, sin perjuicio de otras sanciones que procedan por actos violatorios establecidas por Ley y responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 40. Criterios para la imposición de sanciones: Los criterios para la imposición de sanciones, previstas en este procedimiento, serán, como mínimo, los cuales que se enuncian continuación:

- 1.- La gravedad de la infracción
- 2.- La amenaza o magnitud del daño
- 3.- Los perjuicios causados a terceros
- 4.- Los indicios de dolo; y
- 5.- La reincidencia del infractor
- 6.- Cualquiera otra circunstancia que permita dimensionar el grado de intencionalidad y participación de las personas naturales que hubiesen permitido o autorizado el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su reglamentación.

Artículo 41. Sanciones: Las sanciones se aplicarán según los criterios de gravedad, contemplados en la Ley No.23 de 27 de abril de 2015 y para ello se considerará:

Gravedad Leve: Se considerará gravedad leve cuando los sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, incurran en infracción, por acción u omisión causada por negligencia o imprudencia del infractor en los siguientes casos:

Se considerará gravedad leve cuando los sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión incurran en la infracción por acción u omisión hayan sido cometidas por negligencia o imprudencia del infractor, por el atraso en el envío de la información o documentación solicitada por el organismo de supervisión respectivo, Unidad de Análisis para la prevención de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo y Autoridad Competente cuando el tema esté relacionado con sus funciones operativas o administrativos.

Gravedad Media: Se considerará gravedad media cuando los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión incurran en infracción, por acción u omisión causada por negligencia o culpa, serán sancionados de la siguiente manera:

- a. Incumplimiento de la obligación de atender la debida diligencia de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, comprendidos en el Título V referente a los mecanismos de prevención y control del riesgo del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de

la proliferación de armas de destrucción masiva, Capítulo I, Debida Diligencia, artículos del 26 al 37; y demás normativa vigente sobre la materia.

b. Incumplimiento de la obligación de identificar a los individuos que se encuentran bajo la categoría de persona expuesta políticamente (PEP) nacional o extranjera (ya sea cliente o beneficiario final) y adoptar una debida diligencia ampliada por considerar este perfil de cliente de alto riesgo, de acuerdo a lo que establece la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y demás normativa vigente sobre la materia.

c. Cuando el sujeto obligado no financiero y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, cuando corresponda, no cumpla con el diseño de controles para la aplicación de medidas preventivas con un enfoque basado en riesgo, como lo estipula la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y demás normativa vigente sobre la materia.

d. Cuando el sujeto obligado no financiero y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión no cumpla con el examen especial de operación o transacción que se considere inusual como lo establece la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y demás normativa vigente sobre la materia.

e. La omisión voluntaria o involuntaria del sujeto obligado no financiero y profesional que realice actividades sujetas a supervisión, de cumplir con la política de conocimiento del empleado para su selección, creación de su perfil y su capacitación, con el objeto que se atiendan los riesgos a los que está expuesto de conformidad con la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y demás normativa vigente sobre la materia.

f. Conforme a la gravedad que determine la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros.

Gravedad Máxima: Se considerará gravedad máxima cuando los sujetos obligados financieros y los profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión incurran en la infracción por acción u omisión, no sea enmendable o subsanable, sea por el resultado de culpa o dolo en los siguientes casos:

a. Alterar o manipular información solicitada por las autoridades respectivas establecidas por la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y demás normativa vigente sobre la materia.

b. El incumplimiento del deber de reportar a la autoridad respectiva, lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015 cuando la persona responsable, empleado o algún directivo del sujeto obligado hubiera puesto de manifiesto internamente la existencia de indicios o la certeza de que un

la proliferación de armas de destrucción masiva, Capítulo I, Debida Diligencia, artículos del 26 al 37; y demás normativa vigente sobre la materia.

b. Incumplimiento de la obligación de identificar a los individuos que se encuentran bajo la categoría de persona expuesta políticamente (PEP) nacional o extranjera (ya sea cliente o beneficiario final) y adoptar una debida diligencia ampliada por considerar este perfil de cliente de alto riesgo, de acuerdo a lo que establece la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y demás normativa vigente sobre la materia.

c. Cuando el sujeto obligado no financiero y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, cuando corresponda, no cumpla con el diseño de controles para la aplicación de medidas preventivas con un enfoque basado en riesgo, como lo estipula la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y demás normativa vigente sobre la materia.

d. Cuando el sujeto obligado no financiero y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión no cumpla con el examen especial de operación o transacción que se considere inusual como lo establece la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y demás normativa vigente sobre la materia.

e. La omisión voluntaria o involuntaria del sujeto obligado no financiero y profesional que realice actividades sujetas a supervisión, de cumplir con la política de conocimiento del empleado para su selección, creación de su perfil y su capacitación, con el objeto que se atiendan los riesgos a los que está expuesto de conformidad con la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y demás normativa vigente sobre la materia.

f. Conforme a la gravedad que determine la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros.

Gravedad Máxima: Se considerará gravedad máxima cuando los sujetos obligados financieros y los profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión incurran en la infracción por acción u omisión, no sea enmendable o subsanable, sea por el resultado de culpa o dolo en los siguientes casos:

a. Alterar o manipular información solicitada por las autoridades respectivas establecidas por la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y demás normativa vigente sobre la materia.

b. El incumplimiento del deber de reportar a la autoridad respectiva, lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015 cuando la persona responsable, empleado o algún directivo del sujeto obligado hubiera puesto de manifiesto internamente la existencia de indicios o la certeza de que un

hecho u operación estaba relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

c. La recurrencia de no proporcionar información que haya sido solicitada por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros.

d. La renuencia de proporcionar información a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF) y a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros.

e. El incumplimiento del deber del congelamiento preventivo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y demás normativa vigente sobre la materia.

f. La resistencia, obstrucción o el incumplimiento de la obligación cuando medien requerimiento por escrito de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros de acuerdo a lo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y demás normativa vigente sobre la materia.

g. La comisión de una infracción grave cuando durante los cinco años anteriores hubiera sido impuesta al sujeto obligado no financiero y profesional que realice actividad sujeta a supervisión, sanción en la vía administrativa en el mismo tipo de infracción.

h. El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras comunicadas por el requerimiento de la Intendencia según lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su reglamentación.

i. Crear la cuenta o comenzar la relación comercial o profesional con aquellos clientes que no faciliten el cumplimiento de las medidas pertinentes de debida diligencia.

j. Incumplir con la obligación de reportar una operación sospechosa de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 23 de 2015.

k. Conforme a la gravedad que determine la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros.

Artículo 42. Responsabilidad corporativa o solidaria: Para los efectos exclusivo de las sanciones y la reglamentación que se adopte en su desarrollo, los actos y conductas del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de los sujetos obligados son imputables al sujeto obligado y a las personas que ejercen las actividades por cuya cuenta actúan, por su parte las personas naturales autoras de tales actos y conductas quedan sujetas a las

hecho u operación estaba relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

c. La recurrencia de no proporcionar información que haya sido solicitada por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros.

d. La renuencia de proporcionar información a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF) y a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros.

e. El incumplimiento del deber del congelamiento preventivo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y demás normativa vigente sobre la materia.

f. La resistencia, obstrucción o el incumplimiento de la obligación cuando medien requerimiento por escrito de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros de acuerdo a lo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y demás normativa vigente sobre la materia.

g. La comisión de una infracción grave cuando durante los cinco años anteriores hubiera sido impuesta al sujeto obligado no financiero y profesional que realice actividad sujeta a supervisión, sanción en la vía administrativa en el mismo tipo de infracción.

h. El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras comunicadas por el requerimiento de la Intendencia según lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su reglamentación.

i. Crear la cuenta o comenzar la relación comercial o profesional con aquellos clientes que no faciliten el cumplimiento de las medidas pertinentes de debida diligencia.

j. Incumplir con la obligación de reportar una operación sospechosa de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 23 de 2015.

k. Conforme a la gravedad que determine la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros.

Artículo 42. Responsabilidad corporativa o solidaria: Para los efectos exclusivo de las sanciones y la reglamentación que se adopte en su desarrollo, los actos y conductas del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de los sujetos obligados son imputables al sujeto obligado y a las personas que ejercen las actividades por cuya cuenta actúan, por su parte las personas naturales autoras de tales actos y conductas quedan sujetas a las

responsabilidades civiles y penales en los términos previstos en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 y en el Código Penal.

Artículo 43. Cobro de las sanciones: Las multas impuestas con motivo de la infracción a la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y demás normas jurídicas vigentes que la desarrollan, deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que impone la sanción y contra la cual no se interpone recurso alguno. De no cancelarse la multa impuesta en el término estipulado, se procederá a enviar copia de la Resolución respectiva a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que se realice el cobro del crédito correspondiente a favor del Estado, por medio de la jurisdicción coactiva.

Artículo 44. Publicidad de las Sanciones: La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros publicará las sanciones impuestas, indicando el nombre del sujeto sancionado, el tipo y monto de la sanción de ser ésta última de carácter pecuniario, una vez quede debidamente ejecutoriada o cuando quede agotada la vía gubernativa.

TÍTULO X CONFIDENCIALIDAD

Artículo 45. Confidencialidad y reserva de la información: La información obtenida por cualquier medio, ya sea por denuncia de un tercero, de oficio, o de las investigaciones realizadas por funcionarios de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no financieros, deberán mantenerse en estricta confidencialidad y reserva, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

Artículo 46. Información y documentos del expediente: La información y documentos del expediente serán clasificados como información no pública, de carácter reservado, confidencial y de uso exclusivo de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, que dispondrá el trámite interno a seguir para el desarrollo e instrucción de la misma.

Con fundamento en la confidencialidad e independencia de la potestad sancionadora de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, no se considerará como parte dentro del proceso sancionatorio, a la persona cuya denuncia haya motivado el inicio de una investigación.

Artículo 47. Confidencialidad de los funcionarios: Los funcionarios de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros que con motivos de los cargos que desempeñan, tengan acceso a la información de que

responsabilidades civiles y penales en los términos previstos en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 y en el Código Penal.

Artículo 43. Cobro de las sanciones: Las multas impuestas con motivo de la infracción a la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y demás normas jurídicas vigentes que la desarrollan, deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que impone la sanción y contra la cual no se interpone recurso alguno. De no cancelarse la multa impuesta en el término estipulado, se procederá a enviar copia de la Resolución respectiva a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que se realice el cobro del crédito correspondiente a favor del Estado, por medio de la jurisdicción coactiva.

Artículo 44. Publicidad de las Sanciones: La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros publicará las sanciones impuestas, indicando el nombre del sujeto sancionado, el tipo y monto de la sanción de ser ésta última de carácter pecuniario, una vez quede debidamente ejecutoriada o cuando quede agotada la vía gubernativa.

TÍTULO X CONFIDENCIALIDAD

Artículo 45. Confidencialidad y reserva de la información: La información obtenida por cualquier medio, ya sea por denuncia de un tercero, de oficio, o de las investigaciones realizadas por funcionarios de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no financieros, deberán mantenerse en estricta confidencialidad y reserva, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

Artículo 46. Información y documentos del expediente: La información y documentos del expediente serán clasificados como información no pública, de carácter reservado, confidencial y de uso exclusivo de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, que dispondrá el trámite interno a seguir para el desarrollo e instrucción de la misma.

Con fundamento en la confidencialidad e independencia de la potestad sancionadora de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, no se considerará como parte dentro del proceso sancionatorio, a la persona cuya denuncia haya motivado el inicio de una investigación.

Artículo 47. Confidencialidad de los funcionarios: Los funcionarios de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros que con motivos de los cargos que desempeñan, tengan acceso a la información de que

trata el artículo anterior quedarán obligados a guardar la debida confidencialidad de conformidad con el artículo 55 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

Artículo 48. Acceso al expediente: Al expediente tendrán acceso, además de los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas, sus apoderados, los pasantes de éstos que estén debidamente acreditados por escrito ante la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros.

Artículo 49. Copias: Cuando se trate de obtener copias de documentos que versen sobre información confidencial, las mismas deberán ser solicitadas por escrito, por parte interesada, entendiéndose a los representantes legales, los apoderados legales debidamente constituidos mediante poder y a los amanuenses o pasantes, debidamente acreditados y autorizados dentro del expediente, expresando el asunto para el cual se va a requerir.

TÍTULO XI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 50. Normas Supletorias: Los vacíos de la presente normativa, se suplirán con las normas de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 de Procedimiento Administrativo General y en caso de vacíos de esta Ley, se suplirá con las normas del Código Judicial y otras normas vigentes en la que se regulen materias semejantes en la República de Panamá.

Artículo 51. Dejar sin efecto la Resolución No. JD-016-015 de 29 de diciembre de 2015.

Artículo 52. Vigencia. La presente Resolución empezará a regir después de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015 y la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de mayo de 2018.

El Secretario,
José Joaquín Riesen


La Presidenta,
Eyda Varela de Chinchilla

trata el artículo anterior quedarán obligados a guardar la debida confidencialidad de conformidad con el artículo 55 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

Artículo 48. Acceso al expediente: Al expediente tendrán acceso, además de los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas, sus apoderados, los pasantes de éstos que estén debidamente acreditados por escrito ante la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros.

Artículo 49. Copias: Cuando se trate de obtener copias de documentos que versen sobre información confidencial, las mismas deberán ser solicitadas por escrito, por parte interesada, entendiéndose a los representantes legales, los apoderados legales debidamente constituidos mediante poder y a los amanuenses o pasantes, debidamente acreditados y autorizados dentro del expediente, expresando el asunto para el cual se va a requerir.

TÍTULO XI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 50. Normas Supletorias: Los vacíos de la presente normativa, se suplirán con las normas de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 de Procedimiento Administrativo General y en caso de vacíos de esta Ley, se suplirá con las normas del Código Judicial y otras normas vigentes en la que se regulen materias semejantes en la República de Panamá.

Artículo 51. Dejar sin efecto la Resolución No. JD-016-015 de 29 de diciembre de 2015.

Artículo 52. Vigencia. La presente Resolución empezará a regir después de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015 y la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de mayo de 2018.

El Secretario,
José Joaquín Riesen


La Presidenta,
Eyda Varela de Chinchilla



INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO FINANCIEROS

RESOLUCIÓN No. JD-REG-002-18
De 20 de septiembre de 2018

Que modifica la Resolución No. JD-014-015 de 14 de agosto de 2015

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 23 de 27 de abril de 2015 modificada por la Ley 21 de 10 de mayo de 2017, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones.

Que la precitada Ley establece la conformación de la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros en materia de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Que dentro de las atribuciones de la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, se establece en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley 23 de 2015, lo siguiente: "Fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva para los sujetos obligados no financieros...".

Que de conformidad al artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, establece que sin perjuicio de los clientes que según la evaluación de riesgo del sujeto obligado sean considerados de alto riesgo, se incluye en esta categoría:

*Artículo 12. Aplicación de la debida diligencia ampliada o reforzada.

...

Sin perjuicio de los clientes que según la evaluación de riesgo del sujeto obligado, sean considerados de alto riesgo, se incluirán en esta categoría a:

1. Persona Políticamente Expuesta.
2. Negocios con un alto volumen de operaciones en efectivo.
3. Personas jurídicas y otras estructuras jurídicas extranjeras con registros de acciones al portador, así como a las



INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO FINANCIEROS

RESOLUCIÓN No. JD-REG-002-18
De 20 de septiembre de 2018

Que modifica la Resolución No. JD-014-015 de 14 de agosto de 2015

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 23 de 27 de abril de 2015 modificada por la Ley 21 de 10 de mayo de 2017, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones.

Que la precitada Ley establece la conformación de la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros en materia de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Que dentro de las atribuciones de la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, se establece en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley 23 de 2015, lo siguiente: "Fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva para los sujetos obligados no financieros...".

Que de conformidad al artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, establece que sin perjuicio de los clientes que según la evaluación de riesgo del sujeto obligado sean considerados de alto riesgo, se incluye en esta categoría:

*Artículo 12. Aplicación de la debida diligencia ampliada o reforzada.

...

Sin perjuicio de los clientes que según la evaluación de riesgo del sujeto obligado, sean considerados de alto riesgo, se incluirán en esta categoría a:

1. Persona Políticamente Expuesta.
2. Negocios con un alto volumen de operaciones en efectivo.
3. Personas jurídicas y otras estructuras jurídicas extranjeras con registros de acciones al portador, así como a las





Resolución No. JD-REG-002-18
Página 2 de 4

- personas jurídicas y otras estructuras jurídicas panameñas cuyo beneficiario final no sea verificable.
4. Relaciones de negocios y operaciones con clientes de países, territorios o jurisdicciones de riesgo; o que supongan transferencia de fondos desde o hacia tales países (jurisdicciones de riesgos), territorios o jurisdicciones, incluyendo en todo caso, aquellos países para los que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) exija aplicación de medidas de diligencia ampliada o reforzada
 5. ..."

Que mediante la Resolución No. JD-014-015 de 14 de agosto de 2015, modificada por la Resolución No. JD-REG-002-17 de 26 de octubre de 2017, se dictan disposiciones dirigidas a las actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, a fin de dotarlos de los lineamientos y directrices, en la adopción de medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos destinados a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Que en atención a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. JD-014-015 en cuanto a la aplicación de las Medidas de Debida Diligencia conforme al nivel de riesgo, a fin que se adopten medidas de prevención de forma más efectiva, se hace necesario aclarar lo referente a la debida diligencia ampliada o reforzada requerida cuando el cliente es extranjero.

Que en adición a lo anterior, nuestro país cuenta con una posición geográfica estratégica, siendo el Canal de Panamá conectividad en el tráfico marítimo y el comercio mundial al reducir distancias, tiempos y costos del transporte de mercancía, por lo que se cuenta con un liderazgo mundial en los registros de naves en la Autoridad Marítima de Panamá.

Que mediante la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, General de Marina Mercante, se establece que el abanderamiento, la inscripción o el registro de una nave permiten que la misma forme parte de la Marina Mercante Nacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente Ley.

Que entre los requisitos para la solicitud de una patente reglamentaria de navegación, debe contar el instrumento de designación del agente residente de la nave; igualmente, el artículo 102 de la Ley 57 de 2008 establece que los propietarios de toda nave inscrita en la Marina Mercante deberá designar a un abogado o una sociedad de abogados, idóneos para el ejercicio de la profesión en Panamá, como su agente residente.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 168 de la precitada Ley, se establece que la definición de agente residente es: "Abogado idóneo o firma de abogados designados por escrito por el propietario de la nave para que le gestione los trámites ante la Dirección General de Marina Mercante."

Que la Autoridad Marítima de Panamá dentro de sus procesos de registro de naves cuenta con los mecanismos y herramientas tecnológicas para identificar a los propietarios de los buques que se registran en la Dirección General de Marina Mercante.

P 112



Resolución No. JD-REG-002-18
Página 2 de 4

- personas jurídicas y otras estructuras jurídicas panameñas cuyo beneficiario final no sea verificable.
4. Relaciones de negocios y operaciones con clientes de países, territorios o jurisdicciones de riesgo; o que supongan transferencia de fondos desde o hacia tales países (jurisdicciones de riesgos), territorios o jurisdicciones, incluyendo en todo caso, aquellos países para los que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) exija aplicación de medidas de diligencia ampliada o reforzada
 5. ..."

Que mediante la Resolución No. JD-014-015 de 14 de agosto de 2015, modificada por la Resolución No. JD-REG-002-17 de 26 de octubre de 2017, se dictan disposiciones dirigidas a las actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, a fin de dotarlos de los lineamientos y directrices, en la adopción de medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos destinados a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Que en atención a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. JD-014-015 en cuanto a la aplicación de las Medidas de Debida Diligencia conforme al nivel de riesgo, a fin que se adopten medidas de prevención de forma más efectiva, se hace necesario aclarar lo referente a la debida diligencia ampliada o reforzada requerida cuando el cliente es extranjero.

Que en adición a lo anterior, nuestro país cuenta con una posición geográfica estratégica, siendo el Canal de Panamá conectividad en el tráfico marítimo y el comercio mundial al reducir distancias, tiempos y costos del transporte de mercancía, por lo que se cuenta con un liderazgo mundial en los registros de naves en la Autoridad Marítima de Panamá.

Que mediante la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, General de Marina Mercante, se establece que el abanderamiento, la inscripción o el registro de una nave permiten que la misma forme parte de la Marina Mercante Nacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente Ley.

Que entre los requisitos para la solicitud de una patente reglamentaria de navegación, debe contar el instrumento de designación del agente residente de la nave; igualmente, el artículo 102 de la Ley 57 de 2008 establece que los propietarios de toda nave inscrita en la Marina Mercante deberá designar a un abogado o una sociedad de abogados, idóneos para el ejercicio de la profesión en Panamá, como su agente residente.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 168 de la precitada Ley, se establece que la definición de agente residente es: "Abogado idóneo o firma de abogados designados por escrito por el propietario de la nave para que le gestione los trámites ante la Dirección General de Marina Mercante."

Que la Autoridad Marítima de Panamá dentro de sus procesos de registro de naves cuenta con los mecanismos y herramientas tecnológicas para identificar a los propietarios de los buques que se registran en la Dirección General de Marina Mercante.

P 112



Resolución No. JD-REG-002-18
Página 3 de 4

Que corresponde a los abogados o firmas de abogados, como sujetos obligados no financieros, cumplir con la debida diligencia de sus clientes incluyendo pero no limitado a: las navieras, armadores o agentes de registro, en atención a las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y demás normativa vigente sobre la materia.

Que por los motivos esbozados anteriormente, es necesario modificar la Resolución No. JD-014-015 de 14 de agosto de 2015, a fin de establecer dentro de los clientes a los que se debe realizar debida diligencia simplificada, consagrado en el artículo 6 de dicha Resolución, a aquellas personas jurídicas que sean navieras, armadores o agentes de registro de naves debidamente reconocidas por la Autoridad Marítima de Panamá.

Que en virtud de lo antes expuesto, la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el artículo 3 de la Resolución No. JD-014-015 de 14 de agosto de 2015, el cual quedará así:

Artículo 3: Aplicación de las medidas de debida diligencia conforme al nivel de riesgo.

Los abogados, contadores públicos autorizados y notarios, deberán, en todo momento que formalicen gestiones administrativas o legales en el ejercicio de las actividades señaladas en el artículo número uno (1) del presente reglamento, realizar una debida diligencia básica del cliente; y una debida diligencia ampliada o reforzada cuando el cliente requiera manejo de efectivo o cuasi-efectivo por montos superiores a los diez mil balboas (B/.10,000.00), así como aquellos clientes que sean identificados como personas expuestas políticamente; aquellos clientes provenientes de países de alto riesgo y al resto de sus clientes en función de la evaluación de riesgo realizada por el sujeto obligado.

SEGUNDO: Modificar el artículo 6 de la Resolución No. JD-014-015 de 14 de agosto de 2015, el cual quedará así:

Artículo 6: Aplicación de debida diligencia simplificada. Los abogados, contadores públicos autorizados y notarios, podrán aplicar en función de su riesgo, medidas de debida diligencia simplificada respecto de los siguientes clientes:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. Las personas jurídicas que sean navieras, armadores o agentes de registro de naves debidamente reconocidas por la Autoridad Marítima de Panamá como usuarias de los servicios



Resolución No. JD-REG-002-18
Página 3 de 4

Que corresponde a los abogados o firmas de abogados, como sujetos obligados no financieros, cumplir con la debida diligencia de sus clientes incluyendo pero no limitado a: las navieras, armadores o agentes de registro, en atención a las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y demás normativa vigente sobre la materia.

Que por los motivos esbozados anteriormente, es necesario modificar la Resolución No. JD-014-015 de 14 de agosto de 2015, a fin de establecer dentro de los clientes a los que se debe realizar debida diligencia simplificada, consagrado en el artículo 6 de dicha Resolución, a aquellas personas jurídicas que sean navieras, armadores o agentes de registro de naves debidamente reconocidas por la Autoridad Marítima de Panamá.

Que en virtud de lo antes expuesto, la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el artículo 3 de la Resolución No. JD-014-015 de 14 de agosto de 2015, el cual quedará así:

Artículo 3: Aplicación de las medidas de debida diligencia conforme al nivel de riesgo.

Los abogados, contadores públicos autorizados y notarios, deberán, en todo momento que formalicen gestiones administrativas o legales en el ejercicio de las actividades señaladas en el artículo número uno (1) del presente reglamento, realizar una debida diligencia básica del cliente; y una debida diligencia ampliada o reforzada cuando el cliente requiera manejo de efectivo o cuasi-efectivo por montos superiores a los diez mil balboas (B/.10,000.00), así como aquellos clientes que sean identificados como personas expuestas políticamente; aquellos clientes provenientes de países de alto riesgo y al resto de sus clientes en función de la evaluación de riesgo realizada por el sujeto obligado.

SEGUNDO: Modificar el artículo 6 de la Resolución No. JD-014-015 de 14 de agosto de 2015, el cual quedará así:

Artículo 6: Aplicación de debida diligencia simplificada. Los abogados, contadores públicos autorizados y notarios, podrán aplicar en función de su riesgo, medidas de debida diligencia simplificada respecto de los siguientes clientes:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. Las personas jurídicas que sean navieras, armadores o agentes de registro de naves debidamente reconocidas por la Autoridad Marítima de Panamá como usuarias de los servicios



Resolución No. JD-REG-002-18
Página 4 de 4

marítimos que ofrece la República de Panamá o que tengan su sede principal en los países que sean miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (por sus siglas en inglés OCDE).

TERCERO: Vigencia. La presente Resolución empezará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 57 de 6 de agosto de 2008, Ley 23 de 27 de abril de 2015 modificada por la Ley 21 de 10 de mayo de 2017, Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015 y Resolución No. JD-014-015 de 14 de agosto de 2015.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

José Joaquín Riesen
Secretario

JOURJQAQhw

Jorge Dawson
Presidente

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTELENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN
DE SERVICIOS FINANCIEROS
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá 27 de Septiembre 2018
Requintero Hora: 9:40 a.m.



Resolución No. JD-REG-002-18
Página 4 de 4

marítimos que ofrece la República de Panamá o que tengan su sede principal en los países que sean miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (por sus siglas en inglés OCDE).

TERCERO: Vigencia. La presente Resolución empezará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 57 de 6 de agosto de 2008, Ley 23 de 27 de abril de 2015 modificada por la Ley 21 de 10 de mayo de 2017, Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015 y Resolución No. JD-014-015 de 14 de agosto de 2015.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

José Joaquín Riesen
Secretario

JOURJQAQhw

Jorge Dawson
Presidente

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTELENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN
DE SERVICIOS FINANCIEROS
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá 27 de Septiembre 2018
Requintero Hora: 9:40 a.m.